



**Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial**

Boletín de Jurisprudencia 9

(Octubre 2024)

**Oficina de Jurisprudencia
2024**

INDICE GENERAL

	PAG.
<u>ACCIONES</u>	4
<u>CONCURSOS</u>	4
<u>QUIEBRAS</u>	18
<u>CONSTITUCION NACIONAL</u>	35
<u>CONTRATOS EN PARTICULAR</u>	36
<u>CUESTIONES PROCESALES</u>	58
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS</u>	89
<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR</u>	103
<u>DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- COMERCIANTE</u>	107
<u>IGJ</u>	107
<u>HONORARIOS</u>	108
<u>INTERESES</u>	117
<u>MEDIACION</u>	121
<u>PAGO</u>	122
<u>PRESCRIPCION</u>	122
<u>PROCESO ORDINARIO</u>	125
<u>PROCESOS DE EJECUCION</u>	127
<u>PROCESOS ESPECIALES</u>	132
<u>PROCESO SUMARISIMO</u>	133

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

<u>SEGUROS</u>	134
<u>SOCIEDADES</u>	153

ACCIONES

1. ACCIONES. ACCION PAULIANA. CCIV 961.

Por medio de la acción pauliana, regulada a partir del CCIV 961, se habilita a cualquier acreedor quirografario a demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos. Dicha acción no tiene por objeto ni por resultado hacer reconocer un derecho de propiedad a favor del que la ejerce, ni a favor del deudor, sino sólo salvar el obstáculo que se opone a las pretensiones del acreedor sobre los bienes enajenados. Es siempre una acción meramente personal.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F, "Azpiazu Enrique c/ Álvarez Daniel Alberto y otros s/ ordinario", del 4/7/19.

COM 11774/2020

VALENTE HORACIO OSCAR S/ QUIEBRA C/ VALENTE, HORACIO OSCAR Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

CONCURSOS

2. CONCURSOS. ACCION REVOCATORIA. ACTOS INEFICACES.

Cabe confirmar la resolución de grado que hizo lugar a la acción revocatoria concursal declarando la ineficacia de la venta realizada y condenó a la fallida y la adquirente del inmueble a ingresar a la masa concursal la suma equivalente al precio del bien objeto de la transmisión cuestionada, a valores actuales. Ello puesto que las accionadas no acreditaron el efectivo ingreso de los fondos al patrimonio de la fallida, ni el origen de los fondos utilizados para la adquisición. En esta línea, resulta insoslayable que el dinero en contraprestación por el inmueble cedido no se entregó al momento de la celebración del acto. Tampoco se pasa por alto, la ausencia de elementos probatorios respecto a la capacidad económica de la adquirente ni la llamativa velocidad con que se concretó la operación inmobiliaria. Por otro lado, no resulta menor, la circunstancia que la hija de la adquirente, era al momento del acto, dependiente de la empresa fallida, lo que denota que conocía el estado de cesación de pagos que atravesaba.

COM 2908/2020

VECOM ARGENTINA SRL S/ QUIEBRA C/ VECOM ARGENTINA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

3. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO. OPOSICION.

Cabe revocar la resolución que desestimó la oposición del Organismo al pedido de cumplimiento del acuerdo homologado. Ello en tanto no es posible dar por cumplido un acuerdo preventivo, en la medida en que existe un crédito verificado comprendido en la propuesta homologada que no se encuentre abonado en su totalidad. En efecto, el hecho de que el pago a la AFIP deba hacerse por un mecanismo diferenciado, no significa que aquélla no resulte

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

acreedora de la concursada, ni que su crédito se encuentre hoy en una órbita “extraconcursal”. Además, tiénese dicho que el recaudo de haber sido cancelados todos los créditos no puede suplirse con el mero acogimiento a planes de facilidades obtenidos en sede administrativa, máxime cuando, como ocurre en el caso, dicho Organismo se opone expresamente a la declaración de cumplimiento del acuerdo.

COM 20096/2016
ANCERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 03-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

4. CONCURSOS. ACUERDO. VOTACION. MAYORIAS. AFIP. EXCLUSION. PROCEDENCIA. CONSERVACION DE LA EMPRESA.

1 - Corresponde confirmar el pronunciamiento mediante el cual se excluyó a la agencia de recaudación AFIP del cómputo de las mayorías para la homologación del acuerdo preventivo que oportunamente presentó la concursada. Cabe señalar que dicho Organismo y la Municipalidad de Córdoba -quien ratificó que la deudora podrá acogerse a los planes de facilidades existentes- constituyen una categoría única y autónoma en función de la categorización aprobada. A más, dado que la concursada ha expresado inequívocamente su intención de acogerse a la moratoria fiscal y en la medida que es factible su obtención una vez homologado el concordato en la medida que no le es vedado acudir a tal remedio (arg. RG 3587/14: 40), se impone adoptar un temperamento que concilie los variados intereses en pugna: el de la concursada de abonar sus deudas en la forma menos onerosa posible, el del Fisco de obtener la íntegra satisfacción de su crédito de acuerdo al régimen jurídico aplicable y también aquellos generales ínsitos en el ordenamiento que rige la solución preventiva: la superación del estado de impotencia patrimonial, la conservación de la empresa y de las fuentes de trabajo, etc.

2 - En concordancia con el compromiso exteriorizado expresamente por la deudora, no se halla impedimento para que en la hipótesis de obtener la concursada la homologación jurisdiccional del acuerdo, esta sea dictada sujeta a la condición de acreditar dentro del término de 30 días - computados desde que adquiera firmeza el fallo- el acogimiento al plan respectivo, todo bajo apercibimiento de quiebra; sin que resulte oponible al Fisco el eventual acuerdo preventivo obtenido con los demás acreedores quirografarios.

Referencias Jurisprudenciales
CNCom, esta Sala F, 2/11/10, "Chacabuco Textil SACIFIA s/ conc. preventivo", Expte. COM 18056/2009; id. 28/3/23, "Berfeed SA s/ concurso preventivo", Expte. COM N° 211/2021.

COM 22059/2022
ESVER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 22-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

5. CONCURSOS. BIENES DADOS EN LEASING. RESTITUCION. DEMORA. MULTA. PROCEDENCIA. PLAZOS.

Cabe confirmar la multa impuesta a la concursada por la demora en restituir ciertos bienes dados en leasing. Ello así, el planteo para que en dicho cálculo se excluyan los días inhábiles, debe ser rechazado. Es que no estamos ante un plazo procesal fijado por el código de rito para realizar una presentación procesal. Por el contrario, se trata del cómputo del tiempo en el cual

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

la concursada incumplió con la orden judicial de restitución a la incidentista; lo cual está sometido a las normas de fondo porque excede el ámbito del derecho procesal. En este caso se debe medir el transcurso continuo del tiempo que sólo se interrumpe con el cumplimiento de la referida obligación. De acuerdo con lo previsto en el CCCN 6, es regla de carácter general que en los plazos continuos se computan los días hábiles, los feriados y los no laborales, salvo que una norma legal establezca lo contrario tal como sucede con los términos procesales.

Referencias Bibliográficas

José W Tobías en: "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Buenos Aires 2015, tomo I, pág. 41, dirigido por Jorge Alterini.

COM 33581/2018/1

ANAMILO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES BANCO COMAFI SA.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

6. CONCURSOS. CONCLUSION POR FALTA DE ACREEDORES. APLICACION ANALOGICA DE LA LCQ 229. IMPROCEDENCIA. INCIDENTE DE REVISION Y VERIFICACION EN TRAMITE.

Cabe revocar el pronunciamiento que concluyó el proceso por falta de acreedores (arg. LCQ 229) y adicionalmente dispuso que los promotores de los incidentes de revisión y de verificación tardía recobran la potestad de accionar individualmente contra el deudor o continuar con los juicios que se hubieran suspendido por el hecho de este proceso colectivo. Siendo que, la causal conclusiva de la LCQ 229 no se configura si hay pretensos acreedores en vías de revisión o verificaciones tardías (cfr. Darío J. Graziáble, "Instituciones de Derecho Concursal", La Ley, 2017, Tomo V, pág. 876; v. en esta orientación, esta Sala F, 3/5/12, "Morocco SA s/ quiebra", Expte. N° 037751/2009). Así, en el peculiar escenario aquí presentado bien pudo haberse dispuesto la suspensión excepcional del procedimiento a las resultas del trámite de ciertos incidentes (v. esta Sala, mutatis mutandis, "Alfredo Jorge Stuart Carvajal Producciones SA s/ conc. prev.", Expte. COM N° 23289/2021 del 28/3/23).

Referencias Bibliográficas

Darío J. Graziáble, "Instituciones de Derecho Concursal", La Ley, 2017, Tomo V, pág. 876.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F, 3/5/12, "Morocco SA s/ quiebra", Expte. N° 037751/2009. CNCom, esta Sala F, mutatis mutandis, "Alfredo Jorge Stuart Carvajal Producciones SA s/ conc. prev.", Expte. COM N° 23289/2021 del 28/3/23.

COM 11812/2022

VILAS, GABRIEL ALFONSO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

7. CONCURSOS. CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO. GRUPO ECONOMICO. COMPETENCIA. LCQ 67.

Del Dictamen Fiscal N° 1629/24:

Siendo que la sociedad concursada petitionó -luego de suscitado el conflicto negativo de competencia- someterse a los términos de un concurso por agrupamiento, corresponde de

conformidad con la LCQ 67 que entienda el juez en que tramita el concurso del integrante del grupo con el activo más importante.

COM 24928/2023

ACCURO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

8. CONCURSOS. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION. AUTORIZACION JUDICIAL. VENCIMIENTO DEL PLAZO CONVENCIONAL.

Cabe confirmar la resolución que admitió el desalojo y restitución al dueño, de los inmuebles que ocupa la sociedad concursada en dos centros comerciales (shoppings), pues si bien en el marco del concurso se dispuso la continuación de los contratos de locación en los términos de la LCQ 20, el ulterior vencimiento del plazo convencional y la inexistencia de todo acuerdo de partes tendiente a la continuación de la relación locativa justifican la decisión impugnada, todo lo cual conduce a su convalidación.

COM 29048/2019

CENCOSUD SA C/ ALL NEW SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

9. CONCURSOS. EFECTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO. MANTENIMIENTO DE MEDIDAS. INHIBICION GENERAL DE BIENES. IMPROCEDENCIA.

Procede revocar la providencia que dispuso la reinscripción de la inhibición general de bienes de la concursada -sin límite temporal-. Ello en tanto surge de los términos de la propuesta homologada que los acreedores aceptaron que la aludida inhibición general de bienes no se mantendría. Dada esa previsión convencional, tras la homologación cesaron las limitaciones establecidas en la LCQ 15 y 16 (conf. LCQ 59) y lo propio ocurrió con las restantes medidas. En tales condiciones, no cupo volver sobre ello y restringir las facultades de la concursada de disponer libremente de sus bienes. Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que, pese a lo requerido en el recurso, la concursada aceptó mantener la administración bajo el régimen de la LCQ 16.

Referencias Bibliográficas

CNCom, Sala C, "Perales Aguiar SA s/ concurso preventivo", de. 14/7/22.

COM 23146/2018

MAXIBELE SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

10. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION JUDICIAL. VENTA DE INMUEBLE. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar el pedido de autorización de venta de un inmueble de propiedad del concursado (LCQ 16).

2 - Ello por cuanto si bien tomando en consideración los términos de la propuesta de acuerdo homologada, la oferta de venta examinada resultaría, en principio, adecuada para garantizar el pago de las cuotas concordatarias, se aprecian ciertos óbices actuales que impiden conceder su autorización en esta oportunidad.

3 - En efecto, la propuesta nada aclara en punto a la constitución de alguna garantía por el saldo de precio que se ofrece abonar en cuotas que permita resguardar los derechos de todos los involucrados en este proceso universal.

4 - Por otro lado, tampoco se estableció la periodicidad en que dichas cuotas deben ser canceladas por el adquirente del bien, careciendo, además, de un pacto respecto a los intereses que se devengarían en caso de incumplimiento o, incluso, la posibilidad de establecer una cláusula penal.

5 - Finalmente, aunque al mantener su recurso la concursada adjuntó dos cotizaciones para intentar justificar que la oferta era acorde al valor del inmueble, éstas no fueron oportunamente puestas a consideración del Sr. Juez a quo ni tampoco debidamente sustentada con la sindicatura o los miembros del comité de control del acuerdo, en forma previa a decidirse la viabilidad de la propuesta bajo examen.

6 - Es en este marco que corresponde desestimar el recurso sin perjuicio de cuanto corresponda decidir una vez adecuada la oferta en cuestión.

COM 5216/2020/26

MAYO SA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (33-54635568-9) S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 07-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

11. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. CUENTAS BANCARIAS. PROCEDENCIA.

1 - Resulta admisible la pretensión de la concursada a fin de evitar que se innove sobre sus cuentas bancarias.

2 - Ello teniendo en cuenta la bancarización de las relaciones comerciales que se verifica en la actualidad -en el caso particular la propia deudora refirió a “obligaciones comerciales, laborales, de seguridad social y fiscales”-.

3 - En este contexto deberá el magistrado de grado con la colaboración del órgano sindical, disponer la continuidad o, en su caso, la rehabilitación de una de las cuentas.

4 - Ello, en la medida en que la inhabilitación tenga causa en la falta de pago de las multas aplicadas por rechazo de cheques de pago diferido anteriores a la fecha de presentación en concurso y de fecha de pago posterior.

COM 14975/2024/3

ELEPHANT DESIGN SAS S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

12. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. CUENTAS BANCARIAS. PROCEDENCIA. FORMA DE IMPLEMENTACION.

1 - Resulta admisible la pretensión de la concursada a fin de evitar que se innove sobre sus cuentas bancarias.

2 - Ello teniendo en cuenta la bancarización de las relaciones comerciales que se verifica en la actualidad -en el caso particular la propia deudora refirió a “obligaciones comerciales, laborales, de seguridad social y fiscales”-.

3 - A estos efectos, resultaría prudente informar a la entidad que el mantenimiento de la aludida cuenta deberá ser “sin acuerdo de sobregiro” para descartar la generación de mayores pasivos, los riesgos que pudieran generarse y con el objeto de poder hacer frente a las obligaciones derivadas de su operatoria postconcurzal.

4 - Sin perjuicio de ello, y con la finalidad de permitir un control más exigente que el habitual sobre la cuenta corriente cuyo mantenimiento se ordena judicialmente, para conocimiento del juzgado, de los acreedores y de la sindicatura, deberá la concursada brindar un informe mensual que explicita circunstanciadamente todos y cada uno de sus movimientos, así como los saldos que aquélla pueda eventualmente arrojar.

COM 14975/2024/3
ELEPHANT DESIGN SAS S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 23-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

13. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. RECHAZO DE CHEQUES CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION CONCURSAL. IMPROCEDENCIA. COMUNICACION “A” 3244 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

1 - Resulta inadmisibles las pretensiones tendientes a que se modifique la causa de rechazo de los cheques librados con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, de “insuficiencia o falta de fondos” a “concurso preventivo del librador”.

2 - Ello por cuanto los mencionados títulos fueron rechazados por el banco girado con anterioridad a la presentación concursal.

3 - En este escenario es dable señalar la imposibilidad legal de ordenarle a la entidad bancaria que no aplique determinadas multas que pudieran derivar de su reglamentación porque la normativa bancaria “impone sanciones específicas” que no pueden ser dispensadas (Comunicación “A” 3244 del BCRA).

4 - En este contexto cabe señalar que la “protección” alcanza solo a los cheques de pago diferido librados antes de la apertura del concurso y cuya fecha de pago sea posterior y no cabe extender su alcance a aquellos cartulares librados y rechazados con anterioridad a la presentación en concurso.

COM 14975/2024/3
ELEPHANT DESIGN SAS S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 23-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

14. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. RECHAZO DE CHEQUES CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION CONCURSAL. IMPROCEDENCIA. LCQ 15, 16, 17, 20 Y 21.

1 - Resulta inadmisibles las pretensiones de la concursada tendientes a que se modifique la causa de rechazo de los cheques librados con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, de “insuficiencia o falta de fondos” a “concurso preventivo del librador”.

2 - Ello por cuanto los mencionados títulos fueron rechazados por el banco girado con anterioridad a la presentación concursal.

3 - En este contexto cabe señalar que no existe previsión legal que autorice el proceder pretendido por la concursada, especialmente cuando no se estaría decidiendo con base en una situación fáctica real porque la situación de concursamiento solo puede invocarse en cualquier ámbito una vez producida su apertura (arg. LCQ 15, 16, 17, 20, 21 y ccdes.).

COM 14975/2024/3
ELEPHANT DESIGN SAS S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 23-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

15. CONCURSOS. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CANCELACION DE CREDITOS LABORALES. DEPOSITO DE SUMAS EN DOLARES: DEVOLUCION DEL REMANENTE.

1 - Cabe admitir la pretensión de la concursada, orientada a obtener la restitución de cierta cantidad de dólares depositados en una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones. Ello así, pues si bien existe una deuda laboral que todavía no fue cancelada; no obstante, se observa que fue homologado el acuerdo preventivo, asimismo, tanto la sindicatura como el comité de acreedores dieron conformidad a la restitución, y además, la sindicatura informó que los fondos en moneda extranjera son ampliamente suficientes para cancelar la deuda laboral referida.

2 - En ese marco, corresponderá disponer que el síndico determine el pasivo laboral pendiente de cancelación, luego la venta de los fondos en moneda extranjera a la cotización del dólar MEP, y por último, el remanente, habrá de restituirse, sin más, a la concursada.

COM 27087/2017/56
IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION CPR 250.
Fecha del fallo: 29-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Vassallo.

16. CONCURSOS. HOMOLOGACION DEL ACUERDO. NOVACION. MORATORIA FISCAL: INTERESES.

1 - Toda vez que la admisión del crédito correspondiente a una moratoria otorgada por la AFIP durante el concurso de la deudora tuvo lugar con posterioridad a la sentencia de quiebra, por lógica derivación, resultó materialmente imposible concretar su incorporación en el plan de facilidades de pago correspondiente, pero ello en modo alguno significa que los efectos del acuerdo homologado novatorio no alcancen a ese acreedor.

2 - En ese marco, la liquidación de los intereses sobre saldos previstos en la moratoria que, respecto de la AFIP, fungió como acuerdo preventivo, no implica anatocismo. Ello, pues la novación que prevé la LCQ 55 es siempre objetiva -por el cambio de causa que implica- y ocasiona el nacimiento de una nueva obligación (ahora concordataria) que: (*) reconoce fuente u origen en el acuerdo homologado judicialmente y, (**) sustituye a la primigenia obligación cuyo título o causa es el referido por la LCQ 32.

3 - Así, por efecto de la novación no puede ser considerado que la pretensión del Organismo implique una capitalización de los intereses pues, en definitiva, se trata de los accesorios correspondientes a los saldos comprendidos en las cuotas concordatarias. Es que no debe soslayarse que la novación de la obligación primitiva que tuvo lugar por efecto de la homologación de la propuesta de acuerdo, hizo nacer un nuevo crédito a favor de la AFIP, cuyo origen está en el propio concordato, y que debe entenderse causalmente desvinculado de la deuda original por intereses.

4 - Y si bien es cierto que, respecto del acreedor fiscal, no puede imputarse a la otrora concursada mora en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la moratoria que hizo las veces de contenido del acuerdo preventivo, ello carece de toda significancia para resolver la cuestión, pues los intereses que corresponde liquidar son aquéllos específicamente previstos

en el plan de facilidades y que se hubieren devengado en el lapso comprendido en el diferimiento previsto en la reglamentación administrativa, siempre que ello hubiere transcurrido entre la homologación del acuerdo y el decreto de quiebra.

5 - En suma, deberá la sindicatura, en el marco del recálculo que prevé la LCQ 202, computar el efecto novatorio de la homologación del acuerdo preventivo y, a ese fin, considerar los intereses según la tasa oportunamente establecida en el plan de facilidades vigente en aquella época.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala D, 6/12/18, "Madero Tango SA s/ concurso preventivo, entre otros.

COM 38062/2003/2

CICCONE CALCOGRAFICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR FISCO NACIONAL.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

17. CONCURSOS. HOMOLOGACION DEL ACUERDO. NOVACION. QUIEBRA POSTERIOR. EFECTOS.

1 - El efecto novatorio derivado de la homologación del acuerdo preventivo comprende también a los créditos que no fueron computados a los efectos del cálculo de las mayorías exigidas por la LCQ 45. Asimismo, esa novación legal también puede predicarse respecto de créditos que no sólo no se encontraban insinuados en el pasivo correspondiente al concurso preventivo, sino que fueron finalmente reconocidos mediante pronunciamiento verificadorio dictado después de que fuese decretada la quiebra de la empresa deudora.

2 - Aun en ese contexto, no se advierte motivo alguno para no aplicar la regla general que en materia de novación prevé el ordenamiento concursal, comprensiva de todos los créditos cuya causa o título resulte anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo. Es decir; ninguna duda cabe en punto a que el efecto novatorio se mantiene ante la declaración falencial y, por ende, el acreedor de causa y título anterior a la presentación en concurso, cuya acreencia resultó alcanzada por lo dispuesto por la LCQ 55, concurre a la quiebra posterior con la acreencia (novada) originada en el acuerdo preventivo.

3 - Y tampoco ofrece dudas el caso de la quiebra decretada encontrándose pendiente el cumplimiento del concordato, independientemente de su naturaleza directa o indirecta, es irrelevante -para determinar los alcances de la novación- el grado de cumplimiento de las prestaciones comprometidas por el deudor en el concordato, pues la novación concursal dispuesta por la LCQ 55, no depende de que el concordato haya tenido o no principio de ejecución, esto es, de que se haya iniciado la etapa de cumplimiento (LCQ 59), desde que se trata de un efecto directo de la homologación.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, in re "Camisur SA s/ concurso preventivo", del 22/12/03; entre otros.

COM 38062/2003/2

CICCONE CALCOGRAFICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR FISCO NACIONAL.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

18. CONCURSOS. HONORARIOS. COMITE DE ACREEDORES. BASE REGULATORIA.

Cabe regular honorarios a los profesionales que patrocinaron a los miembros del comité de acreedores. Es que, no cabría considerar su retribución incluida en los honorarios que se pudieran eventualmente establecer al concluir su actuación en los términos de la LCQ 260, séptimo párrafo, pues aquí su pago no está a cargo del concurso sino de las condenadas en costas que son terceras. De allí que esté justificada la fijación de sus estipendios en esta oportunidad en que la resolución que definió la incidencia e impuso las costas por su generación se encuentra firme, con prescindencia del estado de la causa principal. Así el valor involucrado en la incidencia se encuentra delimitado por la suma que representaba la controversia que giró en intentar pagar menos de lo comprometido, quedando reflejada, en definitiva, por la propuesta de realizar el pago pendiente con una quita del 25%, en cuotas semestrales, en pesos al tipo de cambio oficial y con la misma tasa de interés que la originariamente pactada para una deuda en dólares. Ahora bien, por disposición de la ley 27423, correspondería aplicar el art. 47 para fijar los honorarios correspondientes a las labores profesionales cumplidas en incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio. Sin embargo, el Decreto N° 1077/17 -de promulgación de la ley arancelaria vigente- observó dicho artículo, lo que conlleva a una falta de norma concreta en materia incidental, a los efectos regulatorios. En consecuencia, y a fin de fijar una retribución equitativa en el marco de la nueva ley arancelaria, serán de aplicación las pautas generales establecidas en los artículos 16, 21 y 29-g) de la ley y sin desconocer que la presente se trata de una actuación desprendida de un proceso principal.

COM 4201/2018/19

PROTEINSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO.

Fecha del fallo: 31-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

19. CONCURSOS. HONORARIOS. COMITE DE ACREEDORES. BASE REGULATORIA.

Si bien el Comité de Control es un órgano de información y consejo compuesto por distintos integrantes, ello no implica que no se deba una retribución individual por cada uno de los profesionales que actuaron para asesorar a los mismos, no resultando tampoco de los términos de la ley que entre ellos se forme una especie de litisconsorcio con legitimación única y colectiva con dependencia procesal. Véase que cada integrante del Comité tuvo intervención en la incidencia de forma autónoma, brindando opiniones que sustentaron a título personal, sin haber manifestado, ni dejado entrever, que aquéllas hubieran sido precedidas de una suerte de proceso de debate y acuerdo en común. Ello, claro está, no importará que se tenga que regular un honorario igual a cada parte que lo integró.

COM 4201/2018/19

PROTEINSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO.

Fecha del fallo: 31-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

20. CONCURSOS. HONORARIOS. LETRADO DEL SINDICO. LCQ 257. APLICABILIDAD.

1 - La norma de la LCQ 257, es operativa dentro del marco del concurso y de la quiebra cuando las costas se hallan a cargo de la masa. Sin embargo, en el marco de un incidente de verificación en el cual los gastos causídicos han quedado a cargo de su promotor, esa preceptiva resulta inaplicable.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

2 - Es que en esa situación -y según el caso- el síndico actúa en el interés del concurso o como apoderado de la quiebra, con el patrocinio de su letrado; de modo que el condenado en costas debe abonar los honorarios de ambos.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, in re "DH COM SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", del 02/03/21; entre otros.

COM 23232/2015/10

SPRING PLAST SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

21. CONCURSOS. HONORARIOS. SINDICATURA. DIES A QUO. INTERESES. LCQ 266.

Cabe desestimar la pretensión de la sindicatura de adicionar a los honorarios regulados la tasa de interés activa del Banco Nación desde la fecha de presentación del concurso preventivo, en merito que ello se desentiende de las pautas fijadas por la LCQ 266. Es que los emolumentos estipulados no se vinculan con un interés compensatorio -inherente a las consecuencias de la indisponibilidad del capital-, ni tampoco con un interés moratorio, el cual, eventualmente, recién podría ser reconocido en el supuesto de retardo imputable en el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor.

COM 21043/2022

TOMREL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

22. CONCURSOS. INCIDENTE DE REVISION. ESCRITURACION. DIFERIMIENTO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que difirió el tratamiento de la escrituración solicitada por el incidentista para la oportunidad en que se resuelva la conclusión del concurso preventivo, cuya decisión también se encuentra recurrida. Es que tratándose de un crédito que fue desestimado en la oportunidad de la LCQ 32, la revisión propiciada por la incidentista debe continuar su cauce procesal, puesto que la cuestión a decidir podría tener implicancias en lo que respecta a la conclusión del concurso dispuesta en el grado, la que por cierto también se encuentra a consideración de esta Alzada. En razón de ello no cupo diferir la resolución de los presentes a las resultas de la decisión del concurso principal.

COM 11812/2022/2

VILAS, GABRIEL ALFONSO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MARTIN, MICAELA SOLEDAD.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

23. CONCURSOS. PRESCRIPCION. LCQ 56-7º. INTERRUPCION. CCCN 2546.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Cabe considerar en los términos del CCCN 2546 que la pretensión del secuestro de cierta maquinaria esgrimida en el marco de un juicio laboral incoado por el actor -aquí incidentista- interrumpió el curso de la prescripción de la LCQ 56-7º. Tal pedido significó una petición dirigida a la percepción del crédito que había sido reconocido mediante sentencia definitiva firme.

COM 32262/2019/16

PAPELES PM SAIC S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GUAGLIARDI, CRISTIAN ANDRES.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

24. CONCURSOS. PRIVILEGIO. MULTAS. LCT 80. LEY 24013: 10 Y 15.

Conforme lo determina la LCQ 246-1º corresponde reconocer a los créditos originados en las multas previstas por la LCT 80, y por ley 24013: 10 y 15, el carácter de privilegio general. Ello por cuanto dicha calificación se extiende a cualquier crédito derivado de una relación laboral.

COM 10543/2021/13

FUNDACION PREVENTAE PARA EL ESTUDIO E INVESTIGACION DEL CANCER TEMPRANO DEL APARATO DIGESTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO GONZALEZ VANESA ANABEL.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

25. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. DETERMINACION DE DEUDA DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. LIBROS DE LA CONCURSADA EN EL JUZGADO.

1 - Cabe rechazar el incidente de revisión iniciado por el organismo recaudador.

2 - Ello por cuanto la determinación de deuda de oficio sobre base presunta que obra en la causa fue realizada por el incidentista cuando los libros de la concursada se encontraban presentados en la Secretaría del Juzgado para su intervención (LCQ 14).

3 - Por su parte, el revisionista no tuvo en cuenta los pagos realizados por los períodos reclamados, ni tampoco las declaraciones juradas comprendidas en los mencionados períodos que fueron presentados en tiempo y forma por parte de la deudora. Ello es fundamental, porque permite demostrar que no existiría deuda por el impuesto a los Ingresos Brutos correspondiente al crédito cuyo reconocimiento se pretende.

COM 11229/2012/1

GRAN PEZ MEDIA SA (EX GP MEDIA SA) S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO.

Fecha del fallo: 07-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

26. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

No procede imponer las costas al pretense acreedor que promovió el incidente luego de los 6 meses de haber obtenido la sentencia título base de la insinuación pretendida, por cuanto luego del aludido fallo, se siguieron en ese expediente ejecutando diversos trámites que concluyeron con la aprobación de la liquidación respectiva. Por lo demás, no se advierte una conducta desaprensiva de parte del incidentista que justifique la imposición de costas. En ese marco, cabe que sean distribuidas por su orden.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, "Trainmet Seguros SA s/ quiebra s/ inc. verif. por Las Casas Guillermo y otro", del 21/12/20.

COM 19121/2021/70

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. VERIFICACION POR FEBO SERVICIOS EMPRESARIOS SRL.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

27. CONCURSOS. SINDICO. LEGITIMACION.

En virtud que la sindicatura no tiene legitimación para recurrir por la vía prevista por la LCQ 37 la sentencia pronunciada en los términos del art. 36 de ese mismo ordenamiento, se extrae que carece también de legitimación para apelar de manera autónoma la sentencia pronunciada en la especie.

Referencias Bibliográficas

Villanueva "Concurso preventivo", pág. 336, edit. Rubinzal – Culzoni.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, "Maringa Maderas SA s/ concurso preventivo s/ inc. revisión por Exagrind SA", del 28/06/23.

COM 18853/2019/15

COINGSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR JCM INGENIERIA SRL.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

28. CONCURSOS. SOCIEDAD CONCURSADA. FALLECIMIENTO DEL PRESIDENTE. ASUNCION DEL VICEPRESIDENTE. CONFLICTO INTRASOCIETARIO. VIAS PERTINENTES.

1 - Corresponde tener por presentado como presidente de la concursada a quien fuera designado vicepresidente.

2 - Ello por cuanto dicha asunción, por fallecimiento del presidente, resulta una consecuencia natural de la aplicación de la normativa societaria (cfr. LGS 256, 257, 258, 259, 268 y cdes.) y específicamente del estatuto social de la concursada que así lo previó, por lo que mientras esta situación no se modifique también a través de las vías que para ello estipula la ley, no puede ser controvertida por argumentaciones pertenecientes a un conflicto intrasocietario ajeno, en principio, a la injerencia del magistrado concursal.

3 - Ello, claro está, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse frente a la celebración de una asamblea con cambio de autoridades que no ha sido acreditada en este estadio procesal.

COM 69044/2000

FRIGORIFICO REGIONAL SAN ANTONIO DE ARECO SACI S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 24-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

**29. CONCURSOS. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE INHIBICION GENERAL DE BIENES.
INSCRIPCION DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. IMPROCEDENCIA.**

1 - Resulta improcedente la solicitud de levantamiento de la inhibición general de bienes de la concursada efectuada por la incidentista, a efectos de inscribir la transferencia de cierto vehículo a su nombre.

2 - Al respecto es dable señalar que para que opere la transmisión del dominio de un automotor se requiere la inscripción en el Registro (Decreto Ley 6582/58: 1).

3 - En este sentido se ha dicho que, si bien la posesión del rodado no fue controvertida, tal extremo resulta insuficiente frente a la exigua documentación acompañada (en el caso, boleto de compraventa e informe de dominio automotor), por lo que cobra relevancia el hecho de que la transferencia del vehículo no fue inscripta registralmente, lo que conduce a rechazar la apelación en examen (en similar sentido, CNCom, Sala B, "Giacó Maroc Argentina SA s/ quiebra" del 20/10/06; "Formatos Eficientes SA s/ quiebra s/ incidente art. 250 de Verdiani, Marina" del 05/12/14).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "Giacó Maroc Argentina SA s/ quiebra" del 20/10/06; "Formatos Eficientes SA s/ quiebra s/ incidente art. 250 de Verdiani, Marina" del 05/12/14.

COM 24992/2019/22

INSTITUTO ROSEBUSCH SOCIEDAD ANONIMA DE BIOLOGIA EXPERIMENTAL AGROPECUARIA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION SOBRE RESOLUCION DE FS. 9923.

Fecha del fallo: 09-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

30. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITO. FACTURAS.

Cabe confirmar el rechazo de la acreencia de cobro sobre ciertas facturas. Ello por cuanto, según surge del peritaje contable fueron anuladas por la propia revisionista apelante mediante la emisión de notas de créditos.

COM 18853/2019/15

COINGSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR JCM INGENIERIA SRL.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

31. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITO. REVISION. COSTAS.

Corresponde imponer las costas del incidente al pretenso acreedor puesto que en lo sustancial su pretensión fue desestimada con sustento en que los documentos que instrumentaban su crédito (v. gr. facturas), habían sido anulados por ella misma mediante la confección de las correspondientes notas de crédito.

COM 18853/2019/15

COINGSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR JCM INGENIERIA SRL.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

32. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. HONORARIOS. JUS. LEY PROVINCIAL. ACTUALIZACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que admitió la demanda vericatoria y dispuso incorporar al pasivo concursal el crédito por honorarios invocado por el letrado incidentista, determinado en el 20% del crédito al que se arrije una vez que exista liquidación en el incidente promovido por quien fuera su cliente en la causa laboral antecedente de aquellas actuaciones. En ese marco, cabe rechazar lo pretendido por el incidentista de adecuar dicho monto equivalente a 21,57 JUS al momento del efectivo cobro de dichos emolumentos. Ello por cuanto, a diferencia de lo que sucede con otros índices, el que nos ocupa se encuentra admitido por la ley de honorarios, en este caso de la Provincia de Buenos Aires. No obstante, más allá de que esa ley es local - por lo que no es apta para alterar el régimen de la ley 24522-, lo cierto es que el temperamento en ella previsto solo se aplica en el marco de los juicios individuales, no en el concurso o en la quiebra del deudor. No se advierte la razón por la cual el crédito aquí admitido debería mantenerse actualizado cuando, como es claro, ello no habrá de ocurrir con las demás acreencias. En tales condiciones, corresponde desestimar la pretensión del apelante dirigida a que su crédito se actualice según el índice que invoca.

Voto de la Dra. Ballerini:

La deuda de autos se convierte en el caso, a todos los efectos, a la fecha de presentación en concurso en los términos de la LCQ 19, 2do. párr.

COM 10543/2021/12

FUNDACION PREVENTAE PARA EL ESTUDIO E INVESTIGACION DEL CANCER TEMPRANO DEL APARATO DIGESTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BESTEIRO, CHRISTIAN ARIEL Y OTRO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

33. CONCURSOS. VERIFICACION TARDIA. COSTAS POR SU ORDEN. ACTUACION ADMINISTRATIVA.

Corresponde imponer en el orden causado las costas derivadas de un proceso de verificación tardía incoado por el ente fiscal, luego de vencido el plazo de insinuación tempestiva. Ello en mérito que la verificación se originó luego de llevarse adelante un proceso de fiscalización en el marco de un expediente administrativo iniciado con antelación a la etapa prevista por la LCQ 32 más finalizando luego de pericido aquel plazo. Resulta claro que la deuda de marras no se encontraba determinada en aquel momento, lo cual recién ocurrió una vez consumido el plazo fijado en la norma. Dicha circunstancia refleja la imposibilidad del órgano recaudatorio de presentarse en los términos de la LCQ 32, de modo que no corresponde cargar sobre ella las costas derivadas de la tramitación del presente incidente.

COM 19169/2022/6

ALFA LINCE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR AFIP.

Fecha del fallo: 28-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

QUIEBRAS

34. QUIEBRA. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL Y SOCIAL. CONFORMIDADES. LCQ 119. ALCANCES.

Cabe revocar la providencia que finalizó las presentes actuaciones en razón de no haberse allegado las conformidades exigidas por la LCQ 119. Siendo que, las acciones de responsabilidad concursal y social (LCQ 173 y LGS 276) pueden plantearse simultáneamente, incluso acumularse si derivaran de los mismos hechos calificados diversamente y atendiendo su carácter, poseen plena autonomía conceptual y resulta factible su ejercicio independiente, simultáneo o conjunto en el marco del proceso concursal. De este modo, lo que eventualmente habría quedado perjudicado en la especie por la falta de mayoría sería la promoción de la acción de responsabilidad concursal de la LCQ 173, pero no la promovida con base en la LGS la cual puede proseguir perfectamente su tramitación.

COM 1104/2024

EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN SRL S/ QUIEBRA C/ MINETTI MARIA INES ANA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

35. QUIEBRA. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL Y SOCIAL. CONFORMIDADES. LCQ 119. ALCANCES.

Cabe revocar la providencia que finalizó las presentes actuaciones en razón de no haberse allegado las conformidades exigidas por la LCQ 119. El reenvío que la última parte de la LCQ 176, hace a los arts. 119 y 120 refiere a "...las acciones reguladas en esta sección..." y, en rigor, la acción de responsabilidad societaria contra los administradores y demás sujetos mencionados por el art. 175, no está reglamentada por la ley concursal sino por la ley 19550; de suerte tal que, entonces, la autorización de los acreedores no puede ser recaudo exigible de cumplimiento previo a su promoción.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, 10/5/16, "R. R. Donnelley s/ quiebra c/R. R. Donnelley Santiago Holdings y otros s/ ordinario".

COM 1104/2024

EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN SRL S/ QUIEBRA C/ MINETTI MARIA INES ANA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

36. QUIEBRA. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL Y SOCIAL. DIFERENCIACION. ALCANCES.

Cabe diferenciar la acción específicamente concursal (LCQ 173 primer párrafo) de aquella a la que el art. 175 remite: la social de responsabilidad (LGS 276 y ccdtes.). Ninguna excluye el

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

ejercicio de la otra; por lo contrario, se complementan (cfr. Romano, Alberto, "Las acciones de responsabilidad contra los directores frente a los regímenes concursal y societario", en Derecho Concursal -homenaje a Guillermo Mosso-, DyE n° 12, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 729). Mientras la acción concursal atiende primordialmente al interés de los acreedores del fallido, la acción social de responsabilidad de la LGS 276 tiene en cuenta la recomposición del activo del ente perjudicado. Producto de su distinta naturaleza, la acción social no se extingue por la conclusión y el levantamiento de la quiebra, por cuanto está dispuesta en beneficio de la sociedad y no de la colectividad de acreedores concursales (v. Tevez, Alejandra N. "Responsabilidad por daños a la quiebra" DJ2003-2,146. Cita on line: AR/DOC/143/2001). Esta diferencia entre ambas acciones, en apariencia menor, guarda empero singular importancia: la naturaleza de la acción social no muta por su sola apropiación por la quiebra, de allí la imposibilidad de aplicarle -sin más- las previsiones de la LCQ (conf. Balbín, Sebastián, "Ejercicio de la acción social y quiebra a partir del fallo Genteamar SA s/ Quiebra c/ Gentile, Juan C. y otros s/ ordinario", en Revista Argentina de Derecho Concursal, n° 4 - Mayo 2013, Universidad Austral, cita IJ-LXIII -120).

Referencias Bibliográficas

Romano, Alberto, "Las acciones de responsabilidad contra los directores frente a los regímenes concursal y societario", en Derecho Concursal -homenaje a Guillermo Mosso-, DyE n° 12, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 729. Tevez, Alejandra N. "Responsabilidad por daños a la quiebra" DJ2003-2,146. Cita on line: AR/DOC/143/2001. Balbín, Sebastián, "Ejercicio de la acción social y quiebra a partir del fallo Genteamar SA s/ Quiebra c/ Gentile, Juan C. y otros s/ ordinario", en Revista Argentina de Derecho Concursal, n° 4 - Mayo 2013, Universidad Austral, cita IJ-LXIII -120.

COM 1104/2024

EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN SRL S/ QUIEBRA C/ MINETTI MARIA INES ANA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

37. QUIEBRA. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD SOCIAL (LGS 175). CONFORMIDADES. LCQ 119. ALCANCES.

Importando la autorización de los acreedores una restricción a las incumbencias de la sindicatura concursal, su exigibilidad debería resultar clara de la ley para excluir la regla general relativa a que el síndico cuenta aptitud suficiente, no sujeta a autorización legítimamente alguna, para iniciar todos los juicios necesarios para la defensa de los intereses del concurso, conforme lo prevé la LCQ 182 (conf. CNCom, Sala D "Confortar Hogar SA s/ quiebra c/ Serrano, Ernesto in re Lorenzo y otros s/ ordinario", del 11/6/07, voto del Dr. Heredia). Así pues, pese a reconocerse la opinabilidad que suscita esta temática, este Tribunal adscribe al temperamento que propicia que para la promoción o prosecución de la acción de responsabilidad social (LGS 175) no es necesario requerir las conformidades previstas en la LGS 119 en razón de la distinta naturaleza de ambas acciones.

COM 1104/2024

EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN SRL S/ QUIEBRA C/ MINETTI MARIA INES ANA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

38. QUIEBRA. ACCION REVOCATORIA. CCIV 961. DONACION.

Cabe confirmar la resolución que declaró inoponible a la falencia la donación llevada a cabo por el fallido a favor de los codemandados, respecto de ciertos inmuebles. Conforme lo dispuesto por el CCCN 7, resulta aplicable al caso el derecho vigente al tiempo de la donación que se cuestiona, es decir, el Código Civil derogado y la ley 24522, en lo pertinente. En el caso, el síndico promovió la acción revocatoria prevista en el CCIV 961 y siguientes. Ello así, en tanto se llevó a cabo cuando el fallido ya se encontraba en estado de insolvencia, y los inmuebles resultaban los únicos activos que poseía, y ello importó insolventarse para eludir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las actuaciones laborales.

COM 11774/2020

VALENTE HORACIO OSCAR S/ QUIEBRA C/ VALENTE, HORACIO OSCAR Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

39. QUIEBRA. AVENIMIENTO. EFECTOS. RETRASO EN LA CANCELACION. INTERESES.

Cabe autorizar el devengamiento de intereses sobre los saldos informados por la sindicatura hasta su efectivo pago. Ello por cuanto, en la resolución dictada se definió la cuestión planteada en esa oportunidad en torno al reconocimiento del devengamiento de intereses hasta el pago, no siendo limitativo lo allí dicho sobre cualquier reclamo posterior de los acreedores por derivaciones de una situación no contemplada, como fue, en este caso, un nuevo retraso en su cancelación; y como en la liquidación que practicó la sindicatura surge la existencia de saldos pendientes respecto de la obligación de pago decidida, no cabe sino concluir que se verificó así un supuesto análogo al contemplado en la CCCN 770-c) resultando procedente el devengamiento de intereses sobre esos intereses liquidados y adeudados (es decir su capitalización). La existencia de una nueva situación de mora de la deudora se verifica, especialmente en el caso donde la operatividad del avenimiento impone contar con la voluntad del acreedor en avenirse o, en su defecto, que su crédito se encuentre satisfecho íntegramente (arg. CCCN 867 y LCQ 228). A ello cabe agregar que los acreedores nunca renunciaron a su derecho de reclamar intereses hasta el efectivo pago habiendo exteriorizado su intención de hacerlo en su presentación mediante la cual impugnaron la liquidación que practicó la sindicatura en torno a aquella decisión.

COM 17126/2016/123

OPS SACI S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

40. QUIEBRA. CONCLUSION. PAGO TOTAL. PAGO POR UN TERCERO. LCQ 228.

Del Dictamen Fiscal N° 2623/24:

Corresponde rechazar la nulidad y oposiciones formuladas por la incidentista respecto del pago ofrecido por un tercero, no obstante su doble carácter de acreedor y deudor de la quiebra. Ello en tanto la conclusión de la quiebra no siempre se obtiene mediante la realización del activo y la correspondiente distribución; también se contempló concluir la quiebra por avenimiento y los supuestos previsto por la LCQ 228. Así cabe englobar en este último supuesto, el pago hecho por el fallido o por un tercero.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C dictamen nro. 148758 del 15/9/16 en autos "Del Valle Osvaldo Samuel s/ Quiebra".

COM 32485/2014

VELLON, NORMA BEATRIZ S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

41. QUIEBRA. CREDITO LABORAL. INTERESES. SEDE DEL TRABAJO. ALCANCES.

En materia de intereses anteriores a la sentencia de quiebra, no es posible modificar la cuantía de la tasa de interés determinada en el fallo laboral, pues ello constituye una decisión sustancial del juez del trabajo que, como regla, debe ser respetada por el juez concursal dado el carácter inmutable del quantum del crédito reconocido en aquella sede, mientras que cuando se trata de réditos posteriores al decreto falencial y cuyo devengamiento autoriza la LCQ 129 (texto según ley 26684), corresponde reconocer la facultad del juez de revisar y adecuar en el juicio concursal su cuantía para asegurar la par condicio creditorum. La tasa establecida en sede extraconcursal, correspondiente a los intereses devengados antes de la quiebra del empleador sólo podría modificarse si fuera abusiva y de su aplicación derivara el reconocimiento de un crédito por accesorios que excede el criterio de una razonable conservación del capital, causando un daño económico a la masa de acreedores.

COM 32341/2019/55

EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR RUSSO, AGUSTIN ANDRES EMILIO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

42. QUIEBRA. CREDITO LABORAL. INTERESES. SEDE DEL TRABAJO. READECUACION.

El Alto Tribunal descalificó, con arreglo a su doctrina en materia de sentencias arbitrarias, un pronunciamiento que estableció que al capital de condena se adicionarían intereses a calcularse según los términos del Acta CNAT n° 2764/2022. En ese contexto, es evidente que liquidar el crédito por accesorios en aquellos términos -tal lo establecido en la sentencia laboral- provoca un resultado económico desproporcionado y, por tanto, se configura aquel escenario excepcional que autoriza al juez concursal a revisar y adecuar los intereses establecidos en una sentencia dictada en sede del trabajo. Lo expuesto conduce a descartar la aplicación de las pautas para el cómputo de los intereses establecidas en la sentencia que sirve de "título verificador" y readecuar ese aspecto del pronunciamiento. A ese fin, esta Sala juzga pertinente convalidar la capitalización de intereses establecida en esa sentencia, pero según los términos previstos por el CCCN 770-b), es decir; por única vez y a concretarse en la fecha de la notificación de la demanda. Tal solución contempla que, por un lado, lo atinente a la capitalización de los intereses constituye un aspecto firme de aquella sentencia y, por tanto, debe ser respetada en sede concursal, pero, asimismo, que el tenor periódico y sucesivo de esa acumulación es inaceptable dado el desproporcionado resultado que provoca, todo lo cual conduce a su readecuación.

COM 32341/2019/55

EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR RUSSO, AGUSTIN ANDRES EMILIO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

43. QUIEBRA. CREDITO LABORAL. INTERESES. SEDE DEL TRABAJO. READECUACION.

Siendo que es evidente que liquidar el crédito por accesorios en los términos establecidos de acuerdo al Acta CNAT n° 2764/2022 -tal lo estipulada en la sentencia laboral- provoca un resultado económico desproporcionado y, por tanto, se configura aquel escenario excepcional que autoriza al juez concursal a revisar y adecuar los intereses establecidos en una sentencia dictada en sede del trabajo. En ese marco, cabe establecer que desde la fecha de mora, hasta la fecha del decreto de quiebra, se computarán los intereses según la tasa determinada en sede laboral, capitalizable por única vez al tiempo de la notificación del traslado de la demanda. Y los intereses postfalenciales se calcularán conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina.

COM 32341/2019/55

EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR RUSSO, AGUSTIN ANDRES EMILIO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

44. QUIEBRA. EXTENSION DE LA QUIEBRA. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. LCQ 173. LCQ 119. AUTORIZACION. NOTIFICACION. SILENCIO. ALCANCES. LEY 19549: 10. INAPLICABILIDAD.

Cabe confirmar la resolución que rechazó los planteos defensivos de los demandados, consistentes en la falta de obtención de las conformidades de los acreedores para promover esta acción de responsabilidad en los términos de la LCQ 173. Ello por cuanto, el agravio de los demandados relacionado con que el silencio guardado por los acreedores que componen la administración pública –nacional, provincial y municipal- debe ser considerado por nuestra legislación como opinión negativa, debe ser rechazado. La ley de concursos y quiebras no especifica cuál es la forma en que debe formalizarse la autorización de los acreedores, mas tampoco otorga un tratamiento diferencial a los organismos del Estado más allá del privilegio que le reconoce a algunos de sus créditos. Dicho en otros términos: éstos concurren a la quiebra a reclamar sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de los acreedores. La jurisprudencia del fuero ha considerado mayoritariamente que el silencio de los acreedores debe ser interpretado como una expresión de consentimiento a los fines de la autorización prevista en la LCQ 119. En ese marco, el silencio administrativo interpretado como negativa -previsto en la ley 19549: 10- ha sido establecido en beneficio del que inició el procedimiento administrativo. Y en el caso, los organismos de la administración pública acreedores de esta quiebra fueron anoticiados de que su silencio iba a interpretarse como una conformidad para promover la acción de responsabilidad en los términos de la LCQ 173, y ninguno esgrimió objeción al respecto.

COM 375/2022

SNOW TRAVEL ARGENTINA SA S/ QUIEBRA C/ BLANCO, GUSTAVO MIGUEL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

45. QUIEBRA. EXTENSION DE LA QUIEBRA. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. PRESCRIPCION. LCQ 174. INTERRUPCION.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Cabe confirmar la resolución que rechazó la defensa de prescripción en los términos de la LCQ 174, opuesta por los demandados. Ello en tanto, el incidente de investigación, como así también ciertas actuaciones llevadas a cabo en el expediente principal fueron realizadas antes de que venciera el plazo de prescripción previsto en la norma. En vigencia del Código Civil derogado se dijo que, así como se admite la interposición de la demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción en los términos previstos en el art. 3986 de dicho código, también se debía reconocer esa virtualidad a la demanda interpuesta en término cuando todavía no se habían obtenido las autorizaciones que exige la ley. De acuerdo con dicho criterio, y a la luz de las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, es claro que las presentaciones individualizadas tuvieron el efecto interruptivo de la prescripción ya que con ellas la sindicatura denotó la voluntad de mantener vivo el derecho -CCCN 2546-.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, "Trucker SA s/ quiebra", del 14/03/06; LL 2006-D, 755.

COM 375/2022

SNOW TRAVEL ARGENTINA SA S/ QUIEBRA C/ BLANCO, GUSTAVO MIGUEL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

46. QUIEBRA. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. LCQ 265.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de aquel profesional que contribuyó a la incorporación de ciertos bienes al activo falencial puesto que si bien dicha tareas es susceptible de retribución e importa un gasto del concurso, debe ser cuantificada en la oportunidad prevista por la LCQ 265 lo que todavía no se ha configurado.

COM 104673/1998/5

INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI SA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

47. QUIEBRA. HONORARIOS. CONCLUSION POR PAGO TOTAL. APELACION. LCQ 272.

Siendo que la quiebra ha concluido por pago total -LCQ 228- no resulta procedente la elevación en consulta a la Alzada dispuesta en los términos de la LCQ 272.

Referencias Bibliográficas

Pesaresi, Guillermo Mario, "Ley de Concursos y Quiebras. Anotada con jurisprudencia", Abeledo Perrot, Bs. As., 2008, p. 877.

COM 58365/1998

BANCO MEDEFIN UNB SA Y OTRO S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 30-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

48. QUIEBRA. HONORARIOS. DISTRIBUCION COMPLEMENTARIA.

Siendo el objetivo de la quiebra liquidar todos los bienes del fallido a los fines de poder hacer efectivos los créditos de los acreedores, ello, en algunas oportunidades, debe cumplirse en distintas etapas. Así pues, cada vez que se realiza un nuevo proyecto de distribución complementario, en virtud de lo normado expresamente por la LCQ 265-3º, deben estimarse nuevos emolumentos por ese nuevo ingreso. En consecuencia, deben fijarse honorarios no sólo por las tareas efectuadas para la realización de ese activo sino también, atender a las labores anteriores a esa distribución complementaria.

COM 38081/2000
TALLERES MAESTRA RODRIGUEZ SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 18-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

49. QUIEBRA. HONORARIOS. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 27423.

Siendo que la actividad de los profesionales intervinientes no ha sido desarrollada en una acción individual sino en el marco de un proceso concursal, el cual se encuentra regido por los principios de la paridad de acreedores y la universalidad del trámite; sobre tales bases es que la LCQ también ordena el sistema de retribución de los funcionarios del concurso, estableciendo las pautas y oportunidad para la regulación de los honorarios (LCQ 265 y ss.). En ese marco, no corresponde la aplicación de las pautas establecidas en la ley 27423 para este tipo de proceso.

Referencias Jurisprudenciales
CNCom, esta Sala A, in re: "Durando SA s/ Quiebra", del 30/12/19.

COM 32743/2018
MAIMONE, CRISTIAN ALBERTO S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 10-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Uzal - Chomer.

50. QUIEBRA. HONORARIOS. MARTILLERO. LCQ 261.

La ley concursal se limita a indicar que el martillero "cobra comisión solamente del comprador" (art. 261), por lo que subastado el bien y cobrada la comisión, el enajenador no tiene derecho a otra suma en concepto de honorarios. Además, la solución adoptada en el caso, se ajusta a lo decidido en el fallo plenario "Faca SRL c/ Delettieres José" de 11/04/56, que estableció que el martillero carece de derecho a remuneración por la subasta judicial fracasada si el bien resulta vendido por él en posterior subasta (en igual sentido, CNCom, Sala E, con distinta integración, "Antena Color SRL s/ incidente de realización del bien inmueble" del 31/05/00).

Referencias Bibliográficas
Pesaresi Guillermo M - Passarón Julio F; "Honorarios en Concursos y Quiebras" pág. 384, Astrea y jurisprudencia allí citada.

Referencias Jurisprudenciales
CNCom, Sala E, con distinta integración, "Antena Color SRL s/ incidente de realización del bien inmueble" del 31/05/00.

COM 6697/2008
CORZO JORGE MANUEL S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 10-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

51. QUIEBRA. HONORARIOS. MONTO EN CASO DE QUIEBRA LIQUIDADA.

Toda vez que la hipótesis de que se trata es una quiebra liquidada, las regulaciones deben practicarse tomando el porcentual máximo que la ley contempla sobre el activo realizado. Más cabe advertir que ceñirse estrictamente a esa directiva sin contemplar, al mismo tiempo, una adecuada proporción entre el monto del estipendio y la entidad del trabajo realizado, tampoco se compadecería con un adecuado servicio de justicia. La posibilidad de que la aplicación de las pautas objetivas de la ley pudieran resultar injustas o desproporcionadas, tanto por exceso como por defecto, está contemplada por la LCQ 271, en cuanto autoriza, por decisión fundada, a regular sin atender a los mínimos fijados. En razón de los valores económicos en juego corresponde pues, en el caso, regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado que contempla la LCQ 267 y tomando a ese efecto un porcentual del activo realizado que posibilite compatibilizar la finalidad última del procedimiento falencial -que es la obtención del mayor dividendo concursal posible por parte de los acreedores- con el derecho a una retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos. En esta línea, estima prudente el Tribunal asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite falencial, alrededor de un 30% del activo realizado como tope regulatorio por lo actuado en la quiebra.

COM 32743/2018

MAIMONE, CRISTIAN ALBERTO S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer.

52. QUIEBRA. HONORARIOS. REGULACION EN UMA. IMPROCEDENCIA.

Dado que la propia ley 24522 dispone expresamente que para el cálculo de las regulaciones previstas en los arts. 265 a 270 no se aplican las disposiciones de leyes locales (art. 271, párrafo 1), resulta imperativo lo dispuesto en orden a la justipreciación de los trabajos de los intervinientes en procesos de tal naturaleza. De allí que no resulte procedente fijar los estipendios de los funcionarios, letrados, auxiliares y demás intervinientes en el proceso concursal aplicando la ley arancelaria común que rige la retribución correspondientes a las distintas profesiones (en similar sentido, CNCom, Sala D, "Fideicomiso Estrella del Sur s/ liquidación judicial de aseguradoras" del 30/06/20 y "Producciones Artísticas Sur SA s/ quiebra" del 10/12/15). Por lo expuesto, no cupo efectuar la regulación de honorarios en UMA.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, "Fideicomiso Estrella del Sur s/ liquidación judicial de aseguradoras" del 30/06/20 y "Producciones Artísticas Sur SA s/ quiebra" del 10/12/15.

COM 17907/2022

ACBA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

53. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. PRINCIPIOS DISTRIBUTIVOS.

Cabe denegar la pretensión de la sindicatura de cancelar los honorarios de la regulación firme dispuesta en la causa a la fecha en que ingresan los emolumentos al patrimonio de los interesados y no al valor histórico vigente al momento de su regulación. Ello por cuanto no existe previsión legal contenida en el ordenamiento concursal que autorice la satisfacción de los honorarios en la forma señalada so pena de alterar los principios distributivos que rigen este proceso. Por lo tanto el Tribunal considera impertinente consignar la actualización del honorario, aún frente a la devaluación que refiere del peso puesto que iría en detrimento de los dividendos a distribuir (cfr. Mutatis mutandi esta Sala F en autos "Energy Pia Group SA s/ quiebra del 21/08/24). Ello así, aún frente a la existencia de fondos depositados para hacer frente a la actualización que refiere. Por otra parte la LCQ 271 reafirma el carácter autónomo del sistema de regulación de honorarios previstos en la ley concursal y excluye, salvo disposición expresa, como las del art. 287 a las leyes arancelarias locales.

Referencias Jurisprudenciales

Mutatis mutandi esta Sala F en autos "Energy Pia Group SA s/ quiebra del 21/08/24.

COM 22722/2010

FRIGORIFICO ALCA SRL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

54. QUIEBRA. INCIDENTE DE ESCRITURACION. PROCEDENCIA. SALDO ABONADO EN SU TOTALIDAD.

Cabe revocar el pronunciamiento que admitió la escrituración de cierto inmueble sito en la Pcia. de Buenos Aires, previo pago del saldo de precio que se juzgó insoluto por cierto valor más intereses. Ello por cuanto, en el caso se encuentran abonadas la totalidad de las cuotas convenidas. Se aprecia de los recibos allegados por la incidentista que tienen inserta una inequívoca referencia a la recepción del dinero en concepto de "cuotas", con debida correlación numérica, del saldo del precio convenido al instrumentarse la operación de venta. Y el óbice sindical vinculado al desconocimiento de las firmas allí impuestas ha quedado zanjado con la prueba caligráfica cumplida la cual demostró que en todos aquéllos habían tenido intervención personas con facultades para obligar a la deudora: integrantes del directorio y el apoderado. Respecto de este último, resulta pertinente señalar que fue el propio apoderado quien percibió en dos ocasiones ciertas sumas en concepto de seña y refuerzo de seña por la operación inmobiliaria en ciernes, todo lo que permite inferir que contaba con autorización de la sociedad para recibir válidamente pagos por ésta. En suma, es a partir de los elementos de convicción allegados con posterioridad que han podido corroborarse abonadas las sumas que consignan los recibos aportados.

COM 4874/2012/3

ERNESTO P. AMENDOLA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION PROMOVIDO POR SPECIAL TRUCK SRL.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

55. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. COMPRADOR. DEPOSITARIO. DEMORA EN ENTREGA. ASTREINTES. PROCEDENCIA. REDUCCION.

Cabe reducir la multa impuesta en concepto de astreintes, a la depositaria de cierto tráiler, por la demora en la entrega a la compradora. Ello en tanto son quienes interactúan en el ámbito de

tan particular área quienes mejor están imbuidos de los distintos trámites y requisitos que era menester cumplir para poder hacer entrega de la posesión, posibilitado al mismo tiempo el posterior traslado del bien dentro del predio. Dada esa especialidad que, entre los sujetos aquí comprometidos solo detenta dicha depositaria, no se aprecia razonable que deba serle exigido a la compradora tanto el conocimiento de dichos trámites como la experiencia en llevarlos a cabo. Era ella quien estaba en mejores condiciones técnicas para guiar a los restantes interesados (compradora y sindicatura) en el cumplimiento de los diversos pasos administrativos a seguir dentro de la “Zona Franca”. En ese marco, la firmeza que adquirió el auto que fijó el apercibimiento y monto de la multa original (\$50.000), así como también la demora -por parte de la compradora- en identificar la unidad funcional a la que sería trasladado el tráiler, las astreintes fijadas en la suma de \$400.000 lucen -en el caso- como un exceso de punición, pues importan un incremento de ocho (8) veces el valor original de la multa, lo que no parece guardar correspondencia con la noción de graduación y progresividad que debe estar presente en materia sancionatoria.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala A, “Jensen, Eduardo Augusto c/ Ultraline SA y Otros s/ Medida Precautoria s/ Incidente de Medida Cautelar del 05/03/24.

COM 31246/2018/11

JUKI SACIFIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA TRAILER.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

56. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. SUBASTA. INMUEBLE. INDISPONIBILIDAD DE FONDOS (CPR 582). PROCEDENCIA.

1 - Corresponde disponer la indisponibilidad de los fondos obtenidos en la subasta de un inmueble efectuada en el marco de una quiebra.

2 - Ello por cuanto la medida fue decretada a fin de preservar el derecho del comprador ante imprevistos que tornen difícil o imposible la adquisición y obliguen a la devolución de lo abonado (CPR 582).

3 - En este contexto es dable señalar que la aludida indisponibilidad fue fijada hasta tanto se realice la escritura del bien y no se ha denunciado -menos aún acreditado- que aquella no se perfeccionó por algún motivo imputable a los adquirentes.

COM 13768/2003

NAZZARENO MUSSONI E HIJOS SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 16-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

57. QUIEBRA. LIQUIDACION. INMUEBLE. OFERTA. DEPOSITO EN GARANTIA. RESTITUCION.

En tanto la obligación de restitución a cargo de la quiebra -a raíz de que la depositante no resultó adjudicataria del bien de que se trató- constituyó una obligación de dar suma de dinero, no corresponde la devolución por “equivalente” que se procura percibir sobre la base del valor dólar al momento del reintegro. Ello puesto que la quiebra recibió pesos y debe restituir pesos más los intereses a causa del depósito a plazo fijo. No altera el razonamiento expuesto las modificaciones a lo normado en los CCCN 765 y 766 por el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/23 en tanto que siempre se trató de una obligación de dar dinero en pesos.

COM 35246/1998/19
SANTAGOSTINO, ELSA C/ LA PROVINCIANA SCA S/ INCIDENTE DE APELACION.
Fecha del fallo: 02-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

58. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. INMUEBLES. OCUPANTES. LANZAMIENTO. IMPROCEDENCIA. ADULTOS MAYORES E HIJA DISCAPACITADA.

- 1 - Corresponde dejar sin efecto el lanzamiento de los ocupantes del inmueble que fue adquirido en subasta.
- 2 - Ello por cuanto la propiedad aludida se encuentra ocupada por dos adultos mayores y su hija discapacitada, lo que fue debidamente comunicado a los interesados en participar del remate.
- 3 - En este contexto y considerando el particular grado de protección que merecen quienes actualmente ocupan el inmueble, resulta necesario acudir a un proceso autónomo donde se pueda debatir el conflicto de intereses para conciliar adecuadamente los derechos contrapuestos (en este sentido, CNCom, Sala B, "Choi Sung Tak s/ quiebra s/ incidente de concurso especial de Lee, Kei Young y otros", del 04/05/22).

Referencias Jurisprudenciales
CNCom, Sala B, "Choi Sung Tak s/ quiebra s/ incidente de concurso especial de Lee, Kei Young y otros", del 04/05/22.

COM 13768/2003/1
NAZZARENO MUSSONI E HIJOS SA S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 23-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

59. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. JUEZ COMPETENTE. CONSTANCIAS DE JUICIO LABORAL.

- 1 - Cabe entender en el pedido de quiebra al juez de esta jurisdicción.
- 2 - Ello por cuanto si bien el domicilio real del presunto deudor se encontraría en otra, de una consulta oficiosa de las constancias que emergen del proceso laboral en el cual se celebró el acuerdo cuyo incumplimiento aquí se denuncia para justificar el estado de cesación de pagos del supuesto fallido, se advierte que el traslado de aquella demanda y el domicilio real denunciado por el propio defendido al contestar esa acción se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

COM 2012/2023
FLORES, MARTIN HUGO LE PIDE LA QUIEBRA SANGUINETTI, DANIELA ESTEFANIA Y OTRO.
Fecha del fallo: 01-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez

60. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. JUICIO DE ESCRITURACION. CLAUSULA PENAL. ACCION INDIVIDUAL. LCQ 83.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó el pedido de quiebra en base a la falta de agotamiento de la vía individual. Ello por cuanto el crédito del actor se fundamenta en una sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración de ciertos inmuebles y al pago de una cláusula penal cuya liquidación se encuentra firme. A ello se debe agregar la dificultad que conlleva la anotación del embargo y posterior ejecución de los inmuebles de la deudora dada la existencia de un emprendimiento inmobiliario sentado sobre dichas propiedades, razón por la cual en la especie el pretense agotamiento de la vía individual no puede ser exigido. De los antecedentes reseñados se infiere la cesación de pagos conforme lo exige la LCQ 83, prescindiendo en el caso la exigencia de acudir a la vía del cobro individual como requisito previo de la pretensión de falencia (en sentido similar, Sala F, "Abal Moreno Gustavo le pide la quiebra Delaico Juan Manuel", 10/2/22).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, "Abal Moreno Gustavo le pide la quiebra Delaico Juan Manuel", 10/2/22.

COM 5803/2024

VILLANUEVA GONZALEZ VEIGA SA LE PIDE LA QUIEBRA KJUDER, GABRIEL Y OTRO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

61. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. LCQ 84. CITACION. SOCIEDAD EXTRANJERA.

Cabe revocar la providencia denegatoria de la solicitud del actor para notificar bajo su responsabilidad la citación de la LCQ 84 y le ordenó cursar al efecto un exhorto diplomático. Es que la LGS 122 dispone, en lo que aquí interesa, que el emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República en la persona del representante cuando existiere "sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación". En el caso, no surge que la deudora se encuentre inscripta en la Argentina. Sin embargo a juicio de este Tribunal, tal circunstancia no obsta a la viabilidad de practicar la notificación en la forma allí prevista. Sostener lo contrario implicaría dificultar la acción de los acreedores locales -que es lo que, precisamente, ha procurado evitar el legislador mediante esa norma- cuando se verifica un supuesto de incumplimiento de la sociedad de la carga de practicar esa registración, lo cual es inadmisibles. Frente a ello, ponderando que las demandas deben notificarse al domicilio real del demandado, que es precisamente lo que la sociedad extranjera aquí no tiene, se estima pertinente en la especie librar cédula al domicilio real del director y representante legal de la presunta deudora.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C en autos "Smart Ronaldo Carlos s/ quiebra s/ inc. de Brukman Marcelo Fabián", del 12/09/19.

COM 21281/2023

STEELROSE CAPITAL BV LE PIDE LA QUIEBRA CHOLAKIAN, MARIANO DANIEL.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

62. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.

El ofrecimiento de prueba en segunda instancia efectuado por el peticionario de quiebra (consistente en oficiar a un juzgado del trabajo a fin de que sea remitido un expediente laboral), resulta improcedente. Ello es así, pues tratándose el presente de un recurso concedido en relación, tal solicitud es inadmisibles (CPR 275, segundo párrafo), máxime cuando no se aprecia

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

que la remisión solicitada tenga una relevancia decisiva para resolver y la cuestión pendiente no hace a la solución definitiva del pleito.

Referencias Bibliográficas

Rivas, A., "Tratado de los Recursos", Buenos Aires, 1991, t. 2, p. 597, n° 271.

COM 22703/2023

BERLANGA, ORLANDO LE PIDE LA QUIEBRA DOMINGUEZ MOLINA, MIGUELANGEL MARTIN.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

63. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. PAGARE. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido de quiebra con base en que reconocida la cancelación de la deuda -en sede civil- que dio origen al pagaré, el presente no tenía razón de ser, dado que no se advertía la existencia de un interés concreto y actual por parte de la peticionaria. En efecto, si el pagaré no se celebró para respaldar el cobro del mutuo pero sí para garantizar que la deudora constituya la hipoteca comprometida para asegurar ese préstamo de dinero, se debe entender que, extinguido el mutuo, la hipoteca debe seguir la misma solución. Cabe recordar que la función de la hipoteca es garantizar un derecho creditorio (el crédito es el principal y su accesorio es la hipoteca), por lo que la suerte del derecho real está ligada a la obligación a la que accede. Así, frente a la incuestionada cancelación del mutuo reclamado en sede civil, la constitución de la hipoteca comprometida para su garantía no resultaría necesaria y de allí que el pagaré, celebrado para asegurar que esa hipoteca se efectivice, haya dejado de resultar exigible.

COM 6591/2020

PRATI, MONICA GLADYS LE PIDE LA QUIEBRA ZUNINO, DANIEL FABIAN.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

64. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. CONVENIO DE MEDIACION. ALCANCES.

En principio, la Sala no advierte razones para desconocer a un convenio celebrado en el marco de lo dispuesto en la ley 26589 aptitud suficiente para sustentar un pedido de quiebra, siempre y cuando de sus términos se desprenda la existencia de un crédito exigible y permita acreditar la presencia de un estado de cesación de pagos.

COM 10504/2024

TRONCOSO, EDITH MABEL LE PIDE LA QUIEBRA BARBONETTI, RODRIGO ADRIAN.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

65. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. CONVENIO DE MEDIACION. INCUMPLIMIENTO. PROCEDENCIA.

No cupo rechazar inaudita parte el presente pedido de quiebra, sino proveer el emplazamiento previsto por la LCQ 84, sin perjuicio de cuanto pueda decidirse en la oportunidad pertinente. Ello por cuanto, en el caso, el estado de cesación de pagos atribuido a la demandada se funda en el alegado incumplimiento de las obligaciones emergentes de un acuerdo celebrado en un proceso de mediación prejudicial obligatoria. Allí se reconoció a favor del acreedor, una deuda por "compensaciones" por determinada suma de dólares, habiéndose comprometido la realización de un pago inmediato a cuenta, quedando un saldo, que sería satisfecho con el producto de la venta de ciertos bienes identificados en una de las cláusulas. Más en la especie, el plazo para que se realicen dichos bienes se encuentra vencido, no habiéndose cancelado, según la versión del accionante, el saldo pendiente a su favor. Así es que de estos elementos resultarían prima facie la calidad de acreedor del recurrente y la exigibilidad de la deuda, así como un hecho revelador de la insolvencia en los términos de la LCQ 79-2º.

COM 10504/2024

TRONCOSO, EDITH MABEL LE PIDE LA QUIEBRA BARBONETTI, RODRIGO ADRIAN.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

66. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA. DEUDA CONTROVERTIDA. COSTAS.

Cabe confirmar el rechazo del pedido de quiebra. Es que aun cuando se asigne el carácter de títulos ejecutivos a los numerosos certificados de deuda por expensas comunes invocados por el peticionante, lo cierto es que la emplazada ha manifestado la existencia de una aguda diferencia que mantiene respecto de la existencia de la obligación alegada; apoyada en diversos procesos en los que aduce la compensación y la prescripción de las deudas. En tal escenario, el crédito invocado no es apto a los fines del pedido de quiebra. A más, la contratación de un seguro de caución, relativiza la denuncia de cesación de pagos.

COM 32661/2019

LOS DOS CHINOS SA LE PIDE LA QUIEBRA CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE LIMA 141/149/1567.

Fecha del fallo: 28-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

67. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO. PROCEDENCIA. CONVENIO CARENTE DE FIRMA.

Corresponde confirmar la resolución mediante la cual el a quo desestimara oficiosamente el presente pedido de quiebra. Es que la deuda reclamada se inscribiría en un marco contractual con prestaciones a cargo de ambas partes; mientras que la certeza del crédito no es asequible a través de esta abreviada instrucción prefalencial; por lo que no puede concebirse la existencia de obligaciones en mora líquidas y exigibles como síntoma concreto del estado de cesación de pagos invocado. Además, la documentación arrimada y en la cual se basa el presente, consisten en un contrato de mutuo, que carece de certificación de las firmas. Ello inhabilita al actor para tener por expedita la vía ejecutiva si no fuera mediante el previo comparendo a reconocer firma por parte del obligado al pago (CPR 523-2º); ergo, su habilidad a este fin se encuentra comprometida. Así, la documental que sustenta este pedido de quiebra no es hábil a tal fin en tanto, se trata de un instrumento privado que requiere el reconocimiento previo por parte presunto deudor, lo cual importaría tramitar un juicio de antequiebra prohibido por la ley o certificación de su firma por oficial público.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F, 7/4/11, "Buenos Aires Carnes Rojas SA s/ pedido de quiebra por Kletzel Jorge Ricardo"; id "Corporación Ipsum SA s/ pedido de quiebra por Trujillo, Carlos Oscar" del 25/04/22.

COM 13418/2024

FRAHER GROUP SOCIEDAD ANONIMA LE PIDE LA QUIEBRA SEMINARA, DIEGO NICOLAS Y OTROS.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

68. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LCQ 240. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA.

Siendo que, en el caso, la resolución de conclusión por avenimiento quedó sujeta a que la deudora, en el plazo establecido por el juez, concrete el pago de los gastos causídicos -LCQ 240- o deposite el importe de éstos u otorgue garantía suficiente de que va a cumplir con la carga, como los gastos de conservación y justicia no se encuentran sometidos a las reglas concursales que sujetan al resto de los acreedores del insolvente y, por tanto, deben ser abonados a su exigibilidad, es decir, a medida que se van devengando sin necesidad de verificación; y que, por otra parte, ante la inexistencia de fondos suficientes en la quiebra para su pago no es posible que estos acreedores accedan a su ejecución individual, se debe concluir que no les resulta operativo el instituto de la prescripción, pues el ejercicio viene obstaculizado por el propio ordenamiento, aplicándose la máxima "agere non valente non currit praescriptio" -contra quien no puede actuar, no corre la prescripción- (en distinto pero afín sentido, véase: Argeri, S., "Clausura del procedimiento de quiebra por falta de activo y situación jurídica del acreedor cuya demanda de reconocimiento de su crédito se encuentra en trámite", LL 1979-C, p. 1149, texto y nota n° 23).

Referencias Jurisprudenciales

Argeri, S., "Clausura del procedimiento de quiebra por falta de activo y situación jurídica del acreedor cuya demanda de reconocimiento de su crédito se encuentra en trámite", LL 1979-C, p. 1149, texto y nota n° 23.

COM 17126/2016/123

OPS SACI S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

69. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. LCQ 240. HONORARIOS. SERVICIOS JUDICIALES EN BENEFICIO DEL DEUDOR. IMPROCEDENCIA.

Cabe dejar sin efecto los honorarios regulados a favor de los profesionales actuantes tanto en la etapa concursal, como en la quiebra. Ello así porque es improcedente reconocer en la categoría de la LCQ 240 a los honorarios por servicios judiciales prestados exclusivamente en beneficio del deudor -tal lo ocurrido en la especie-, desde que para que ellos asuman la calidad de "gastos de justicia", es necesario que los trabajos sean efectuados en interés común de los acreedores, estimándose que, a tales efectos, no es suficiente el beneficio indirecto producido a la masa, sino que es necesario que medie una relación directa e inmediata entre el gasto realizado y ese interés.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala E, "Sudamex SA Textil Sudamericana s/ quiebra s/ incidente transitorio de adjudicación por licitación" del 16/4/93; id. "Orofarma SA s/ quiebra", del 20/9/16.

COM 8738/2022
JJ SHOES SRL S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 01-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

70. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. LCQ 240. REGISTRO DE EMBARCACIONES. TASA POR RENOVACION.

Cabe confirmar la resolución de grado que reconoció un crédito en concepto de gastos (LCQ 240) a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina por la falta de pago de la tasa fija anual por Renovación de Matrícula, reglamentada por el Decreto 1528/07, respecto de ciertas embarcaciones que están registradas a nombre del fallido. La tasa reclamada por la incidentista se encuentra prevista en el decreto 1528/07: 10. Ello así, el estado de hundimiento o grave deterioro, y la prohibición de navegación que pese sobre una de ellas, no acarrea la exoneración de la obligación de pagar esta tasa, en tanto es una contribución obligatoria que los titulares de buques debidamente inscritos deben abonar a favor del Registro Nacional de Buques dependiente de la Prefectura Naval Argentina. Y siendo que la deudora no articuló las presentaciones administrativas pertinentes para obtener la baja de la inscripción, mientras persista, la propietaria del buque debe pagar la tasa fija de renovación de matrícula.

COM 56280/2008/129
ANTONIO BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 240 PROMOVIDO POR EL ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
Fecha del fallo: 31-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

71. QUIEBRA. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. SECRETO FISCAL.

Cabe hacer lugar a la queja deducida y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto, en cuanto ordenó, en base a lo solicitado por la sindicatura y a fin de poder conocer el activo de la deudora, librar oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos -en los términos del CPR 400- a fin de que acompañe a estos autos, el legajo correspondiente a la fallida. La quejosa esgrimió que la denegatoria del recurso resulta arbitraria y le provoca un gravamen irreparable por cuanto, de adquirir firmeza la decisión cuestionada, se la estaría obligando a exhibir documentación y brindar información que, por expreso mandato legal, debía permanecer secreta. Así, estima esta Sala que, en este caso particular, el proceder observado en la instancia de grado se muestra susceptible de causar a la quejosa un perjuicio irreparable, teniendo en cuenta que la cuestión involucrada en el recurso de apelación excede la regular secuencia del trámite concursal.

COM 12680/2022/2
INOLSUR SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.
Fecha del fallo: 10-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Uzal - Chomer.

72. QUIEBRA. SINDICO. ASISTENCIA LETRADA. LCQ 257.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

El actual régimen concursal prevé que el patrocinio letrado de la sindicatura se encuentra a su cargo (LCQ 257) y si bien se han admitido excepciones a dicha regla en supuestos en que se advierte que la labor profesional excede los trabajos normales o habituales de un concurso (véase en ese sentido: esta CNCom, esta Sala A, 10/08/06, "Frigorífico Yaguane SA s/ Quiebra s/ inc. de informes sobre la explotación de la empresa s/ inc. de apelación art. 250 CPCC promovido por la sindicatura"), en el caso, sin embargo, no se encuentra configurado dicho extremo, habida cuenta que las tareas desarrolladas por el quejoso versaron en la asistencia al síndico durante la actividad cumplida en el trámite principal -traba de la inhibición en la Provincia de Buenos Aires-. En consecuencia, debe ser el dicho funcionario quien debe solventarlos.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala A, 10/08/06, "Frigorífico Yaguane SA s/ Quiebra s/ inc. de informes sobre la explotación de la empresa s/ inc. de apelación art. 250 CPCC promovido por la sindicatura".

COM 10079/2019

ANGAR SRL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer

73. QUIEBRA. SINDICO. REMOCION. IMPROCEDENCIA.

Del Dictamen Fiscal N° 2008/24:

Cabe rechazar la solicitud de remoción de la sindicatura de la quiebra. Es que la conducta desplegada por la funcionaria y la martillera no constituyó un vicio grave que obstaculice el acto del remate por el hecho de que no surgiera expresamente del edicto que la seña fuera abonada en el mismo acto, ya que es de práctica habitual en este tipo de operaciones el pago de la seña en el acto de la subasta.

COM 17472/2016/1

MAINIERI, MIRIAM TERESA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA ALVAREZ JONTE 3901.

Fecha del fallo: 28-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

74. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. HONORARIOS. UMA. CONVERSION.

A los fines de establecer cuál es el valor en pesos de los honorarios fijados en UMAs, a los fines de su verificación, el cálculo debe ser realizado a la fecha de presentación en concurso preventivo, de conformidad con la LCQ 19. Ese criterio resulta aplicable también en el marco de la quiebra -LCQ 127-. Ello así, la decisión del magistrado de grado de convertir el crédito reconocido en unidades de medida arancelaria (UMA) a pesos conforme el valor vigente al momento del decreto de quiebra no se evidencia pasible de reproche alguno.

COM 3147/2021/5

GONZALEZ JUAN CARLOS S/ SUCESION AB INTESTATO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BARBIERI, MARTA SUSANA Y OTRO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

75. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. LCQ 127. DOLAR OFICIAL.

Cabe confirmar la resolución que reconoció la acreencia pretendida en pesos, que tiene origen en una deuda por cierta cantidad de dólares, que fue convertida a moneda de curso legal en los términos de la LCQ 127, conforme el tipo de cambio oficial informado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de declaración de quiebra. Ello por cuanto, la pretensión de convertir la acreencia insinuada en moneda extranjera mediante la cotización del “MEP”, que corresponde al valor del dólar en el Mercado Electrónico de Pagos o dólar Bolsa, lo cual presupone el dólar al que se puede acceder mediante una operación bursátil, no se corresponde con las previsiones legales respecto de las quiebras.

COM 4109/2023/2

PAEZ GIGENA NUMA, LIONEL ALEJANDRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE ZADJMAN JAVIER.

Fecha del fallo: 31-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

CONSTITUCION NACIONAL

76. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. DECRETO 6754/43. IMPROCEDENCIA.

Procede desestimar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 6754/43. Ello por cuanto, como ya ha sido sostenido por esta Sala con anterioridad (“Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Cuellar Raul Edgardo s/ ejecutivo”, de fecha 27/6/13), dado que la norma en cuestión en realidad intenta proteger el salario público (además de alcanzar las pensiones y jubilaciones) y los propios intereses de la administración y que esa inembargabilidad progresa solo en dos supuestos préstamos de dinero o compra de mercaderías y no de manera absoluta, pues aun en estos dos casos, se pueden embargar los sueldos si existe sentencia y en las proporciones que la propia norma establece, no importa una colisión con los demás derechos de amparo constitucional de modo tal de habilitar esa solución.

Voto del Dr. Machin:

No dándose en el caso la excepción que autoriza la inembargabilidad referida, y admitiéndose que el embargo se decreta observando la proporción de ley (conf. decreto ley 484/87), con el objeto de evitar afectar íntegramente el salario, que reviste naturaleza ineludiblemente alimentaria; en ese marco resulta abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora.

Voto de la Dra. Ballerini:

El planteo de inconstitucionalidad del decreto ley 6754/43 fue interpuesto en forma extemporánea. La aplicación de la norma que se tacha de inconstitucional constituía un hecho previsible al momento de solicitar el embargo preventivo y ello imponía al pretensor, la carga de proponer todas las defensas que estaba a su alcance esgrimir (CNSCom, Sala B, “Converso Andres Genaro c/ Renkala SA s/ ordinario”, del 30/12/99). Nada obstaba al ejecutante a efectuar el planteo, al momento de solicitar la medida cautelar del embargo, por lo que su posterior planteo, frente al rechazo de la misma, resulta extemporáneo (CNSCom, Sala B, “Gimenez Walter Martín c/ Acuña Andrés Ivan s/ ejecutivo”, del 13/7/21).

Referencias Jurisprudenciales

CNSCom, Sala C, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Cuellar Raul Edgardo s/ ejecutivo”, de fecha 27/6/13. CNSCom, Sala B, “Converso Andres Genaro c/ Renkala SA s/ ordinario”, del 30/12/99. CNSCom, Sala B, “Gimenez Walter Martín c/ Acuña Andrés Ivan s/ ejecutivo”, del 13/7/21.

COM 78035/1996

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ COVIELLO VERONICA NATALIA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez - Lucchelli (Sala Integrada).

CONTRATOS EN PARTICULAR

77. CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA. RECLAMO. COBRO DE PRESTACIONES REALIZADAS.

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por la actora a fin de obtener una suma de dinero por los servicios prestados en virtud del contrato de asistencia técnica que la uniera a la demandada para la creación de un Mercado Minorista Gourmet en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2 - Ello por cuanto se encuentra suficientemente acreditado que entregó el material correspondiente al que se había obligado así como la factura, a la demandada sin que esta última la hubiera observado en tiempo y forma.

COM 7553/2021

MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO SA C/ MERCADO DE LOS CARRUAJES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

78. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. CIRCULO CERRADO. PLAN DE AHORRO. RESTITUCION DE CUOTAS. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción deducida contra la administradora de un plan de ahorro por la falta de restitución, dentro del plazo previsto en el contrato de la totalidad de las cuotas abonadas por la adherente -en tanto el grupo al que pertenecía finalizó y no resultó adjudicataria de ningún automóvil- no cabe atribuir responsabilidad a la concesionaria codemandada. Ello puesto que no se verificó algún comportamiento reprochable imputable a ella, que hubiese incidido en el incumplimiento del contrato de plan de ahorro. No luce ninguna conducta desplegada por la empresa en supuesta infracción a los deberes y obligaciones a su cargo.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

No obstante, no fue imputable un incumplimiento directo, la concesionaria intermediaria resulta beneficiada económicamente mediante el otorgamiento de cierto adelanto financiero que se materializa cuando se concreta la suscripción de un plan. Bajo tal premisa, corresponde extenderle la responsabilidad en los términos de la LDC 40.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, "Latic Mar del Plata SA s/ Quiebra c/ Volkswagen SA y otro s/ordinario" (Expte. N° 44081/2007).

COM 3781/2022

SOLIS, MIRTA MABEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

79. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTOR. CIRCULO CERRADO. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de acción deducida contra la administradora de un plan de ahorro por la falta de restitución, dentro del plazo previsto en el contrato de la totalidad de las cuotas abonadas por la adherente, no cabe reconocer el daño por privación de uso. Ello en la medida que no resultó adjudicataria del bien, ya que no fue sorteada ni presentó ninguna oferta de licitación durante el tiempo de vigencia de su grupo, pues nada fue alegado al respecto. De manera que no se materializó su derecho a adquirir el vehículo.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Cabe señalar que quien pretende adquirir un automóvil mediante un plan de ahorro, es para usarlo, extrayendo de él beneficios que, aunque puedan no ser de índole estrictamente económica, deben considerarse susceptibles de indemnización y el hecho de que la accionante no lo haya licitado y solicitado hasta cancelar el contrato no desvirtúa el motivo por el que se adquirió el plan.

COM 3781/2022

SOLIS, MIRTA MABEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

80. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ADJUDICACION. DEBER DE INFORMAR. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. MORIGERACION.

Cabe imponer a la administradora la multa establecida en la LDC 52 bis en tanto responsable por el incumplimiento del contrato celebrado con el actor. Es que incumplió claramente su deber de intimar de modo fehaciente al actor, previo a dar de baja la adjudicación, para que cumpla con los recaudos faltantes; y también omitió luego comunicar al adjudicatario los motivos por los cuales la asignación del rodado perdiera vigencia. No sólo incumplió su deber de información sino, que cuanto menos colaboró con el fracaso de la operación; amén que mantuvo en su poder los fondos aportados por el actor, imputando ellos a obligaciones distintas a las que habían sido destinadas. No puede ignorarse que esas sumas fueron derivadas a deudas presentes y futuras que debía atender el accionante. No obstante, no puede negarse que el suscriptor conocía o debió conocer sus obligaciones al tiempo de la adjudicación, en tanto las mismas se encontraban plasmadas en el contrato. Si bien ello no es suficiente para eximir a la recurrente de la multa que usualmente es denominada como daño punitivo, sí es mérito para reducir el quantum de la pena fijada en la instancia de grado.

COM 19939/2018

FREIRE, OSCAR ANGEL C/ TARABORELLI AUTOMOBILE SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

81. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ADJUDICACION. DEBER DE INFORMAR. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. DAÑO MORAL. IMPROCEDENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Cabe confirmar la responsabilidad de la administradora por el incumplimiento del contrato celebrado con el actor. Ello en tanto incumplió claramente su deber de intimarlo de modo fehaciente, previo a dar de baja la adjudicación, para que cumpla con los recaudos faltantes; y también omitió luego comunicar al adjudicatario los motivos por lo que la asignación del rodado perdiera vigencia. Cuanto menos no acreditó haber cumplido con los trámites pactados para evitar la “caída” de la adjudicación, actividad necesaria frente a la aparente desatención del suscriptor de cumplir con los requisitos establecidos en el contrato. Es que aún cuando el aquí actor pudiera conocer los recaudos que debía cumplir para retirar el vehículo, era obligación de la administradora intimar fehacientemente su cumplimiento, omisión que importa una clara infracción al deber de información que le impone la LDC 4. En ese marco, cabe condenarla a abonar al accionante determinada suma con causa en lo sufragado en concepto de oferta de licitación, cambio de modelo y derecho de adjudicación. Más cabe rechazar la indemnización por daño moral en tanto, en el caso no se ha ofrecido, ni rendido, prueba alguna del perjuicio de que se trata.

COM 19939/2018

FREIRE, OSCAR ANGEL C/ TARABORELLI AUTOMOBILE SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

82. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CONCESIONARIA. ADHESION A PLAN DE AHORRO. INVALIDEZ. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. ADMINISTRADORA Y CONCESIONARIA. CONDUCTA DOLOSA.

Resulta procedente el reclamo a fin de que se decrete la invalidez de un contrato de plan de ahorro en el que fue incluido el actor sin haber prestado su conformidad para ello. Dicha inclusión no puede ser presumida de ninguna manera y en el sub lite no existió firma alguna que demuestre la conformidad del accionante. Así, la remisión de las demandadas a un contrato no firmado por la contraparte lleva a evaluar el accionar de aquéllas en los términos que establece el CCCN 1724, configurando una conducta dolosa que extiende su responsabilidad a todo daño resarcible en los términos previstos por el art. 1737 y 1738 del cuerpo normativo citado. En este punto se advierte en la concesionaria y administradora una conducta que importó un proceder a sabiendas y con intención de dañar, agravado por la circunstancia de que ni siquiera pudieron acompañar el contrato original que falsamente atribuyeron al actor. Es decir que en todo momento se tuvo la conciencia de la ilicitud, en cuanto acto contrario a derecho con previsión de las consecuencias que se podían producir. La eventual intervención de un dependiente tampoco exime de responsabilidad al principal, en los términos que prevé el CCCN 1753 y 1763.

COM 1280/2022

MASTRAPASQUA, ANDRES GUSTAVO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

83. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DELITO DE ESTAFA. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Corresponde rechazar la acción por medio de la cual el accionante persigue la entrega de cierto automotor bajo el argumento de ser el primer damnificado por el delito de estafa en el

marco de la compraventa del referido vehículo. Es insoslayable que la pretensión no fue dirigida contra el autor del ilícito, ni contra los demás damnificados -a quienes, según entiende, él habría de desplazar-, sino que señaló que ella se dirige contra cierto Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. A lo ya expresado, se agrega la circunstancia que con anterioridad a la promoción de la presente, por resolución judicial el rodado en cuestión fue entregado a otro sujeto que también habría resultado damnificado por aquella operatoria, de ello se desprende que, de acceder a lo demandado, se estaría dejando de lado el aludido pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada.

COM 24946/2023

CASTILLO, OSCAR ELISEO C/ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 1, CAPITAL FEDERAL S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

84. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DESPERFECTOS. CAMBIO DE MOTOR POR OTRA MARCA. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE GARANTIA.

Cabe revocar la resolución de primera instancia y en consecuencia condenar solidariamente a las codemandadas a sustituir el vehículo de la marca determinada, motor y chasis de la misma marca, por uno igual o el modelo que lo reemplace en el mercado, 0km, del año de fabricación del momento en que se proceda al cumplimiento de la sentencia. Ello ante el irregular funcionamiento del automotor adquirido 0km y a que el cambio de motor ofrecido no constituía una reparación satisfactoria. Es que si la integración de negocios entre Fiat, Chrysler y Jeep ha llevado a que ese grupo intercambie los mismos motores al “presente”, entre los vehículos de sus marcas, las que tienen, obviamente, diferentes posicionamientos y “targets” de mercado, ello lejos de ser una justificación válida de lo actuado, deja en todo caso, al descubierto, una indiferencia de las demandadas por la fidelidad a las calidades esperadas de cada tipo de vehículo y marca en el mercado, que no permite avalar un obrar que va en desmedro de la obligación del fabricante de honrar la originalidad de su marca. Así pues, las codemandadas no han acreditado haber dado cumplimiento en debida forma al deber de garantía impuesto por la LDC, toda vez que el motor instalado en garantía no era de idénticas características que el original de la marca adquirida, ya que, al ser instalado en su reemplazo uno de marca diferente ello se tradujo en la pérdida de originalidad del vehículo.

COM 6563/2021

CIRAUDO, WALTER CLAUDIO C/ ABINGTON SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer.

85. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. ADHESION A PLAN DE AHORRO. INCLUSION INTEMPESTIVA. INVALIDEZ. ENTREGA DEL VEHICULO. PROCEDENCIA. LDC 10 BIS.

1 - Corresponde que se le entregue al actor el vehículo acordado (cfr. LDC 10 bis) contraentrega de su vehículo y la cancelación del saldo restante (al valor actualizado de la unidad) en las cuotas pendientes de cancelación.

2 - Ello por cuanto el actor tenía la intención de adquirir un vehículo por una compra directa financiada por la terminal y en esos términos se lo transmitió al vendedor.

3 - Por el contrario, lo que sucedió es que fue incorporado a un sistema de plan de ahorro sin haber prestado su consentimiento para ello.

4 - Y si bien es cierto que el consumidor abonó una gran cantidad de cuotas en el marco del mencionado plan (17) -que no había firmado y al cual no se había adherido- ello no implica que hubiera prestado conformidad con la operatoria en la que fue incluido intempestivamente, sino que lo hizo en el entendimiento de que se estaba llevando a cabo la operación que consideró había sido acordada. Máxime cuando aquélla representaba una modificación sustancial de los términos en los cuales había quedado enmarcada la relación contractual.

COM 1280/2022

MASTRAPASQUA, ANDRES GUSTAVO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

86. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. ADHESION A PLAN DE AHORRO. INCLUSION INTEMPESTIVA. INVALIDEZ. ENTREGA DEL VEHICULO. PROCEDENCIA. LDC 10 BIS.

1 - Corresponde condenar a la administradora del plan y a la concesionaria a entregar al actor el vehículo acordado (cfr. LDC 10 bis) contraentrega de su vehículo y la cancelación del saldo restante (al valor actualizado de la unidad) en las cuotas pendientes de cancelación.

2 - Ello por cuanto, es a lo que se obligó el oferente (LDC 7 y 8), tratándose de una operación de compraventa con financiación directa de la concesionaria, con las condiciones ofrecidas en las distintas comunicaciones entre el consumidor y el vendedor.

3 - Sin embargo no corresponde acceder a lo reclamado en concepto de aumento del valor móvil del vehículo. Es que no es factible imputarles comportamiento irregular a las accionadas en ese particular, en tanto no se advierte que haya habido incumplimiento contractual alguno ni tampoco un comportamiento violatorio del plexo normativo protectorio del consumidor.

4 - Es que no se observa la antijuridicidad denunciada en el aumento del valor móvil del vehículo, sino que aquél es acompañado de un aumento proporcional en el precio del automotor, por lo que -en principio- no se configura perjuicio en el patrimonio del consumidor. Máxime cuando, en el sub lite, se le están reimputando los pagos al valor que tenía el vehículo en el momento en el que cada desembolso fue realizado.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "Castresana, Eduardo Emilio c/ Círculo de Inversores SA s/ ordinario", del 28/02/13.

COM 1280/2022

MASTRAPASQUA, ANDRES GUSTAVO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

87. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. ADHESION A PLAN DE AHORRO. INVALIDEZ. FALTA DE LEGITIMACION DE LA FABRICANTE.

1 - Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la automotriz en el marco de una acción en la que se reclama la nulidad de un contrato de plan de ahorro al que fue incorporado el accionante sin haber prestado su consentimiento para ello.

2 - Ello por cuanto no se comprobó ninguna conducta reprochable a la mencionada empresa que sustente la condena en su contra.

3 - En este contexto es dable señalar que si bien existe subordinación entre la concedente y la concesionaria, sin embargo tal dependencia lo es con la finalidad de lograr una eficiente distribución del producto fabricado o comercializado por el concedente. Ello no significa, por lo general, que quien se desempeña como concesionario pierda su independencia jurídica y patrimonial pues se trata de un comerciante independiente que realiza las ventas en su nombre y por su cuenta y que tiene poder de disposición, por lo que los contratos que celebra con terceros recaen sobre su patrimonio generando su propia responsabilidad, no pudiendo responsabilizar al fabricante salvo en el caso de que haya mediado conducta antijurídica que le sea imputable al concedente, circunstancia que no ha quedado probada en autos.

4 - Por todo ello, no se advierte elemento convictivo que revele una actuación de la fabricante reprochable o contraria a la normativa, máxime ponderando que de modo alguno intervino en la operatoria entre la parte actora, la administradora del plan de ahorro y su concesionaria, siendo insuficiente para condenarla.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, "Pernisco, Adela Alejandra c/ FCA Automóviles Argentina SA y otros s/ ordinario", del 04/06/20 y sus citas, entre otros.

COM 1280/2022

MASTRAPASQUA, ANDRES GUSTAVO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

88. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. ADHESION A PLAN DE AHORRO. INVALIDEZ. PROCEDENCIA. INEXISTENCIA DE FIRMA DEL ACTOR.

1 - Resulta procedente el reclamo a fin de que se decrete la invalidez de un contrato de plan de ahorro en el que fue incluido el actor sin haber prestado su conformidad para ello.

2 - Ello por cuanto los contratos, y particularmente los de adhesión, requieren una aceptación expresa de las condiciones y los términos de los mismos, lo que en el sub lite no aconteció.

COM 1280/2022

MASTRAPASQUA, ANDRES GUSTAVO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

89. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. ADHESION A PLAN DE AHORRO. INVALIDEZ. PROCEDENCIA. INEXISTENCIA DE FIRMA DEL ACTOR.

1 - Resulta procedente el reclamo a fin de que se decrete la invalidez de un contrato de plan de ahorro en el que fue incluido el actor sin haber prestado su conformidad para ello.

2 - Ello por cuanto dicha inclusión no puede ser presumida de ninguna manera y en el sub lite no existió firma alguna que demuestre la conformidad del accionante a su incorporación al sistema de ahorro ni al contrato de adhesión.

COM 1280/2022

MASTRAPASQUA, ANDRES GUSTAVO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

90. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. ADHESION A PLAN DE AHORRO. INVALIDEZ. PROCEDENCIA. INEXISTENCIA DE FIRMA DEL ACTOR.

1 - Resulta procedente el reclamo a fin de que se decrete la invalidez de un contrato de plan de ahorro en el que fue incluido el actor sin haber prestado su conformidad para ello.

2 - Ello por cuanto de la documental acompañada por la administradora del plan no surge que hubiera sido signado por él.

3 - En este marco es dable señalar que si bien en el momento de la contratación el país se encontraba en el contexto de pandemia y aislamiento, la Resolución IGJ 40/20 que autorizaba la utilización de instrumentos digitales y medios electrónicos para la concertación de contratos de ahorro para fines determinados, no se encontraba vigente y por tanto, la firma exigida en el contrato de suscripción a un plan de ahorro -a esa fecha- era la ológrafa.

4 - Incluso tampoco las accionadas cumplieron con lo estipulado en la mentada Resolución (Resolución IGJ 40/20: 3, 9 y 10) una vez que la misma entró en vigencia, ni siquiera con posterioridad a la contratación.

COM 1280/2022

MASTRAPASQUA, ANDRES GUSTAVO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

91. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INMUEBLE. FRUSTRACION. CORREDOR. RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA.

No corresponde endilgarle responsabilidad al corredor inmobiliario por la frustración de la operación de venta de cierto inmueble ni la retención de parte del vendedor de los fondos entregados por el comprador en concepto de reserva. Ello en tanto la mención en el documento de la figura de tracto abreviado da cuenta que el adquirente contaba con la información necesaria y suficiente a fin de tomar la decisión de efectuar su oferta, no sólo que hay un proceso sucesorio en trámite sino también que necesariamente deberán concluirse ciertos actos a fin de inscribir un bien del acervo a nombre del comprador, entre los que podían encontrarse incluidos, entre otros, el obtener una autorización judicial previo dictamen del defensor de menores debido a la existencia de una menor y registrar la extinción de los usufructos, como sucedió en el caso. Respecto de la reserva, quedó demostrado que el corredor entregó la suma dineraria a los efectos de imputarla a cuenta de precio por la operación o penitencial, y que no fue él quien retuvo las sumas sino el propietario.

CIV 76816/2021

GARCIA ACEVEDO, MARINA NATALIA C/ COSENTINO, MARIA CRISTINA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

92. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INMUEBLE. FRUSTRACION. CORREDOR. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Cabe eximir de responsabilidad al corredor inmobiliario por la frustración de la operación inmobiliaria en razón que el fracaso del negocio obedeció a la falta de colaboración mutua entre el comprador y el vendedor. Se ha señalado que el plazo fijado para escriturar corre tanto para ambas partes y ambas tienen la obligación de prestar su colaboración y ponerse en condiciones de cumplir dentro del plazo fijado para la realización del acto. Máxime cuando el corredor dio efectivo cumplimiento con su deber de información.

Referencias Bibliográficas

Borda, Guillermo "Tratado de Derecho Civil", págs. 388/9 Tomo I, Ed. Perrot, Bs. As. Sexta Edición Actualizada.

CIV 76816/2021

GARCIA ACEVEDO, MARINA NATALIA C/ COSENTINO, MARIA CRISTINA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

93. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INMUEBLE. FRUSTRACION. RESERVA. RETENCION. IMPROCEDENCIA.

La falta de colaboración de las partes contratantes llevó a la frustración por igual del acto de escrituración. Se observa del cuadro probatorio de autos que el escribano comunicó en virtud de la intervención de la defensora -en el marco del trámite sucesorio- el valor mínimo por el cual se debía concretar la operación y que éste difería del monto consignado en la reserva e indicó cual era el plazo para realizar el acto, sin que ninguna de ellas diera instrucciones precisas a fin de concretar el negocio dentro del plazo indicado. Bajo tales lineamientos, dada la retención de las sumas entregadas por el comprador en concepto de reserva, procede su restitución. Ello en tanto, desde la caída de la operación, su retención perdió la causa que la justificaba, transformándose tal conducta en un enriquecimiento incausado.

CIV 76816/2021

GARCIA ACEVEDO, MARINA NATALIA C/ COSENTINO, MARIA CRISTINA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

94. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MODALIDADES. COMPRAVENTA A DISTANCIA. COMPRAVENTA INTERNACIONAL. CLAUSULA FOB. ALCANCES.

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado a fin de obtener el cobro de las facturas adeudadas en el marco de una compraventa internacional con cláusula FOB ("free on board").

2 - Ello por cuanto se encuentra acreditada la entrega de la mercadería mientras que la demandada no ha logrado probar que las transferencias por ella efectuadas resultaron cancelatorias de la deuda instrumentada en las mencionadas facturas.

3 - En este marco cabe señalar que la cláusula de pago "100% contra entrega de documentación" no implica que el pago debía efectuarse de forma previa al envío de la mercadería. Por el contrario, bien podría interpretarse como una cláusula que significa que el pago no se efectuaría hasta que se presenten los conocimientos de embarque.

COM 8220/2016

PC - ARTS ARGENTINA SA C/ PANAPESCA SPA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

95. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MOTOVEHICULO. AÑO DE FABRICACION. INCORRECTA INFORMACION. LDC 4 Y 8 BIS.

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor por incumplimiento de las obligaciones previstas en la LDC representado por la incorrecta información que le brindaron la concesionaria y la fabricante de la moto que adquirió sobre el año de fabricación de la misma (LDC 4 y 8 bis).

2 - Ello por cuanto de acuerdo al informe emanado del Registro Automotor el año-modelo es 2020.

3 - De este modo, si el actor se presentó en la concesionaria con la intención de adquirir un vehículo modelo 2021, le aseguraron que sí lo era y para justificarlo se valieron de una normativa que no resultaba aplicable al caso -de acuerdo con lo expresamente informado por el organismo responsable de este tipo de trámites-, la responsabilidad de las accionadas es evidente.

COM 5015/2022

ROCA, RICARDO ALEJANDRO C/ CENTRO MOTOS SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

96. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MOTOVEHICULO. AÑO DE FABRICACION. INCORRECTA INFORMACION. LDC 4 Y 8 BIS.

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor por incumplimiento de las obligaciones previstas en la LDC representado por la incorrecta información que le brindara la concesionaria sobre el año de fabricación de la moto que adquirió (LDC 4 y 8 bis).

2 - Ello por cuanto de acuerdo al informe brindado por el Registro Automotor puede determinarse que su año-modelo es 2020, cuando el pretendía adquirir uno modelo 2021.

3 - En este marco es pertinente señalar que la actuación de la concesionaria se apartó notoriamente del obrar diligente que se espera de su parte -sobre todo teniendo en cuenta su superioridad técnica y profesional en la materia- y de la buena fe que debe primar durante todo el iter contractual.

4 - En este camino, el error incurrido y el perjuicio que esto pudo ocasionar al actor, le otorgan el derecho a ser indemnizado.

COM 5015/2022

ROCA, RICARDO ALEJANDRO C/ CENTRO MOTOS SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

97. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MOTOVEHICULO. AÑO DE FABRICACION. INCORRECTA INFORMACION. LDC 4 Y 8 BIS.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor por incumplimiento de las obligaciones previstas en la LDC representado por la incorrecta información que le brindara la concesionaria sobre el año de fabricación de la moto que adquirió (LDC 4 y 8 bis).

2 - Ello por cuanto de acuerdo con el informe brindado por el Registro Automotor surge que el modelo es 2020 cuando él pretendía adquirir uno 2021 y, por ende, debe indemnizar al actor por el error incurrido.

3 - Y no resta fuerza a este punto el hecho de que el accionante haya suscripto una declaración jurada aceptando que la moto sea patentada en el año 2020.

4 - Es que toda eventual conducta que el actor haya realizado a partir de la información recibida por el Registro al tiempo de efectuar el patentamiento, no puede servir argumentalmente para debilitar su pretensión dado que, en el marco de las relaciones de consumo, la información exigida es aquella que sea comprensible, es decir, con aptitud para ser efectivamente comprendida, que no se aprecia necesariamente concurrente cuando se adquiere un mero conocimiento indirecto.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re "Censabella, Andrea c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados y otro s/ ordinario", del 19/10/22 y sus citas.

COM 5015/2022

ROCA, RICARDO ALEJANDRO C/ CENTRO MOTOS SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

98. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MOTOVEHICULO. AÑO DE FABRICACION. INCORRECTA INFORMACION. LDC 4 Y 8 BIS. INDEMNIZACION. DAÑO DIRECTO.

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor por incumplimiento de las obligaciones previstas en la LDC representado por la incorrecta información que le brindaron la concesionaria y la fabricante de la moto que adquirió sobre el año de fabricación de la misma (LDC 4 y 8 bis).

2 - En este contexto es dable señalar que se le debe indemnizar el daño directo sufrido representado por una disminución en su patrimonio consecuencia de la diferencia entre el modelo del bien ofertado por la demandada respecto del modelo finalmente adquirido.

COM 5015/2022

ROCA, RICARDO ALEJANDRO C/ CENTRO MOTOS SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

99. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MOTOVEHICULO. AÑO DE FABRICACION. INCORRECTA INFORMACION. LDC 4 Y 8 BIS. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE.

1 - Corresponde condenar en forma solidaria a la coaccionada fabricante de la moto adquirida por el actor por incumplimiento de las obligaciones previstas en la LDC representado por la incorrecta información que se le brindara al mismo sobre el año de fabricación del motovehículo aludido (LDC 4 y 8 bis).

2 - Ello por cuanto, más allá de la responsabilidad objetiva establecida en la LDC 40, lo cierto es que en el caso concreto ha quedado acreditado que la fabricante incumplió con las obligaciones a su cargo.

3 - En este sentido, cabe tener presente que la mencionada empresa emitió una rectificatoria para modificar el año del vehículo cuando ello no correspondía de acuerdo con la normativa aplicable. Este accionar generó una expectativa en el consumidor que luego resultó defraudada.

4 - En este contexto, la fabricante es responsable en atención a su propio accionar antijurídico, siendo que su propia conducta provocó consecuencias dañosas al accionante.

COM 5015/2022

ROCA, RICARDO ALEJANDRO C/ CENTRO MOTOS SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

100. CONTRATO DE CONCESION. AUTOMOTORES. PACTO DE INDEMNIDAD. REPETICION DE CONDENA LABORAL SOLIDARIA.

1 – Toda vez que el fabricante automotriz pagó la deuda solidaria a la que fue condenada en sede laboral, tiene derecho a recabar de su concesionaria el reembolso correspondiente (cfr. CCCN 840), en virtud del pacto de “indemnidad” incluido tanto en el contrato de concesión, como en el “convenio de tercerización” que unía a las partes, y que aprehendía las eventuales responsabilidades laborales relacionadas a los empleados de la aquí demandada.

2 – No es dudosa la posibilidad de que en atención a lo previsto por la LCT 29 y 30 los coobligados solidarios acuerden la “indemnidad” de uno frente al otro, estableciéndose con ello un pacto con directa proyección en la determinación de la cuota de contribución que a cada uno le corresponde frente a la deuda común (cfr. CCCN 841-a).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D in re “Lavadero Banfield SA c/ PT SA s/ ordinario”, del 23/06/22; entre otros.

COM 20259/2019

KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

101. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION. RESCISION INTEMPESTIVA. PREAVISO. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA. PROCEDENCIA.

1 - Corresponde otorgar a la actora una suma de dinero en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso en virtud de la rescisión intempestiva por parte de la demandada del contrato verbal de distribución existente entre las partes.

2 - Ello por cuanto ésta no ha logrado acreditar la existencia de un contrato escrito del que se desprendería la finalización del mismo por vencimiento del plazo estipulado.

3 - Al respecto es dable señalar que si bien del intercambio de correos electrónicos entre las partes se desprende que las mismas se encontraron en tratativas para firmar un contrato de distribución en diversas oportunidades, nada indica que dicha concreción se hubiese materializado.

4 - Además el demandado no alegó -ni mucho menos acreditó- haber reclamado la entrega de la copia del contrato supuestamente firmado.

COM 28403/2017

SOLUCIONES HOSPITALARIAS SA C/ BIODEC SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

102. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION. RESCISION INTEMPESTIVA. PREAVISO. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA. PROCEDENCIA.

1 - Corresponde otorgar a la actora una suma de dinero en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso en virtud de una rescisión intempestiva por parte de la demandada del contrato verbal de distribución existente entre las partes.

2 - Ello por cuanto la accionada no ha logrado acreditar la existencia de un contrato escrito del que se desprendería la finalización del mismo por vencimiento del plazo estipulado.

3 - Al respecto se ha dicho que, en los casos de ruptura intempestiva de un contrato de tiempo indeterminado, no procede la reparación de los daños efectivamente producidos, sino de lo que se trata es de una indemnización sustitutiva de la obligación de dar un preaviso razonable que hubiera permitido al afectado recomponer la situación en la que quedara como consecuencia del cese de la relación.

4 - En este contexto y teniendo en cuenta la extensión del contrato de distribución (5 años) y que las ventas de la demandada representaban entre el 18% y el 20,5% de la facturación mensual de la actora, un plazo de 3 meses se considera suficiente para que la damnificada tenga una oportunidad cierta de reencauzar su actividad comercial.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "Automaq SA c/ CNH Industrial Argentina SA s/ ordinario", del 27/05/19 y sus citas.

COM 28403/2017

SOLUCIONES HOSPITALARIAS SA C/ BIODEC SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

103. CONTRATO DE DISTRIBUCION. RESCISION INTEMPESTIVA. SOCIO GERENTE DE LA DEMANDADA. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. PROCEDENCIA.

1 - En el marco de una acción dirigida a obtener una suma de dinero en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso en virtud de una rescisión intempestiva por parte de la demandada de un contrato verbal de distribución existente entre las partes, cabe hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva del socio gerente de la sociedad accionada (LGS 2).

2 - Ello por cuanto la actora no logró acreditar que el mencionado actuó en forma personal en perjuicio de su parte. Tan sólo aportó una carta documento remitida por el socio aludido, en la que hizo saber la ruptura de la relación comercial, situación que, si bien puede haberle causado algún perjuicio, no habilita el corrimiento del velo societario de ninguna manera.

COM 28403/2017

SOLUCIONES HOSPITALARIAS SA C/ BIODEC SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

104. CONTRATO DE FIANZA. MANDATARIO. FACULTADES.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Cabe rechazar el argumento del codemandado que reprocha que se aceptara como válida la fianza prestada por medio del apoderado, sin haber verificado que el mandatario contase con facultades expresas al efecto, desde que, según esgrime, la fianza a favor de terceros, por su carácter restrictivo, debe estar expresamente enunciada en un poder especial, a tenor de lo dispuesto en el CCCN 375-m). Ello así, en tanto se advierte que de aquélla surge que la escribana certificante dejó constancia de haber tenido a la vista un poder que consideró suficiente para ese acto. En ese poder amplio de administración y disposición -presentado en copia por el demandado-, vigente al tiempo de su constitución, consta que el poderdante otorgó facultades a su mandatario para “prestar fianzas”, no siendo necesario, por ende, ningún poder especial adicional para asumir obligaciones de terceros. Adicionase que la fianza siempre importa dar garantía por deuda ajena, habida cuenta que no se afianza una obligación propia y personal.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala A, “Garantizar SGR c/ Agroganadera Reconquista SA y otros s/ ejecutivo”, del 22/8/23.

COM 16146/2021

INTEGRA PYMES SGR C/ AGROGANADERA RECONQUISTA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

105. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO. CCIV 1201. FACTURAS IMPAGAS. RECLAMO. RECHAZO.

Cabe rechazar la demanda por cobro de facturas impagas, en el marco de un contrato de locación de obra por la provisión y colocación de pisos y zócalos de madera en un inmueble, cuya construcción se encontraba a cargo de la demandada. Ello en tanto logró acreditar que la actora incurrió en un defectuoso cumplimiento de la prestación principal a su cargo, y que ese defecto reviste seriedad y gravedad. La prueba producida demuestra que los pisos debieron ser reemplazados y reparados. De este modo, en los términos del CCIV 1201, la locadora accionante no tiene derecho a demandar el cobro del precio pactado por la colocación y por las reparaciones y, por ende, no tiene derecho a cobrar las facturas invocadas en la demanda.

COM 24553/2008

ROSBACO SA C/ EMPRENDIMIENTOS LAS BARRANCAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

106. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO. FACTURAS IMPAGAS. RECLAMO. RECHAZO.

Cabe rechazar la demanda por cobro de facturas impagas, en el marco de un contrato de locación de obra por la provisión y colocación de pisos y zócalos de madera en un inmueble, cuya construcción se encontraba a cargo de la demandada. Ello por cuanto, de la totalidad de la prueba producida surge que la accionada logró acreditar desperfectos significativos en la obra contratada; sin que la locadora, haya probado de forma fehaciente que el incumplimiento no se originó en su culpa o negligencia, sino en el hecho de un tercero o en un caso fortuito o de fuerza mayor (CPR 377). En ese marco, se encuentran reunidos los presupuestos de la excepción de cumplimiento defectuoso.

COM 24553/2008

ROSBACO SA C/ EMPRENDIMIENTOS LAS BARRANCAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

107. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO. FACTURAS NO OBSERVADAS. EFECTOS.

Cabe rechazar la demanda por cobro de facturas impagas, en el marco de un contrato de locación de obra por la provisión y colocación de pisos y zócalos de madera en un inmueble, cuya construcción se encontraba a cargo de la demandada. Es que si bien las facturas reclamadas no fueron observadas en el plazo de 10 días estipulado por el CCOM 474 y que las mismas se encuentran registradas en los libros contables; sin embargo, si bien esta Sala tiene dicho que la falta de observación en plazo de las facturas recibidas implica una presunción de la aceptación de su contenido y causa (expte. nro. 14597/2017, "Q&darte SRL c/ Buenos Aires Servicios de salud BASA SA UTE y otros s/ ordinario", 21/12/22), lo cierto es que en el caso esa presunción fue desvirtuada en tanto están vinculadas a un contrato de locación de obra que fue incumplido por la reclamante (CNCom, esta Sala, expte. nro. 12421/2018, "Molauf SA c/ Mapei Argentina SA y otro s/ ordinario", 12/09/24).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala B, expte. nro. 14597/2017, "Q&darte SRL c/ Buenos Aires Servicios de salud BASA SA UTE y otros s/ ordinario", 21/12/22. CNCom, esta Sala B, expte. nro. 12421/2018, "Molauf SA c/ Mapei Argentina SA y otro s/ ordinario", 12/09/24.

COM 24553/2008

ROSBACO SA C/ EMPRENDIMIENTOS LAS BARRANCAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

108. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO. RECEPCION. EXCEPCION DE CADUCIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la demanda por cobro de facturas impagas, en el marco de un contrato de locación de obra por la provisión y colocación de pisos y zócalos de madera en un inmueble, cuya construcción se encontraba a cargo de la demandada. En ese marco, cabe también rechazar la excepción de caducidad -CCIV 1647 bis- planteada por la actora. Ello en tanto no probó que los vicios fueran aparentes y que no hayan surgido con el uso de los pisos. Si bien es cierto que no se encuentra acreditada la fecha de entrega de la obra ni que el accionado haya hecho una reserva formal por los vicios; sin embargo, el hecho que haya realizado reparaciones a pedido de la demandada permite tener por acreditado que los defectos eran conocidos. En consecuencia, le comunicó de forma temporánea los vicios en la colocación de los pisos.

Referencias Bibliográficas

Podetti, Ramiro J., "Tratado de los Recursos", Ed. Ediar, 2009, p. 205.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala, expte. nro. 4925/2018 "Consortio de Propietarios Barrio Haras - Sector La Pradera c/ ICBC y otro s/ ordinario", 30/06/22.

COM 24553/2008

ROSBACO SA C/ EMPRENDIMIENTOS LAS BARRANCAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

109. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO. REINTEGRO DE GASTOS POR REPARACIONES. PROCEDENCIA.

Siendo que en el caso está acreditado el cumplimiento defectuoso del contrato de locación de obra por parte del actor, y la demandada procedió a ejecutarla a través de terceros; en ese marco, cabe hacer lugar a la solicitud de reintegro de los gastos derivados de las reparaciones, recolocaciones, pulido e hidrolaqueado realizado en los departamentos afectados. No se soslaya que el perito contable no pudo constatar que los gastos hayan sido registrados en los libros de la accionada; sin embargo, cabe tener presente no solo que los mismos surgen notorios de los propios hechos, sino que, además, acompañó las facturas, y el experto ingeniero civil pudo corroborar que los dos departamentos visitados tenían el piso reparado y en buen estado.

Referencias Jurisprudenciales
CNCom, esta Sala, expte. nro. 411/2021, "Raffo Casalins, Barbara c/ San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros General s/ ordinario", 17/09/24.

COM 24553/2008
ROSBACO SA C/ EMPRENDIMIENTOS LAS BARRANCAS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

110. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. REPARACION DE MAQUINARIA. INCUMPLIMIENTO. ACCION DE DAÑOS Y DE REINTEGRO SIMULTANEAS. PRESCRIPCION. ALCANCES.

En el marco de una acción en que lo pretendido fue el cumplimiento del contrato mediante la devolución al actor de cierto aparato arreglado o reparado y, solo en caso, de ser ello imposible, el reintegro de su valor, sumándose a esto último, además, el resarcimiento en concepto de daño emergente del costo afrontado por la adquisición de uno nuevo en reemplazo, así como la reparación del lucro cesante que el actor dijo haber sufrido; cabe rechazar la acción de resarcimiento de daños intentada, en tanto se halla prescripta al tiempo de la presentación (CCCN 2561, segundo párrafo). En cambio, cabe rechazar la prescripción liberatoria al no haber alcanzado a la acción por cumplimiento de contrato simultáneamente ejercida, habida cuenta el plazo más extenso de cinco años establecido por la CCCN 2560, segundo párrafo. Ello así, siendo que de las actuaciones surge el incumplimiento absoluto y definitivo de la demandada a la obligación de resultado que asumiera por haber ejecutado en dos ocasiones de manera defectuosa la reparación de cierta maquinaria que le entregara el actor, todo lo cual indica, además, la inutilidad del cumplimiento forzado primariamente demandado (devolución del aparato debidamente arreglado), la litis debe resolverse en reconocer al accionante el derecho al valor de la prestación frustrada o equivalente dinerario, conforme lo dispone el CCCN 730-c) y 955, segunda oración.

Referencias Bibliográficas
Ossola, F., "Obligaciones", Buenos Aires, 2017, p. 721, n° 390, ap. "f".

COM 30900/2019
TOSCANO, GUSTAVO MARCELO C/ PLUS DENTAL SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 31-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

111. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. REPARACION DE MAQUINARIA. INCUMPLIMIENTO. ACCION DE DAÑOS Y DE REINTEGRO SIMULTANEAS. PRESCRIPCION. ALCANCES.

Siendo que lo pretendido por el actor fue el cumplimiento del contrato mediante la devolución del aparato arreglado o reparado por el demandado, y solo en caso de ser ello imposible, el reintegro de su valor, sumándose a esto último, además, el resarcimiento en concepto de daño emergente así como la reparación del lucro cesante que dijo haber sufrido, no resultó procedente que el juez a quo haya considerado aplicable el plazo de prescripción liberatoria contemplado por el CCCN 2560. Al así resolver, no diferenció el fallo la acción de cumplimiento y la de reparación de daños, sino que sometió a ambas al plazo de prescripción de cinco años previsto en el recordado precepto. Es que si se reclama por indemnización de daños, se aplica el plazo trienal prescripto por el CCCN 2561, segundo párrafo, norma que no establece diferencia entre la responsabilidad aquiliana y la responsabilidad contractual. En cambio, si lo reclamado es el cumplimiento contractual, corresponde tener en cuenta el plazo genérico de prescripción de cinco años del CCCN 2560, segundo párrafo, pues no hay otro específico. De esta manera, el derecho vigente consagra una solución dual en orden a la prescripción liberatoria, a saber, tres años para la responsabilidad civil por daños contractuales y cinco para todas las demás acciones que deriven del contrato, entre ellas la de cumplimiento.

COM 30900/2019

TOSCANO, GUSTAVO MARCELO C/ PLUS DENTAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 31-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

112. CONTRATO DE MANDATO. AUSENCIA DE FECHA CIERTA. Oponibilidad entre partes. Efecto frente a terceros.

1 - Resulta oponible al poderdante el documento firmado por su apoderado (en el caso un recibo de sumas de dinero otorgado a un deudor), sin que resulte óbice a ello la ausencia de fecha cierta en el documento, ya que este problema solo se da respecto de terceros. Entre partes, no es exigible tal requisito, valiendo en cuanto a ellas la fecha que conste en el instrumento (cfr. CCCN 317 CCCN, así como el CCIV 1034 y 1035).

2 - Por lo tanto, acreditado que la firma puesta en el mencionado documento manuscrito pertenece a quien entonces era apoderado del poderdante (conforme surge del peritaje caligráfico), la fecha puesta en él por esa representante, resulta oponible al representado, pues la verdad de la fecha quedó comprobada con el reconocimiento o verificación del documento.

Referencias Bibliográficas

Spota, A., "Tratado de Derecho Civil – Parte General", Buenos Aires, 1958, t. I, vol. 3-7 [hechos y actos jurídicos], p. 781 y 783 n° 2138.

COM 4986/2020

FEIJOO, JORGE C/ SANTOS, HORACIO ANIBAL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

113. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTO POR EDAD. AUSENCIA DE AUTORIZACION POR AUTORIDAD. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Cabe imponer a la empresa de medicina accionada, la multa determinada en la LDC 52 bis. Ello en tanto, de las pruebas colectadas en la causa resulta que aplicó aumentos en las cuotas de sus afiliados, en razón de su edad, sin contar con la necesaria autorización de la autoridad de aplicación. Aún cuando pudiera sostenerse, por vía de hipótesis, que se creyó con derecho a actuar como lo hizo, tal escenario se desvanece si se repara que la autoridad de aplicación, por vía del Ministerio de Salud y la Superintendencia de Servicios de Salud, emitió una disposición con motivo de la denuncia formulada por el aquí actor, que descartaba toda regularidad a lo actuado por la aquí demandada. A pesar de tal decisorio, que revelaba a la prepaga que su actuación era ilegítima, no acató lo allí ordenado por lo cual la accionante debió ocurrir a esta vía judicial para lograr que la entidad actúe conforme a derecho. Esta reseña de lo actuado refleja una conducta sino dolosa, cuanto menos teñida de culpa grave que justifica la sanción impuesta.

CIV 94606/2021

ALMAZAN SENDINO, JOSE LUIS C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

114. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTO POR EDAD. AUSENCIA DE AUTORIZACION POR AUTORIDAD. REINTEGRO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar el decisorio que condenó a la empresa de medicina prepaga a no aplicar al plan de afiliación contratado por el actor, ningún aumento que no sean aquéllos autorizados por la autoridad de aplicación. A su vez restituir lo abonado en exceso a partir de que el accionante y su esposa cumplieran 61 años de edad. Ello en tanto, no demostró que los aumentos impugnados habían pasado con éxito por el tamiz administrativo -Ministerio de Salud de la Nación- obteniendo así la necesaria aprobación. Es que tal extremo fáctico constituía un aspecto dirimente para que la demandada demostrara la regularidad de su reclamo. La restitución a cargo de quien ha sido condenado a ello, debe ser integral. Consiguientemente, corresponde que reintegre cada uno de los capitales que cobró en exceso, con más intereses desde el momento mismo de cada percepción.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, 30/3/98, "El Comercio Cía. Arg. de Seg. A Prima Fija SA c/ Nieto Hnos. SA s/ ordinario".

CIV 94606/2021

ALMAZAN SENDINO, JOSE LUIS C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

115. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. INCREMENTO DE LA CUOTA. LEY 26854. INAPLICABILIDAD.

Corresponde rechazar la nulidad de estas actuaciones deducida por la empresa de medicina privada bajo el argumento que no se integró la litis con el Estado Nacional y la omisión de dar intervención al Ministerio Público Fiscal en los términos de la ley 26854: 4. Ello en tanto no es aplicable al caso la norma, puesto que el Estado Nacional no es parte, ni interviene como tercero, de modo que no se aplica aquí la referida ley. Por lo demás, conforme a nuestro

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

sistema jurídico, la magistratura judicial está habilitada para aplicar las normas jurídicas, incluso para decidir sobre su posible inconstitucionalidad, con independencia de que en el proceso intervenga o no el Estado.

COM 3630/2024

PLANES, MARTA HAYDEE C/ OMINT SA DE SERVICIOS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 02-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

116. CONTRATO DE MUTUO. FINANCIERAS. PRESTAMOS. NULIDAD. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño punitivo a la compañía financiera que ha refinanciado de forma sucesiva cierta cantidad de créditos, capitalizando y duplicado intereses en cada refinanciación, ello sin que mediara mora de parte del deudor, aunado que los instrumentos crediticios no cumplen con los recaudos que prevé la LDC 36. No puede soslayarse del análisis del caso la condición de jubilada, mayor de 80 años y que recibió educación básica incompleta que detenta la deudora que la coloca en una situación de vulnerabilidad, agravada por el sobreendeudamiento al que contribuyó la accionada. Los antecedentes reseñados da cuenta de un obrar desaprensivo, abusivo e ilegítimo y posicionó a la actora en un estado de indefensión, que llevó a la deuda a litigar durante años para obtener información sobre sus créditos y, eventualmente, la nulidad de esos contratos.

COM 10666/2021

ROMERO, JUANA RUPERTA C/ CARTASUR CARDS SA Y OTROS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

117. CONTRATO DE MUTUO. FINANCIERAS. PRESTAMOS. NULIDAD. PROCEDENCIA.

Cabe declarar a los contratos suscriptos por la actora -relacionados con ciertos préstamos-, nulos en los términos de la LDC 36 por los siguientes motivos: i) no se mencionaban en ellos las tasas de interés y costos pertinentes -TEA, TNA y CFT-, pues los espacios designados para su consignación estaban en blanco; ii) omitió informar el sistema de amortización de intereses; iii) las firmas de la accionante se encontraban únicamente en las condiciones generales donde los valores de las tasas y CFT se encontraban en blanco; iv) no mencionan el importe de capital dado en mutuo, la cantidad de cuotas, la fecha de otorgamiento y demás condiciones particulares.

COM 10666/2021

ROMERO, JUANA RUPERTA C/ CARTASUR CARDS SA Y OTROS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

118. CONTRATO DE MUTUO. FINANCIERAS. PRESTAMOS. NULIDAD. PROCEDENCIA.

Cabe declarar a los contratos suscriptos por la actora -relacionados con ciertos préstamos-, nulos en los términos de la LDC 36. Ello por cuanto, del análisis de la prueba surge que uno los créditos otorgados por la financiera accionada al ser refinanciado un préstamo anterior, el

dinero del nuevo crédito era afectado a cancelar cuotas pendientes, en vez de capital puro o con descuento sobre intereses a devengar en el futuro. Así, sobre el capital de este nuevo préstamo, que acumulaba capital e intereses del anterior no incumplido, se volvían a computar intereses, incluso a tasas superiores. En ellos no se mencionaban las tasas y costos aplicables, luego de capitalizar y duplicar el periodo de intereses en cada refinanciación cuando los préstamos no estaban siquiera en mora.

COM 10666/2021

ROMERO, JUANA RUPERTA C/ CARTASUR CARDS SA Y OTROS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

119. CONTRATO DE MUTUO. FINANCIERAS. PRESTAMOS. NULIDAD. PROCEDENCIA.

Cabe declarar a los contratos suscriptos por la actora -relacionados con ciertos préstamos-, nulos en los términos de la LDC 36. Ello en tanto, en dichos instrumentos no se mencionaban las tasas y costos aplicables, y eran capitalizados y duplicado el periodo de intereses en cada refinanciación cuando los préstamos no estaban siquiera en mora. Es que el “talón recordatorio” que pretendieron hacer valer las accionadas, sólo indica el número de cuota, el valor y la fecha de vencimiento. No hay una sola alusión a los intereses, y si la financiera pretende que esa información sea suficiente para que la actora calcule qué interés pagaba por cada cuota a razón del monto otorgado se equivoca, pues la exigencia de la LDC es terminante: la información debe consignarse de modo claro. Asimismo, la consecuencia jurídica de su incumplimiento también lo es: el consumidor puede demandar la nulidad del contrato, que es lo que aquí se ha requerido. Con ello, se confirma que esa información no solo no integró los contratos sino tampoco el pretendido “talón recordatorio”.

COM 10666/2021

ROMERO, JUANA RUPERTA C/ CARTASUR CARDS SA Y OTROS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

120. CONTRATO DE MUTUO. FINANCIERAS. PRESTAMOS. NULIDAD. PROCEDENCIA.

Cabe declarar a los contratos suscriptos por la actora -relacionados con ciertos préstamos-, nulos en los términos de la LDC 36. Ello en tanto, en dichos instrumentos no se mencionaban las tasas y costos aplicables, capitalizaba y duplicaba el periodo de intereses en cada refinanciación cuando los préstamos no estaban siquiera en mora. Es decir, la accionante sacaba préstamos para liquidar el préstamo anterior; de la serie de refinanciaciones, los préstamos así obtenidos insumían la mitad de su haber jubilatorio. En ese marco, la accionada no ha logrado rebatir los argumentos por los cuales se meritó que su accionar contribuyó al sobreendeudamiento de la reclamante. Citar que tiene una propiedad, que goza de buen estado de salud y que comprende sus actos no controvierte, de forma alguna, que tiene más de 80 años, que es jubilada y pensionada y que recibió educación básica incompleta. Por el contrario, todo ello da cuenta de que su vulnerabilidad es estructural.

COM 10666/2021

ROMERO, JUANA RUPERTA C/ CARTASUR CARDS SA Y OTROS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**121. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA CONTRA PERSONA FALLECIDA.
RECHAZO DE LA ACCION. IMPROCEDENCIA. EFECTOS.**

Cabe revocar la resolución que rechazó la ejecución prendaria por considerar que no se daba el presupuesto del CPR 43 y que la LPR 33 no hacía referencia a los herederos. Y en ese marco, la actora solicitó que se enderezara la demanda contra éstos, lo que no fue admitido por el magistrado de grado. Ello así, no se encuentra discutido que en autos se promovió demanda contra un deudor fallecido. Al respecto, si bien se ha dicho que el accionar contra persona fallecida importaría entablar una acción contra un sujeto inexistente (véase: esta CNCom, Sala B, 31/05/00, "BASF Argentina SA c/ Mule Manuel s/ Ejecutivo"; íd., Sala D, 05/10/10, "Betes Vicente c/ Behobi de Gómez María s/ Ordinario"), ello no implica en modo alguno, la pérdida del derecho a accionar. Siendo que el actor puede reclamar la deuda que aquí se ejecuta contra la sucesión y/o los herederos del demandado (conf. CCCN 2317), no se advierte óbice para que aquél practique las medidas necesarias en el marco de este proceso y luego enderece el mismo contra los sucesores del fallecido más allá de la eventual aplicación del fuero de atracción de la sucesión, si así correspondiere (conf. esta CNCom, esta Sala A, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Martínez de Nieto Alicia Raquel s/ ejecutivo", del 17/10/06). Con el objeto de enderezar debidamente la acción, la accionante debe realizar las medidas investigativas necesarias a los fines de conocer sobre la existencia de sucesión abierta. De otro lado, señalase que también se encontraría legitimado para iniciar la sucesión del demandado (conf. CPR 689 y 694).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, 31/05/00, "BASF Argentina SA c/ Mule Manuel s/ Ejecutivo"; íd., Sala D, 05/10/10, "Betes Vicente c/ Behobi de Gómez María s/ Ordinario. CNCom, esta Sala A, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Martínez de Nieto Alicia Raquel s/ ejecutivo", del 17/10/06.

COM 18663/2024

PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ NEGRETTO PILATOS, ALVARO GABRIEL S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

122. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. OMISION DE VERIFICAR LA IDENTIDAD DE COMPRADORES.

Cabe hacer lugar parcialmente a la acción contra la administradora. Ello por cuanto, la accionante no dio cumplimiento con la LTC 37-b) ya que no verificó -al menos de forma adecuada- la identidad de los titulares de las tarjetas de crédito con las que se habrían cancelado las compras que posteriormente resultaron cuestionadas. En otras palabras, la falta de identificación de los compradores reflejada en las inconsistencias e irregularidades de las facturas, no pueden acarrear responsabilidad para la demandada en tanto era una obligación que pesaba sobre la actora, en su calidad de vendedora de los productos. De ello puede inferirse que la apuntada negligencia de la accionante pudo haber facilitado los hechos que dieron lugar a los desconocimientos de los titulares. De allí que quepa responsabilizarla por tales omisiones.

COM 14772/2022

DELLOREAN FC SRL C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

123. CONTRATO DE TURISMO. ALOJAMIENTO EN EL EXTERIOR. REEMBOLSO. AGENCIA DE TURISMO INTERMEDIARIA. IMPROCEDENCIA.

1 - Cabe rechazar la demanda contra la agencia de viajes por el reembolso del precio de un alojamiento en el exterior como consecuencia de un cambio por parte de la aerolínea de la fecha de los pasajes aéreos.

2 - Ello por cuanto no hubo una organización coordinada de servicios por parte de la agencia de viaje, lo que evidencia que su actuación se limitó a la de una mera intermediaria.

COM 19363/2022

IANNELLO, MICAELA BELEN Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

124. CONTRATO DE TURISMO. ALOJAMIENTO EN EL EXTERIOR. REEMBOLSO. IMPROCEDENCIA. ACTUACION DILIGENTE DE LA INTERMEDIARIA.

1 - Cabe rechazar la demanda contra la agencia demandada por el reembolso del precio de un alojamiento en el exterior como consecuencia de un cambio por parte de la aerolínea de la fecha de los pasajes aéreos.

2 - Ello por cuanto la demandada actuó como mera intermediaria del viaje y no como organizadora.

4 - En este contexto es dable destacar que comunicó a las pasajeras que la cancelación del hotel elegido por ellas era gratuita hasta determinada fecha y con un costo adicional a partir de esa fecha no surgiendo de la reserva que el hospedaje ofreciera la posibilidad de cambio de fechas sin costo. Intentó por diversos medios -correos electrónicos y llamadas telefónicas- modificar la fecha de la estadía sin un costo adicional para las actoras.

COM 19363/2022

IANNELLO, MICAELA BELEN Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

125. CONTRATO DE TURISMO. ALOJAMIENTO EN EL EXTERIOR. REEMBOLSO. IMPROCEDENCIA. AGENCIA DE TURISMO INTERMEDIARIA. LEY 18829: 1. DECRETO 2182/72: 14.

1 - Cabe rechazar la demanda contra la agencia de viajes por el reembolso del precio de un alojamiento en el exterior como consecuencia de un cambio por parte de la aerolínea de la fecha de los pasajes aéreos.

2 - Ello por cuanto la demandada actuó como mera intermediaria del viaje y no como organizadora (ley 18829:1; decreto 2182/72: 14).

3 - En efecto, las actoras adquirieron, por un lado, los pasajes aéreos y, por otro lado, la estadía en el alojamiento elegido. Si bien ambos servicios fueron contratados a través de la agencia demandada, y abonados con la misma tarjeta, lo cierto es que los pagos fueron realizados en días diferentes, cada uno con su debida individualización de servicios y prestaciones.

COM 19363/2022

IANNELLO, MICAELA BELEN Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

126. CONTRATO DE TURISMO. CONSUMIDOR. ALOJAMIENTO EN EL EXTERIOR. REEMBOLSO. IMPROCEDENCIA. ACTUACION DILIGENTE DE LA INTERMEDIARIA.

1 - Cabe rechazar la demanda contra la agencia demandada por el reembolso del precio de un alojamiento en el exterior como consecuencia de un cambio por parte de la aerolínea de la fecha de los pasajes aéreos.

2 - Ello por cuanto actuó como mera intermediaria del viaje y no como organizadora.

3 - A más brindó información adecuada y veraz a las pasajeras, y gestionó de forma diligente el cambio de la estadía en el hotel elegido por las mismas también en relación con las vías disponibles para efectuar cancelaciones y cambios en el hospedaje contratado.

COM 19363/2022

IANNELLO, MICAELA BELEN Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

127. CONTRATO DE TURISMO. PASAJES. CANCELACION. PANDEMIA. DEVOLUCION POR LA AEROLINEA. EFECTOS.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda para que se condene a las accionadas a emitir tres nuevos pasajes aéreos a nombre de quienes el actor designe en la etapa de ejecución, a los mismos destinos y en las mismas condiciones contratadas y referidos en la demanda, que fueron canceladas en el escenario de pandemia. Ello por cuanto, en el caso, surge de la pericia los intercambios entre las partes en la que el accionante aceptó la nueva situación que se le informara respecto de sus pasajes y que importó su consentimiento a que la agencia mantuviera el dinero como crédito para emitir nuevos pasajes en el futuro. Es que el argumento central sobre el que la actora basa la crítica, a saber, que se le avisó tardíamente de la acreditación del dinero que había sido devuelto, en nada modifica su consentimiento respecto de dejar un crédito en la agencia de turismo para nuevas contrataciones.

COM 6303/2022

NEUMASUR SA C/ LONGVIEW INTERNATIONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

128. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. ENTREGA DE CHEQUES A DESCONOCIDOS. ACCION DE CANCELACION. REINTEGRO DE GASTOS. PROCEDENCIA.

1 - En el marco de una acción promovida a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por haberle entregado a un desconocido que falsificó su firma más de 1000 cheques sin verificar la identidad ni la documentación presentada por el requirente, corresponde reconocerle a la actora una suma de dinero por los gastos que debió enfrentar para resistir un potencial cobro de los mismos.

2 - Ello por cuanto si bien la demandada procedió a efectuar en forma diligente e inmediata el reintegro de la totalidad de los fondos debitados de su cuenta en concepto de pago de once (11) cheques, la actora se vio obligada a iniciar una acción de cancelación para resistir el - potencial- cobro de los novecientos ochenta y nueve (989) cheques restantes.

COM 15678/2018

HOSPITAL PRIVADO PARA LA COMUNIDAD SA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

CUESTIONES PROCESALES

129. CUESTIONES PROCESALES. ACTO PROCESAL. NOTIFICACION. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Aunque por hipótesis, se llevase adelante la intimación de pago en un domicilio distinto del real no procede la nulidad del acto si el emplazado efectivamente recibió el instrumento cuestionado -al punto que luce su firma inserta-. De tal modo que aun siendo defectuoso, la diligencia cumplió con su finalidad.

Referencias Bibliográficas

Fassi - Yáñez, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. I, pág. 854, edit. Astrea.

COM 11152/2023

HELUENI, LUIS ALBERTO C/ GONZALEZ GUERRA, PEDRO DAMIAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

130. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. INTERVENCION A LA PROCURACION DEL TESORO. LEY 25344: 6.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual la juez de grado consideró que, al ser demandada Nación Seguros SA cuyo capital accionario resulta ser mayoritariamente del Banco Nación Argentina, correspondía dar intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación de conformidad con la ley 25344: 6. Si bien no se desconoce que la demandada es una sociedad comercial con personería jurídica propia en el marco de lo dispuesto por la ley 19550 y que por lo tanto constituye una entidad distinta de dicha entidad bancaria, lo cierto es que el presupuesto de la norma se verifica igualmente al alcanzarse la participación mayoritaria del Estado en su capital accionario.

COM 5159/2023

PEREIRA, PAOLA FERNANDA C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

131. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. AMPLITUD. ALCANCE.

Corresponde rechazar la pretensión del apelante de extender a estas actuaciones los efectos del beneficio de litigar incoado con relación a otro proceso ejecutivo. Ello por cuanto el beneficio que se halla sujeto al principio de especificidad, tiene su alcance para un proceso determinado. No obstante, no se vulnera el principio aludido cuando los juicios se cimientan en los mismos hechos fundantes y contra los mismos demandados; presupuesto que no se da en la especie.

Referencias Bibliográficas

Colombo - Kiper, "Código procesal. Anotado y comentado", T. I, pág. 547, edit. La Ley.

COM 7285/2024

FRAGUEIRO FRIAS, HERNAN DIEGO C/ PAMPA PORK SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

132. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. OTORGAMIENTO PARCIAL. PROCEDENCIA.

No obstante el requirente sea titular de un automotor, del 50% de un inmueble y del 30% de otro, procede conceder en un 50% el beneficio de litigar sin gastos en virtud al monto expresado en la demanda a la que accede. Es que no resulta necesario que el solicitante demuestre hallarse en un estado de total indigencia para ser merecedor del beneficio requerido, sino una insuficiencia verosímil de recursos para afrontar los gastos de justicia. No altera la conclusión arribada, la circunstancia que el recurrente haya realizado inversiones por medio de fondos comunes de inversión en tanto su entidad -en términos relativos- y la de sus rescates no imponen la denegación en un todo de la franquicia requerida.

COM 25924/2019

ROLDAN, LUIS DANIEL C/ BOYE, LUCAS ARIEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

133. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOCIEDAD. CONCESION PARCIAL.

Corresponde conceder parcialmente la franquicia pretendida por la sociedad accionante en mérito a que las pruebas arrimadas evidencian un cuadro económico financiero que permite el desarrollo de sus actividades sin inferir necesariamente una situación holgada. A más, se trata de una entidad educativa que no debe ser ajena a las vicisitudes que atraviesa el país, funciona en un local que no es propio por no resultar titular de ningún inmueble. En lo concerniente a las cuentas bancarias, pese a que exhiben movimientos de hace varios años, estarían exteriorizando, prima facie, actividades normales de una institución escolar.

COM 27435/2018

ML SCHOOL SRL C/ INCIO, EDITH RITA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

134. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOCIEDADES. PROCEDENCIA.

Del Dictamen Fiscal N° 1937/24:

Corresponder conceder el beneficio de litigar sin gastos pretendido por la sociedad actora con fundamento en la carencia de bienes muebles e inmuebles de carácter registrables, siendo su patrimonio bienes de uso de menor significancia económica como ser computadoras y mobiliario de oficina y los cobros por facturas a los clientes a los que presta servicio. De la prueba testimonial rendida en el caso se extrae que la empresa tuvo problemas financieros debido a la pérdida del principal cliente. Además la cuenta bancaria solo refleja una actividad cotidiana de la empresa e inversiones a plazo fijo destinadas a preservar el valor del dinero.

COM 12752/2022

CALL AND CONTACT SA C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

135. CUESTIONES PROCESALES. CITACION A ADQUIRENTE DE AUTOMOTOR. INSCRIPCION. PLAZO PERENTORIO.

Siendo que de las constancias de autos se desprende que el adquirente del automotor, pese al tiempo transcurrido, no dio cumplimiento con el trámite de inscripción y teniendo en cuenta que es quien tiene dicha carga y quien, además, según manifestó la actora, posee la documentación necesaria para cumplir con ese trámite, la citación al comprador, dispuesta por el juez de grado, resultó razonable y ajustada a las constancias de la causa. No obstante, esa citación será al único efecto de que la persona denunciada como adquirente definitivo, acredite en plazo perentorio el inicio de los trámites de inscripción del vehículo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de ordenar su inscripción por secretaría.

COM 22085/2018

FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ BENITEZ, ARIEL ALFREDO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

136. CUESTIONES PROCESALES. CITACION DE TERCEROS. COBRO DE FACTURAS. MINISTERIO DE SALUD. CPR 94.

Corresponde rechazar la citación en los términos del CPR 94 del Estado Nacional – Ministerio de Salud pretendido por la ejecutada para lo cual sostiene que la obligación al pago de las facturas reclamadas, confeccionadas por la actora, con motivo de la prestación a favor de determinados pacientes derivados por ella, deberían ser solventada por el Ministerio de Salud. Ello en tanto la defensa planteada hace a cuestiones de hecho y prueba que de corroborarse, podría eximirla de la responsabilidad que se le achaca, más no justifica per se la necesidad de traer a juicio a un sujeto respecto del cual la demandante decidió no pleitear. Por lo demás, no se advierte que la controversia sea común, ni tampoco que le asista derecho a la apelante de repetir directamente contra el sujeto que pretende traer a juicio, la eventual condena que aquí pudiera dictarse.

COM 22518/2023

CLINICA LAS HERAS SA C/ FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS S/
ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

137. CUESTIONES PROCESALES. CITACION DE TERCEROS. CPR 94. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución que denegó la citación requerida por la accionada en los términos del CPR 94, de una aerolínea. Ello por cuanto, en el caso, la actora expresamente refirió en el escrito inicial que fue víctima de "phishing" y demandó a la entidad bancaria por daños y perjuicios e incumplimiento contractual en relación a las operaciones realizadas en su caja de ahorros en pesos y dólares como consecuencia de un hecho ilícito, luego de una supuesta conversación con cierta compañía aeronáutica en la que le habrían requerido información de su cuenta para modificar la reserva por la compraventa de pasajes realizados con anterioridad, a través de una plataforma de viajes y turismo. A partir de tal conclusión, y postura asumida en la litis, por la accionante, no se avizora que en el caso, se justifique alterar la originaria composición del litigio, puesto que no se advierte conexidad entre la relación controvertida en el proceso y aquélla que se pregona entre los terceros, puesto que se endilga al banco demandado responsabilidad en virtud del incumplimiento en el deber de seguridad; sin que obste a lo expuesto que en la cuestión se encuentren involucradas normas del consumidor.

COM 20194/2022

FRIAS, SIMON EDMUNDO C/ BANCO BMA SAU (EX BANCO ITAU ARGENTINA SA) S/
INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

138. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA COMERCIAL. NULIDAD DE VENTA ACCIONARIA. CUESTIONES DE FAMILIA.

1 - Resulta competente la Justicia Comercial para entender en una demanda de nulidad de una venta de acciones societarias, pertenecientes al cónyuge de la actora, separada de hecho, aún cuando ella manifestó que se trató de una maniobra tendiente a sustraer tales bienes de la división de la sociedad conyugal.

2 - Ello así, pues tratándose de la transferencia de acciones de una sociedad anónima, ello define la competencia material, siendo irrelevante a ese fin el carácter ganancial de tales bienes o la existencia de vicios del consentimiento en el acto de apoderamiento especial dado para el otorgamiento del asentimiento conyugal a esa concreta operación.

COM 17792/2024

GUETMONOVITCH, MARIELA YANINA C/ LIVI, MIGUEL MAXIMILIANO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

139. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA COMERCIAL POR LA MATERIA. CUESTIONES SOCIETARIAS. ACERVO SUCESORIO.

Del Dictamen Fiscal N° 1911/24:

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Resulta competente el fuero comercial para entender en una acción en la que se persigue: a) la nulidad de las compraventas que celebró la sociedad accionada en su carácter de vendedor; b) que se intime al hermano del actor, en su carácter de presidente del ente, a inscribirlo en el Libro de Registro de Acciones, como socio, con fundamento en la declaratoria de herederos que surge del expediente tramitado en el fuero civil; c) una acción de responsabilidad contra dicho presidente codemandado, según la LGS 59, debido al vaciamiento del patrimonio societario en beneficio personal, afectando su porción legítima como heredero; d) que el órgano jurisdiccional declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad transfiriendo a la sucesión de la progenitora de ambos, la titularidad dominial de los inmuebles en cuestión. Las cuestiones suscitadas con motivo de diferencias societarias, aun tratándose del acervo sucesorio, configuran un tema netamente mercantil que debe debatirse ante la Justicia en lo Comercial. (cfr. Dictamen nro. 10/2020, en autos "Viola, Beatriz Aurora c/ Lumarju SA Y Otros s/ Ordinario" de fecha 13/05/20).

Referencias Jurisprudenciales

Dictamen nro. 10/2020, en autos "Viola, Beatriz Aurora c/ Lumarju SA Y Otros s/ Ordinario" de fecha 13/05/20.

COM 10848/2023

FOGLIA, CARLOS ANTONIO C/ LEMAY SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

140. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. HECHOS ILICITOS. ACCIDENTES DE TRANSITO.

Como el reclamo indemnizatorio deriva de un presunto hecho ilícito -un accidente de tránsito-, la dilucidación del conflicto corresponde a la jurisdicción civil (cfr. ley 23637: 43-b); razón por la cual se declarará oficiosamente la incompetencia de este fuero. La regla indica que la competencia en razón de la materia es improrrogable (conf. CPR 1). En consecuencia, como la jurisdicción y la competencia por materia (cualitativa y cuantitativa) y por grado son ineludibles, puede el juez o Tribunal de Alzada declarar la falta de jurisdicción o la incompetencia en cualquier estado del trámite. Dicho esto, la actora es una damnificada en un accidente de tránsito. Ni la invocación de la ley de defensa del consumidor ni el carácter comercial del sujeto demandado son elementos suficientes para la asignación de la competencia de este fuero si, como en el caso, la relación dada entre accionante y demandada no es necesariamente para el primero un acto de naturaleza mercantil (cfr. CSJN, "Safar Retamar, María E. c/ Moño Azul SA s/ daños y perjuicios", del 31/03/99, Fallos: 322:596).

Referencias Bibliográficas

Podetti, J. Ramiro; "Tratado de la Competencia", Buenos Aires, 1973, p. 364, n° 130.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN, "Safar Retamar, María E. c/ Moño Azul SA s/ daños y perjuicios", del 31/03/99, Fallos: 322:596.

COM 22036/2023

FRATERNIDAD DE LOS APOSTOLES DE JESUS MARIA C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

141. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LICITACIONES PUBLICAS. INCUMPLIMIENTO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Resulta competente la Justicia Comercial para entender en el caso en el que se persigue la indemnización por los daños y perjuicios producidos por la maniobra que habrían perpetrado los demandados, en ocasión de las licitaciones públicas llevadas adelante por la Operadora Ferroviaria Sociedad de Estado (SOFSE) que determinaron la exclusión de la demandante del mercado en que se venía desempeñando. En efecto, la acción se sustenta sobre la base de una actividad propia de contratos regidos por las leyes mercantiles y, por ende, corresponde al conocimiento de la Justicia en lo Comercial. La circunstancia de que en la operatoria se encuentre involucrada un ente estatal no altera el hecho de que la específica relación entre las partes se encuentre enmarcada en el ámbito del derecho privado, ya que los aspectos sustanciales que hacen estrictamente a la relación jurídica trabada denotan modalidades propias del derecho mercantil, que habrán de regirse por principios propios del derecho común.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, 6/9/12, mutatis mutandi "RQSD SRL c/ ADIF SE s/ ordinario", Expte. COM 41555/2010.

COM 24538/2023

PREVEMED SA C/ INTERNATIONAL HEALTH SERVICES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

142. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. CANCELACION DE PASAJES.

Si bien en anteriores ocasiones se ha juzgado que este fuero mercantil resultaba competente para entender en los conflictos derivados de la cancelación de pasajes, lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente caratulado "Sandoval, Lilita Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano SA" (sentencia del 8/11/22), conduce a modificar ese criterio y disponer que las presentes actuaciones continúen su tramitación ante el fuero civil y comercial federal.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN "Sandoval, Lilita Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano SA" (sentencia del 8/11/22).

COM 10715/2023

ILLBELE, PAULA VANESA Y OTRO C/ COPA COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION SOCIEDAD ANONIMA (SUCURSAL ARGENTINA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

143. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. DOMICILIO DEL DEUDOR. SUCURSAL. CPR 5-3º.

1 - Corresponde rechazar la excepción de incompetencia planteada por la demandada.
2 - Ello por cuanto pudiendo el accionante articular su reclamo ante los jueces del domicilio del deudor frente a la falta de certeza de domicilio en el que debe cumplirse la obligación (CPR 5-3º) y existiendo una sucursal de la demandada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será ese el lugar que determine la competencia del juez que deba intervenir en las presentes actuaciones.

COM 8075/2023

GALLIONE, VERONICA LIDIA C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

144. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD. NULIDAD DE VENTA DE PAQUETE ACCIONARIO. SOCIEDAD CONCURSADA. JUEZ COMPETENTE.

En el marco de una acción, en la que luego de denunciarse una serie de actos fraudulentos destinados a simular el desprendimiento total del paquete accionario de la demandada - concursada-, el actor pretende la nulidad de la venta de las acciones, si bien lo primero que se pretende es la declaración de nulidad, lo que en última instancia persigue, es la declaración de nulidad del proceso concursal, decisión que no puede recaer sobre un juez ajeno a esa causa. En tal sentido, y toda vez que la resolución de aquella primera cuestión puede proyectar relevantes efectos sobre el desarrollo del concurso, razones de conexidad y economía procesal exigen que estas actuaciones continúen su trámite ante el Tribunal que entiende en el proceso concursal.

COM 13790/2024

SILVA, HUGO RENE C/ CURTIEMBRE FONSECA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

145. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.

Planteado un conflicto negativo de competencia entre dos juzgados comerciales, si bien el objeto perseguido en estas actuaciones es distinto de aquél en trámite en el otro juzgado y que los sujetos demandados no son coincidentes en su totalidad, tratándose de un mismo conflicto radicado en varias de las sociedades de un mismo grupo familiar, lo que requiere preservar la integridad y la unidad de conocimiento sobre la totalidad de las cuestiones involucradas referidas al manejo del patrimonio e interés social, corresponde entender al juzgado que hubiere prevenido en esta contienda societaria y familiar.

COM 13648/2024

CHEMEA, ABRAHAM C/ CHEMEA, EZRA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

146. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. ORGANISMOS INTERNACIONALES. INMUNIDAD JURISDICCIONAL.

1 - Corresponde declarar inválidas las actuaciones judiciales tramitadas en un proceso ordinario promovido por una sociedad anónima argentina contra el Programa Internacional de las Naciones Unidas, toda vez que se trata de un organismo internacional que goza de inmunidad de jurisdicción absoluta, según lo establece el acuerdo celebrado entre la República Argentina y el citado organismo, aprobado por la ley 23396.

2 - En ese marco, no habiendo mediado por parte del organismo internacional demandado renuncia a su inmunidad de jurisdicción, ni habiéndose alegado ni evidenciado la inexistencia o

insuficiencia de las eventuales vías alternativas disponibles para la resolución de la disputa, es evidente que el reclamo introducido por la parte actora no puede ser examinado por los Tribunales argentinos. Ello revela que la habilitación de la instancia constituyó un defecto sustantivo que no puede ser convalidado y, por tanto, justifica la oficiosa invalidación de todo lo actuado.

COM 9814/2020

CASANO GRAFICA SA C/ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

147. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA TERRITORIAL. CCCN 874.

Cabe hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada. Ello por cuanto, en el caso, la causa fue incoada por la aseguradora contra el tomador del contrato de seguro de riesgo de trabajo por el reintegro de lo abonado en exceso de la cobertura contratada en el marco de un juicio promovido por cierto dependiente del tomador. Así planteado el escenario se advierte que el reclamo se sustenta en el contrato que aúna a las partes litigantes. Por lo tanto a dicho instrumento cabe acudir para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación que se exige. Siendo que no ha sido convenido expresamente –ni surge implícito-, que el lugar de pago sea en esta jurisdicción, la cuestión debe ser decidida en función de la directiva contenida en el CCCN 874, según la cual, si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor. Así, siendo que ese domicilio se encuentra en extraña jurisdicción, cabe decidir según lo expuesto.

COM 2873/2022

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ TRANSGRAMA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

148. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. DESISTIMIENTO. CPR 73.

Cabe revocar el pronunciamiento que tuvo por desistida la demanda respecto del codemandado e impuso las costas por su orden, con base en que tal desistimiento lo hizo antes de la efectiva notificación de la demanda. Ello por cuanto como no cabe restringir a las partes la posibilidad de darse por notificados de cualquier providencia o acto procesal (cfr. CPR 135, 142), tal coaccionado se encontró habilitado para presentarse en la litis a contestar la demanda, sin que pueda avizorarse que tal conducta pueda constituir in abstracto un ejercicio abusivo de su derecho. En tal contexto, deberá la parte actora cargar con las costas, tal como dispone el CPR 73.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F, 16/9/10, "Textilería Americana SA c/ Pampa Textil SA s/ ordinario".

COM 14093/2022/2

GARCIA OLIVER, MARINA C/ GARCIA OLIVER, MARCOS Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 18-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

149. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. EXCEPCION DE LEGITIMACION ACTIVA. RECHAZO. AUSENCIA DE CALIDAD DE CONSUMIDORA RESUELTO FAVORABLEMENTE. IMPOSICION POR SU ORDEN.

Cuando como en el caso, el planteo de la accionada se introdujo por medio de una excepción de falta de legitimación activa, que le fuera resuelto desfavorablemente, lo cierto es que su posición se fundó en la falta de calidad de consumidora de la actora, que se resolvió en su favor. Así las cosas, se estima que deben modificarse las costas de dicha incidencia, imponiéndose por su orden (CPR 68, 2º párrafo), y aclarándose que las comunes se distribuyen por mitades.

COM 6303/2022

NEUMASUR SA C/ LONGVIEW INTERNATIONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

150. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. LIMITE DE RESPONSABILIDAD (CCCN 730).

Corresponde revocar la resolución que aplicó oficiosamente la limitación en la responsabilidad del pago de los gastos causídicos que prevé el CCCN 730, pues tratándose de un derecho patrimonial disponible y materia en la cual no está interesado el orden público, tal beneficio puede ser renunciado, o bien sujeto al acuerdo de partes. Ello significa que la decisión adoptada en la instancia de grado resultó, cuanto menos, prematura y, por tanto, no puede ser convalidada.

Referencias Bibliográficas

Heredia, Pablo D. y Calvo Costa, Carlos A., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. III, p. 547.

COM 5476/2023

TOLEDO, VICTOR C/ RIVAS, JUAN CARLOS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 31-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

151. CUESTIONES PROCESALES. DEMANDA. NULIDAD DEL TRASLADO. SOCIEDADES: DOMICILIO REGISTRADO ANTE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Cabe admitir el planteo de nulidad del traslado de la demanda al domicilio denunciado por la parte actora, toda vez que no es el domicilio registrado por la sociedad demandada ante la IGJ. Ello así, pues si este Tribunal ha invalidado notificaciones diligenciadas en la sede inscripta en ocasiones en las que fue comprobado que la parte actora conocía la existencia de la sede "real" de la administración del ente colectivo demandado, ninguna duda cabe en punto a que idéntica solución cabe adoptar cuando, configurado ese mismo escenario, la notificación del traslado de la demanda fue concretada en un domicilio que ni siquiera reviste aquella condición registral.

CIV 82348/2023

BARIO Y LIPPERHEIDE, CARLOS EDUARDO C/ FCA AUTOMOVILES ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

152. CUESTIONES PROCESALES. DILIGENCIA PRELIMINAR. IMPROCEDENCIA.

Cabe denegar las diligencias preliminares requeridas por el actor, con motivo de ciertos cheques rechazados por la causal de falta de fondos librados por uno de los futuros demandados a favor de la ahora apelante, pretendiendo recabar cierta información (v. gr. movimientos de cuenta corriente, individualización de cheques librados y pagados o rechazados, etc), con el objeto de “evaluar la posible responsabilidad” del banco girado, a quien también habrá de demandar. Ello por cuanto, así planteada, la pretensión consiste en determinar el grado de culpabilidad y responsabilidad en que habría incurrido la entidad para fundar su futura demanda, lo cual resulta extraño a este tipo de medidas y más bien se trataría de una suerte de producción de “prueba anticipada”, cuya procedencia también debe ser rechazada porque no se configuran los presupuestos que podrían habilitarla (CPR 326).

COM 14596/2024

TORRES, ANABEL LORENA C/ CHICLANA, RUBEN Y OTRO S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.

Fecha del fallo: 28-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

153. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA. LETRADO EN CAUSA PROPIA. AUSENCIA DE HABILITACION. EFECTOS.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad articulado respecto de todo lo actuado por la acreedora peticionante como letrada en causa propia, con motivo de encontrarse aquélla inhabilitada para ejercer la profesión de abogada. Ello por cuanto, en el caso, la exigencia de firma ológrafa de la parte tiene su correlato en que solo los letrados, previa vinculación a la causa, pueden suscribir electrónicamente las presentaciones y que en este caso, por las especiales circunstancias acaecidas en el sub lite, esa posibilidad también estuvo disponible para la acreedora, dado que inició estas actuaciones como letrada en causa propia, si bien, como quedó establecido, sin encontrarse habilitada para ejercer la profesión en esta jurisdicción por hallarse su matrícula cancelada. Más ello no le resta efectos a la firma electrónica puesta por ella en lo que hace a su autenticidad, la cual no ha sido cuestionada. Va de suyo que el juzgado deberá con la prontitud que es de menester desvincularla de la causa como letrada, a partir de lo cual, obviamente, solo podrá suscribir las presentaciones en forma ológrafa.

COM 8295/2021

DISCA, JOSE LUIS S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 02-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

154. CUESTIONES PROCESALES. EXPEDIENTE. DESARCHIVO. NOTIFICACION OFICIOSA. IMPROCEDENCIA.

No resulta procedente la notificación oficiosa en el caso que las actuaciones hubieran sido desarchivadas a solicitud de la demandada. Ello así, siendo que en la misma presentación, se acusó la perención, debidamente notificado de este planteo, se exhibe innecesaria una notificación adicional o autónoma haciendo saber el desarchivo, desde que en rigor, la caducidad ya había sido propuesta en aquel momento.

CIV 18620/2009

GONZALEZ, OSCAR ALBERTO Y OTROS C/ BALBASTRO FRANCISCA ALSINA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

155. CUESTIONES PROCESALES. FACULTADES DEL JUEZ. INCUMPLIMIENTO DE MANDA. SANCIONES. IMPROCEDENCIA. DEFICIENCIA DE NOTIFICACION.

Cabe revocar el pronunciamiento que estimó que la accionada no había cumplido tempestivamente con la medida cautelar pese a estar notificada, por lo que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, aplicándole una multa de cierta suma por cada día de retardo en efectivizar aquélla. Ello por cuanto, en el caso, la accionada recibió una cédula incompleta en los términos del CPR 137-5º, así como que estaba imposibilitada de tomar vista de las actuaciones, debido a las restricciones, contexto que mandaba proveer aquella presentación conforme con los deberes previstos en el CPR 34-5º. Es decir, la situación imponía adoptar alguna medida ordenatoria que, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso así como la celeridad de su trámite, permitiese sanear el deficiente conocimiento que aquella notificación produjo. En tal marco, las sanciones conminatorias aparecen aplicadas con prescindencia de la realidad que puso en evidencia la demandada y sostenidas, solo en el hecho -cierto- de que la cédula por la que se cursó la intimación no fue impugnada de nulidad, prescindiendo de todo el otro contexto fáctico relevante, lo cual, lleva a la admisión del recurso.

COM 9811/2024/2

PAGNUCCO, ANGELA BEATRIZ C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers

156. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. MULTA. CPR 45. PROCEDENCIA.

En atención que la pericia caligráfica llevada a cabo para establecer la autenticidad de las firmas insertas en el documento base de la ejecución provocó una indudable dilación en el tiempo de duración del proceso cabe la aplicación de la multa prevista por el CPR 45 y 551 (en tal sentido, Fassi - Maurino, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, anotado y concordado", Tomo III, pág. 1062/63, Ed. Astrea, 2002). En tales condiciones, el desconocimiento de las firmas insertas en el documento cuya suscripción negaron los demandados, importó por sí misma una actitud obstruccionista. Ello así, la multa será del 10% de la condena.

Referencias Bibliográficas

Fassi - Maurino, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, anotado y concordado", Tomo III, pág. 1062/63, Ed. Astrea, 2002.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

COM 6575/2022

SALVATORI, MARCELO DANIEL C/ PERSI, GUSTAVO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

157. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDA CAUTELAR. CPR 208. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la medida cautelar pretendida por la recurrente para asegurar los daños y perjuicios que la inhibición general de bienes trabada a requerimiento de su contraparte le habría ocasionado -CPR 208-. Ello puesto que el recaudo de verosimilitud en el derecho no se avizora satisfecho en la especie, dado que las meras alegaciones de que el cautelante hubiese incurrido en abuso al obtener aquella medida resultan insuficientes para tener por cumplido el requisito señalado. Adicionalmente se ha puntualizado que la sinrazón del requirente en la traba de la medida solicitada pudiera llegar a advertirse desde el inicio o durante el curso del procedimiento, lo cierto es que esa responsabilidad no podría hacerse valer sino hasta la sentencia de fondo que confirme la sinrazón definitiva del requirente. Asimismo, la falta de arraigo son inconducentes para decidir la cuestión (CCCN 2610).

Referencias Bibliográficas

Camps, "Tratado de las medidas cautelares", T. I, pág. 546, edit. Abeledo Perrot y jurisprudencia allí citada.

COM 16764/2018/3

VERONESI, JOSE MARIA C/ VERONESI, JUAN CRUZ Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Fecha del fallo: 28-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

158. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDA CAUTELAR. EMBARGO. SUSTITUCION. EMBARGO DE CUENTA BANCARIA POR AUTOMOVIL. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la sustitución del embargo sobre los fondos existentes en una cuenta bancaria por un automóvil usado. En tanto la seguridad que brinda el dinero líquido es mucho mayor que el rendimiento que puede brindar el rodado usado, en caso, de venta que, a ciencia cierta, no se puede asegurar de antemano. Cuando el reemplazo de la medida cautelar es pedido por el afectado, este tendrá que demostrar que la medida obtenida por su contraria le ocasiona perjuicios innecesarios y que la que propone cubre adecuadamente las necesidades de su oponente.

Referencias Jurisprudenciales

Rivas, Adolfo A., "Medidas cautelares", Lexis Nexis, Bs. As., 2007, p. 68.

COM 23678/2023/1

GARANTIZAR SGR C/ NH 3.0 SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

159. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDA PRECAUTORIA. EMBARGO PREVENTIVO. FIDUCIARIA. IMPROCEDENCIA. CCCN 1687.

Cabe rechazar la medida cautelar pretendida por el actor, de embargo de los fondos existentes en las cuentas bancarias de titularidad de la fiduciaria. Ello puesto que la pretensión de agredir directamente los bienes del fiduciario se desentiende de la regla según la cual, y en principio, esos bienes no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso (CCCN 1687). A mayor abundamiento, no aparecen respaldadas con los elementos arrimados por el apelante la falta de información y omisión de contratar el seguro al que refiere el CCCN 1685 que le endilga a título personal al futuro demandado.

COM 12170/2024

CRUZ QUIVAL, GUILLERMO ANTONIO C/ PROMOTORA FIDUCIARIA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

160. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDA PRECAUTORIA. EMBARGO PREVENTIVO. FIDUCIARIA. IMPROCEDENCIA. CCCN 1687.

Cabe rechazar la medida cautelar pretendida por el actor, de embargo de cuentas bancarias de la fiduciaria demandada. Ello por cuanto, aun cuando se admitiera que no estamos frente a un "certificado de participación" sino ante un "título representativo de deuda" que, a diferencia de lo que sucede con los primeros, la ley sí le otorga derecho a su titular a reclamar por vía ejecutiva (CCCN 1693 y 1694 in fine), lo cierto es que la medida solicitada resulta igualmente improcedente. Ello así, por cuanto la pretensión de agredir directamente los bienes del fiduciario se desentiende de la regla según la cual, y en principio, esos bienes no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso (CCCN 1687).

COM 12170/2024

CRUZ QUIVAL, GUILLERMO ANTONIO C/ PROMOTORA FIDUCIARIA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

161. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. COBRO DE PRESTAMO. SUSPENSION. PREVENCION DEL DAÑO. CCCN 1710. PROCEDENCIA.

1 - Cabe conceder la tutela cautelar para que las demandadas suspendan -con efectos retroactivos- la gestión de cobro de los préstamos obtenidos en forma fraudulenta mientras se sustancie el proceso de conocimiento cuya promoción aquí se anticipó, debiendo revertir los débitos que eventualmente se hubieran efectuado con tal causa para su acreditación en la cuenta de titularidad de la actora (v. esta Sala, 15/3/21, "Corvini, Alfredo Luis c/ BBVA Banco Francés SA s/ medida precautoria", Expte. COM N° 14863/2020; LL AR/JUR/1909/2021). Ello en tanto, no puede soslayarse el deber de prevención de daño (CCCN 1710 y ss.) que interpela igualmente a partes y a magistrados. Desde esta óptica, en el encuadre fáctico reseñado y sopesando los intereses económicos en tensión, en términos relativos luce menos gravosa la concesión de la medida innovativa, que su denegatoria.

2 - Respecto de la pretensión tendiente a que se ordene a las demandadas a abstenerse de iniciar cualquier acción en relación a los préstamos referenciados, la misma resulta improcedente por cuanto importaría tanto como menoscabar ex ante el ejercicio de la garantía constitucional en el sistema argentino de acudir a la justicia, el cual no puede ser prohibido so pretexto de cautela (cfr. 27/10/21, "Luna, Verónica Elisabet c/ Banco de Galicia y Bs. As. s/ medida precautoria, Expte. COM N° 48105/2021).

Referencias Jurisprudenciales

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

CNCom, esta Sala F, 15/3/21, "Corvini, Alfredo Luis c/ BBVA Banco Francés SA s/ medida precautoria", Expte. COM N° 14863/2020; LL AR/JUR/1909/2021. 27/10/21, "Luna, Verónica Elisabet c/ Banco de Galicia y Bs. As. s/ medida precautoria, Expte. COM N° 48105/2021.

COM 19878/2024
SCHWARZKOPF, CATERINA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.
Fecha del fallo: 18-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

162. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO: EMPLEADOS PUBLICOS. DECRETO 6754/43.

Corresponde ordenar el embargo preventivo solicitado por el ejecutante, respecto de los haberes que, según denunció, percibe el ejecutado en su calidad de empleado del Gobierno de la Ciudad Buenos Aires, pues en el caso existe sentencia firme que mandó llevar adelante la ejecución contra el deudor, motivo por el cual cabe concluir que se presenta la hipótesis prevista en el Decreto 6754/43: 11 (juicio con sentencia firme condenatoria), en cuyo caso es parcialmente embargable el sueldo del empleado público.

Referencias Jurisprudenciales
CNCom, Sala C, in re "Budano, Alicia Cristina c/ Torrado, Juan Pablo s/ ejecutivo", del 30/07/09.

COM 25040/2013
BANCO SANTANDER RIO SA C/ ALBIANO VASILE CELESTE S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 10-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Vassallo.

163. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA. VIVIENDA UNICA. LEY 14432 PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Corresponde el levantamiento del embargo trabado sobre la única propiedad de la demandada con sustento en el régimen de inembargabilidad e inejecutabilidad establecido por la ley 14432 de la Pcia. de Buenos Aires por cuanto, de acuerdo a la opinión del procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "R, L E c/ P, G A", con fecha 22/02/19 el régimen de protección de la vivienda podía ser ampliado por otros regímenes de legislaciones locales (v. Sala C, "Dias Riveiro, Francisco Juan s/ Quiebra s/ incidente art. 250" -nro. 10287/2018-, resolución del 25/11/19).

Referencias Jurisprudenciales
CSJN en la causa "R, L E c/ P, G A", con fecha 22/02/19. CNCom, Sala C, "Dias Riveiro, Francisco Juan s/ Quiebra s/ incidente art. 250" -nro. 10287/2018-, resolución del 25/11/19.

COM 1599/2023
WASSER, MIGUEL ANGEL C/ MANCINELLI, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 22-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

164. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA. VIVIENDA UNICA. LEY 14432 PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Del Dictamen Fiscal Nº 2159/24:

Cabe levantar el embargo trabado de la única propiedad del accionado, con base es la ley 14432 de la Provincia de Bs. As. En virtud que el CCCN 244 de forma expresa contempla que la protección de la vivienda no excluye la concedida por otras disposiciones legales, cabe aseverar que el nivel de protección que el Código establece representa un piso mínimo que puede ser mejorado por otro tipo de legislación; en consecuencia, la tutela de la vivienda no es una facultad exclusiva del Congreso de la Nación, sino concurrente.

COM 1599/2023

WASSER, MIGUEL ANGEL C/ MANCINELLI, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

165. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA. VIVIENDA UNICA. LEY 14432 PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Del Dictamen Fiscal Nº 2159/24:

Cabe levantar el embargo trabado de la única propiedad del accionado, con base es la ley 14432 de la Provincia de Bs. As. En la medida que el Máximo Tribunal ha señalado que la tutela del derecho a la vivienda no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público, se impone la necesidad de armonizar el sistema consagrado por el Código Civil y Comercial con los dispositivos legales de carácter local, ello con el objeto de evitar superposiciones, confrontaciones o discordancias normativas. No obstante nada impide que las provincias establezcan una tutela mejor o más amplia, ya que estarían receptando adecuadamente compromisos internacionales asumidos (CSJN 355/2020 “Rodríguez, Roberto y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otro” del 05/05/20 Fallos: 343:283). Es que resulta insoslayable, tener presente que el derecho a la vivienda es un derecho humano reconocido en la constitución y en diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN 355/2020 “Rodríguez, Roberto y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otro” del 05/05/20 Fallos: 343:283.

COM 1599/2023

WASSER, MIGUEL ANGEL C/ MANCINELLI, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

166. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA. VIVIENDA UNICA. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LEY 14432 PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Del Dictamen Fiscal Nº 2159/24:

Cabe levantar el embargo trabado de la única propiedad del accionado, con base es la ley 14432 de la Provincia de Bs. As. La resolución recurrida que rechaza el levantamiento del embargo sobre el inmueble de la ejecutada bajo el temperamento que el contenido de la ley Provincial 14432 es materia reservada al Congreso de la Nación y por lo tanto no les

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

corresponde a las legislaturas provinciales, contradice el principio de progresividad, de ello se sigue que no hay impedimentos para la aplicación de normas que establecen una mejor protección al individuo por parte de una Provincia.

COM 1599/2023

WASSER, MIGUEL ANGEL C/ MANCINELLI, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

167. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. PROCEDENCIA. CPR 212-3º. SENTENCIA RECURRIDA. EFECTOS.

Cabe confirmar el embargo preventivo dispuesto en los términos del CPR 212-3º aunque la sentencia definitiva se encuentre recurrida, Ello por cuanto el acreedor peticionante no precisa acreditar los extremos requeridos para las medidas cautelares, puesto que la verosimilitud del derecho ha merecido reconocimiento; mientras que sobre el peligro en la demora nada expresa tal norma, por lo que cabe entenderlo inexigible en el supuesto que tratamos.

Referencias Bibliográficas

Kielmanovich, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo - Perrot, Bs. As., 2010, t. I, p. 510/11; Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Bs. As., 2006, t. II, p. 612.

COM 10482/2022

SERENA SRL C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

168. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. ANOTACION. MONTO.

Siendo que la inhibición general de bienes es una medida cautelar que se traduce en la interdicción de vender o gravar, genéricamente, cualquier cosa inmueble o mueble registrable que corresponda en propiedad al deudor no resulta necesario disponer su anotación por un monto determinado (en similar sentido Sala C, en autos "HSBC Bank Argentina SA c/ Rodríguez Iglesias, Carlos Julio s/ ejecutivo", del 23/4/10).

Referencias Bibliográficas

Palacio, Lino, citado por Kielmanovich, Jorge, en "Código procesal. Comentado y anotado", t. I, p. 530.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, en autos "HSBC Bank Argentina SA c/ Rodríguez Iglesias, Carlos Julio s/ ejecutivo", del 23/4/10.

COM 13583/2024

GARANTIZAR SGR C/ PRIANO, ALBERTO DANIEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 28-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

169. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA. ACCION DE NULIDAD DE VENTA DE ACCIONES SOCIETARIAS: ANOTACION DE LITIS.

1 - Corresponde admitir la pretensión cautelar de anotación de litis en el libro de acciones, solicitada por la promotora de una demanda de nulidad de venta del paquete accionario, en cuyo marco denuncia que se trató de una maniobra tendiente a sustraer tales bienes de la división de la sociedad conyugal.

2 - Ello así, en tanto tal medida no exige una rigurosa carga de admisibilidad, por resultar menos grave (conf. CNCom, Sala D, in re "Imfeld O'Farrell, Diana c/ Fideicomiso Roosevelt 4063 y otros s/ ordinario", del 24/02/22; Morello, A., "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", La Plata – Buenos Aires, 1986, t. II-C, p. 948). Y dado que es una medida de seguridad ante la acreditación de un peligro abstracto, no resulta indispensable el periculum in mora (conf. CNCom, Sala D, in re "Monjo, Ezequiel Alejandro c/ González, Sergio y otros s/ ordinario", del 06/10/22; Colombo, C. y Kiper, C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", Buenos Aires, 2006, t. II, p. 771, n° 5; y otros autores).

Referencias Bibliográficas

Morello, A., "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", La Plata – Buenos Aires, 1986, t. II-C, p. 948. Colombo, C. y Kiper, C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", Buenos Aires, 2006, t. II, p. 771, n° 5; y otros autores.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, in re "Imfeld O'Farrell, Diana c/ Fideicomiso Roosevelt 4063 y otros s/ ordinario", del 24/02/22.
CNCom, Sala D, in re "Monjo, Ezequiel Alejandro c/ González, Sergio y otros s/ ordinario", del 06/10/22.

COM 17792/2024

GUETMONOVITCH, MARIELA YANINA C/ LIVI, MIGUEL MAXIMILIANO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

170. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la medida cautelar tendiente a evitar que la demandada intente el cobro ejecutivo de las cuotas devengadas hasta tanto se dicte sentencia que ordene la baja del contrato.

2 - Ello por cuanto mediante la medida de no innovar no se puede impedir la prosecución de procesos distintos a aquel en que se dicta o la paralización a priori de una eventual demanda.

3 - Es en este marco que cabe desechar la medida solicitada sin perjuicio de cuanto pueda decidirse al tiempo de contar con mayores elementos.

Referencias Bibliográficas

Colombo - Kiper "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, págs. 785/786 y sus citas.

COM 18182/2024

SILVA DE WITTE, DIEGO DIOSNEL C/ CAJA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

171. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. REBELDIA. LITISCONSORCIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

1 - No corresponde admitir la medida cautelar solicitada contra la codemandada que contestó la demanda, pretendida como derivación de la declaración de rebeldía decretada respecto de la restante codemandada. Ello así, pues si bien la rebeldía establece una presunción favorable a la pretensión del actor, que faculta al juez a decretar medidas cautelares, la existencia de un litisconsorcio impide hacer efectiva esa presunción si los demás accionados contestaron la demanda argumentando contra la pretensión de la actora.

2 - Así, cuando tal escenario se configura, la pretensión cautelar resulta ajena al ámbito de actuación de la regla establecida por el CPR 63 y, por tanto, incumbe al juez verificar el cumplimiento de los requisitos generales para su procedencia.

Referencias Bibliográficas

Colombo, C. y Kiper, C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", anotado y comentado, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 475, n° 10 y sus citas.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, in re "Marinelich, Valeria L. y otro c/ Pucci, Alien Daiana y otro s/ inc. de apelación", del 20/10/22; entre otros.

COM 1517/2024

CHIRAMBERRO, DANIEL CARLOS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

172. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. RENOVACION DE INSCRIPCION. MARCA. LEY 22362: 4.

Cabe rechazar la pretensión cautelar para que se ordene la reinscripción registral del dominio de ciertas marcas a nombre del accionado. Ello en tanto la inscripción equivaldría a una injerencia indebida en el ámbito de las decisiones patrimoniales. Repárese que la medida propuesta tendría efectos atributivos de la propiedad (ley 22362: 4). Dicha intervención significa conculcar el derecho de toda persona a usar y disponer de su propiedad (CN 14, 17 y 19). Súmese que de acceder a lo peticionado importaría ordenar una medida que no es posible jurídicamente.

Referencias Bibliográficas

Rivas, Adolfo A. "Medidas Cautelares", Lexis Nexis, Bs. As., 2007, p. 39.

COM 14226/2024

LAERA, LUIS ALBERTO C/ ALACAHAN, ARTURO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

173. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. SECUESTRO. IMPROCEDENCIA.

Si bien se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, según se extrae de la misiva remitida por la concesionaria accionada en la que admite el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no procede el secuestro de un automotor que ésta pudiera tener en exhibición, en tanto la unidad objeto de la medida podría estar comprometida a favor de terceros ajenos a la litis.

COM 18513/2024

AMARILLA, MARCOS DAVID C/ CENTRAL ALCORTA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 30-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

174. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. SUSTITUCION DE EMBARGO: IMPROCEDENCIA.

1 - No procede la sustitución de una medida cautelar que consiste en el embargo de una suma de dinero con otra que recaiga sobre un bien inmueble, pues el mismo constituye una garantía indirecta y mediata cuya realización eventual se torna más dificultosa y, por tanto, crea una situación de riesgo que el embargante no tiene obligación de aceptar.

2 - De accederse a la sustitución pedida, el acreedor se vería eventualmente obligado a incoar los trámites de ejecución de ese inmueble, con los gastos consiguientes y las demoras que ello provocaría, pues resulta evidente que el bien que se ofrece en sustitución, sería de más difícil realización que aquél que se pretende sustituir, exigiendo un dispendio de actividad y gastos mucho mayores.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala A, in re "Caffaro Hnos SRL c/ El Mundo del Juguete SA s/ ordinario", del 12/04/07; entre otros.

COM 20963/2022

ESTUDIO FADELLI SA C/ SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

175. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDA PRECAUTORIAS. PLAN DE AHORRO. CESE EN INCREMENTO DE CUOTA. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la pretensión -a título cautelar- de suspender los incrementos de las cuotas que corresponde al plan de ahorro suscripto por el accionante. Ello puesto que en esta instancia embrionaria del proceso, no surge de modo palmario que el incremento de la cuota se halle desajustado con el valor de venta al público. Refuerza lo dicho que la cuota no sólo se integra con el valor móvil del modelo de ahorro y con la cantidad de cuotas a abonar, sino también con cargos administrativos y seguros sobre el rodado, todo lo cual requiere un análisis más integral de la situación.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

De acuerdo con la documentación arribada por la accionante, se advierte prima facie que el valor de las cuotas del rodado ha aumentado en forma desproporcionada en comparación con sus ingresos, por lo que procede la reducción solo en un 30% de su valor, de modo provisorio y a título precautorio, y sin perjuicio del mayor número de esas cuotas que la demandada tenga derecho a cobrar.

COM 11712/2024

VETUSCHI, VALERIA ALEJANDRA C/ CIRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

176. CUESTIONES PROCESALES. MINISTERIO PUBLICO. EXCUSACION. RELACION DE AMISTAD. IMPROCEDENCIA. CPR 17-9º.

Corresponde rechazar la excusación de la Fiscal General articulada conforme lo dispuesto por el CPR 33, 30 y 17-9º, y por la ley 27148: 59 y 60 en el entendimiento que el alegado vínculo de años de amistad con el Sr. Inspector General de Justicia pueda llegar a arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio. Ello puesto que la relación de amistad prevista por el CPR 17-9º, requiere de “gran familiaridad o frecuencia en el trato”, lo cual no fue invocado en forma categórica por la funcionaria. De lo que se extrae que no se verifica una amistad real o íntima en el sentido común de la expresión, que realmente ponga en tela de juicio su imparcialidad (en sentido similar, Sala F, 14/3/24, en “Inspección General de Justicia c/ Grupo Belleville Holdings LLC y otro s/ organismos externos”).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, 14/3/24, en “Inspección General de Justicia c/ Grupo Belleville Holdings LLC y otro s/ organismos externos”.

COM 8881/2023

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ AUTOMOVILES SAAVEDRA SACIF S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Heredia - Vassallo (Sala Integrada).

177. CUESTIONES PROCESALES. MINISTERIO PUBLICO FISCAL. DICTAMEN. ALCANCE. LEY 27148.

No resulta imperativo otorgar a los litigantes un traslado del dictamen para que ellos puedan replicarlo, dado que el rol de Ministerio Público Fiscal no es decidir sobre la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal, sino que interviene y brinda su opinión en los litigios en que se encuentre involucrada la tutela del interés público o el efectivo cumplimiento de la ley, así como en los casos en que se hallan en juego normas o principios de orden público (CN 120 y ley 27148: 1, 2, 31-b), d) y e).

COM 28682/1992

FIBRASUR SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

178. CUESTIONES PROCESALES. NOTIFICACION. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. CPR 141.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda y todo lo actuado en consecuencia. Ello por cuanto, en el caso, se dio el supuesto de fijar la cédula en la puerta de acceso, que se encuentra previsto para el caso de que no se encontrare a una persona a quien entregarla -CPR 141-. Además, se trata de una diligencia practicada en la sede social inscripta y bajo responsabilidad de la parte actora, ésta debía materializarse con abstracción de que el requerido viviera o no en el lugar. Asimismo, la posible e incierta circunstancia de que el encargado del edificio no entregara la cédula incumpliendo sus obligaciones, resulta ajena al marco del incidente, pues no afecta la validez de la notificación cumplida, pudiendo, en su caso, ser objeto del pertinente proceso (arg.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

CNCiv, Sala J, 04/03/10, "Consortio de Propietarios Perón 2202/06 c/ Beresovsky María Fernanda s/ Ejecución de expensas").

Referencias Jurisprudenciales

CNCiv, Sala J, 04/03/10, "Consortio de Propietarios Perón 2202/06 c/ Beresovsky María Fernanda s/ Ejecución de expensas".

COM 25014/2022

HUERTAS VERDES S.A C/ IFCO SYSTEMS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

179. CUESTIONES PROCESALES. NOTIFICACION. SOCIEDADES. DOMICILIO SOCIAL INEXISTENTE.

A los fines de intimar de pago a la sociedad demandada, cuando como en el caso, el domicilio social inscripto resulta inexistente, deberá procederse de conformidad con lo expresamente establecido por el CPR 42, segundo párrafo, y a la remisión al art. 41 que dicho precepto prevé; es decir, librar una intimación de pago al domicilio social inscripto con carácter de constituido y con transcripción de los preceptos legales antes mencionados, y considerar a la sociedad como notificada, efectuando las sucesivas notificaciones en la forma y oportunidad dispuesta por el art. 133 de esa ley ritual.

COM 1822/2023

AMICO, MARCOS GUSTAVO C/ AGRO DON MARIO SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

180. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PERSONA JURIDICA. RECHAZO LIMINAR. IMPROCEDENCIA.

1 - Procede revocar la resolución por la cual se rechazó de modo liminar el beneficio de litigar sin gastos.

2 - Es que debe concedérsele al peticionario la oportunidad de demostrar la confluencia de los presupuestos que puedan tornar procedente la franquicia, ello sin perjuicio de lo que quepa resolver una vez que se examine la prueba y se haya dado debida intervención al accionante.

COM 6908/2024

INTEGRA PYMES SGR C/ SEMILLERIA BELTRAMO SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

181. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PRUEBA. PERSONA JURIDICA. IMPROCEDENCIA.

1 - Cabe rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por una persona jurídica.

2 - Ello por cuanto de las constancias de la causa se desprende que no le fue requerido al perito contable un análisis de la situación económica de la empresa, y fundamentalmente, si ésta se encuentra en posición de afrontar los gastos del proceso.

3 - En este contexto es dable señalar que del análisis efectuado por el experto no puede extraerse conclusión alguna sobre la situación financiera de la peticionante; máxime cuando luego del último balance pasaron más de cuatro años.

4 - Ello así, resulta difícil determinar la imposibilidad actual de obtener los recursos ni la de una imposibilidad objetiva, lo que torna inviable la concesión de la franquicia pretendida.

COM 5877/2021

MD WHEELS SA C/ TFCF LATIN AMERICAN CHANNEL SRL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 07-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

182. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCERO. CPR 94. PROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar a la citación de terceros, en los términos del CPR 94, solicitada por el banco codemandado, de ciertas personas. Ello por cuanto, en el caso, el actor -que reviste la calidad de proveedor o de comercio adherido- reclama la inobservancia al deber de seguridad por parte de la demandada en el control del uso del sistema de tarjeta de crédito. Es decir, en lo sustancial de los hechos en cuestión, se habría tratado de una maniobra por la cual las pretendidas citadas, de algún modo habrían adquirido los productos sin pagar el respectivo precio, pese a lo cual se le acreditó dicho precio inicialmente al vendedor, para luego efectuársele el "contracargo". Configurado así el asunto, es entendible que, en caso de prosperar la demanda, el banco apelante tenga acción de regreso contra las personas que habrían participado de tales "adquisiciones", de lo cual se sigue que se hallaría verificado uno de los presupuestos de la citación de terceros, según lo dicho.

Voto de la Dra. Tevez:

Ver fundamentos en la causa "Siderplast SA c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y otro s/ ordinario" -expte. nro. 15202.23- del 12/4/24.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, "Siderplast SA c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y otro s/ ordinario" -expte. nro. 15202.23- del 12/4/24.

COM 16118/2023/1

DOMINGUEZ AVIDO, NELSON GERARDO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

183. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. DEFECTOS DE FABRICACION DE VEHICULO. CONCESIONARIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo del pedido de citación de tercero que había requerido la demandada, a efectos de obtener la comparecencia a la causa de la concesionaria. Ello en tanto, no se dan ninguno de los presupuestos establecidos en el CPR 94. Es que a tenor del objeto demandado, la promotora de la acción responsabilizó al fabricante de los defectos que, según dijo, padecía la unidad adquirida por ella. Es decir: lo hizo responsable a título personal

por aquellos vicios o desperfectos de fabricación. En ese escenario, la demandada no ha sido convincente ni ha explicado correctamente qué participación tuvo la concesionaria en aquellas fallas.

COM 1061/2024/1

CABANAS, MARCELO IGNACIO C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

184. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. FALLECIMIENTO. REPRESENTACION LETRADA.

1 - Corresponde dejar sin efecto la resolución de grado, que ante el fallecimiento de un codemandado que contaba con representación letrada, suspendió el trámite de las actuaciones, encomendado al Sr. Juez que disponga lo conducente para la continuación del proceso.

2 - Ello así, pues del texto del CPR 53-5º, no surge previsión alguna que establezca la suspensión del trámite ante al fallecimiento del poderdante. Al contrario, el ordenamiento examinado consagra la regla en cuya virtud la muerte o incapacidad del mandante no exime al mandatario de continuar ejerciendo la representación hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponde en el proceso, o venza el plazo que el juez fije para su comparecencia.

3 - Por ese motivo no cupo declarar suspendido el trámite, aun frente su complejidad, pues la norma no prevé excepciones, y además, dentro de la noción genérica de "negocio urgente" se comprende el trámite judicial en desarrollo, cualquier sea su estado.

COM 15898/2021/1

OIL COMBUSTIBLES SA C/ DELLATORRE BALESTRA, SANTIAGO ENRIQUE Y OTRO S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

185. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. MUERTE. NULIDAD DE LO ACTUADO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad de todo lo actuado en estas actuaciones a partir del fallecimiento del actor. Ello en tanto el ordenamiento procesal -CPR 53-5º- contempla y regula expresamente el supuesto del fallecimiento de la parte que actuare mediante apoderado, tanto cuando dicha circunstancia fuera informada de manera inmediata al Tribunal, como cuando ello fuera omitido por el representante, no acarreado en ninguno de los casos, per se, la nulidad de las actuaciones cumplidas luego del deceso.

COM 28880/2018

ESQUIVEL, RAMON Y OTRO C/ NACION SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

186. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.

El acuse de perención de instancia no requiere, a diferencia del régimen previsto para la nulidad de los actos procesales, precisar la fecha en que la demandada tomó conocimiento del expediente. Mientras que la nulidad debe ser propuesta dentro del plazo de 5 días subsiguientes al conocimiento del acto (CPR 170), el acuse de perención no está sujeto a ninguna exigencia de esa especie.

CIV 18620/2009

GONZALEZ, OSCAR ALBERTO Y OTROS C/ BALBASTRO FRANCISCA ALSINA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

187. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. LIBRAMIENTO DE CEDULAS.

Corresponde revocar la resolución de grado que decretó la caducidad de instancia. Puesto que las cédulas dirigidas al perito contador resultan idóneas para dar impulso al trámite y demostrar que la parte mantiene interés en la prosecución del juicio y no ha hecho abandono de la instancia. Ello aun cuando las cédulas respectivas fueron confeccionadas indebidamente, por lo que no cumplieron con su objetivo, lo cierto es que esa actividad se presenta apta a los efectos de incidir sobre el plazo de perención de la instancia (en similar sentido, CNCom, Sala B, en autos "Industria Publicitaria Ital-Art SA s/ concurso preventivo s/ inc. de verif. por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", del 15/04/19; Sala A, en autos "Poselski, Ana María c/ Cipi SCA s/ beneficio de litigar sin gastos", del 18/06/09).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, en autos "Industria Publicitaria Ital-Art SA s/ concurso preventivo s/ inc. de verif. por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", del 15/04/19; Sala A, en autos "Poselski, Ana María c/ Cipi SCA s/ beneficio de litigar sin gastos", del 18/06/09.

COM 5113/2012

SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

188. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. NULIDAD DE LO ACTUADO. EFECTOS INTERRUPTIVOS.

Se ha interpretado que las actuaciones declaradas nulas son interruptivas de la caducidad en la medida en que se hayan realizado, debiendo computarse el plazo a partir del decreto de nulidad, debido a que, si bien resultan ineficaces procesalmente, al momento en que se realizaron tuvieron aptitud para interrumpir dicho plazo. Ello así, por cuanto no obstante carecer de efectos, revelan la intención de proseguir con el trámite del proceso y la voluntad de instarlo, con lo cual el fundamento de la perención, que es precisamente el abandono de la instancia, desaparece, por evidenciar el interés de la parte por mantener vivo el proceso. Debe recordarse que el efecto natural y único de la nulidad es volver las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado.

Referencias Bibliográficas

Loutayf Ranea R. y Ovejero López J. "Caducidad de la Instancia", pág. 109.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, 25/08/61, La Ley, 107-970; CNCiv, Sala F, 17/12/75, La Ley 1976-D, 640; íd., 29/08/61, La Ley 106-1004.

COM 13195/2021

TURNES, SANDRA BEATRIZ C/ DECOBAIRES SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

189. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. RESOLUCION QUE DECLARO DESIERTO UN RECURSO. REMEDIO: QUEJA. PROCEDENCIA.

Resulta improcedente instar la apelación contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto la ley preceptúa el remedio de la queja para supuestos como el presente. En efecto, dicho auto no es susceptible de recurso alguno, toda vez que esa resolución participa de la naturaleza denegatoria de la apelación prevista en el CPR 283, por lo que la vía adecuada para obtener la enmienda es el recurso de queja, ya que así como no cabe admitir el remedio contemplado por el CPR 242 y ss. contra la procedencia que concede o deniega el recurso de apelación, tampoco debe proceder éste contra la que lo declara desierto, ya que la solución contraria conduciría a un continuo y disvalioso alargamiento del proceso.

COM 3161/2013/4

ALGAVI SA C/ AXION ENERGY ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 18-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

190. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. RESOLUCION QUE DECLARO DESIERTO UN RECURSO. REMEDIO: QUEJA. PROCEDENCIA.

Deviene impropio cuestionar la resolución que declara desierto el recurso de apelación concedido en relación, a través de un nuevo recurso de apelación (o en este caso de nulidad), pues se desembocaría en un inadmisibles círculo vicioso si se posibilitara que, frente a cada apelación concedida que después se declare desierta, se suceda un nuevo recurso ante el iudex a quo con idéntico resultado y sin solución de continuidad. En orden a ello, hubiese correspondido, frente a la declaración de deserción del recurso, interponer recurso de queja directamente ante este Tribunal.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala A, "Naidenoff, Diego Marcelo c/ Cholewa, Estanislao Alberto s/ Ejecutivo s/ Recurso De Queja", del 05/02/20.

COM 3161/2013/4

ALGAVI SA C/ AXION ENERGY ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 18-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

191. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE APELACION. NULIDAD DE PERICIA. PROCEDENCIA.

Corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimo la nulidad de la pericia contable. Ello en tanto resulta dudoso que pudiera quedar alcanzada por el principio de inapelabilidad contenido en el CPR 379 que refiere únicamente a las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de prueba. Cabe recordar que la inapelabilidad debe ser interpretada con criterio restrictivo. Más aún, se ha sostenido que es inaplicable cuando la decisión comprende una incidencia sobre una nulidad.

Referencias Bibliográficas

Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, t. 3, p. 449/450.

COM 5634/2021/1

MEJOR GAS SRL C/ TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINAS SA S/ ORDINARIO S/
RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

192. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. RECHAZO IN LIMINE.

Cabe rechazar in limine el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires en los términos del art. 113 y cctes. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los arts. 27, 28 y cctes. de la Ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), contra la resolución de esta Sala. Ello en tanto el recurso en examen no se encuentra contemplado dentro de los admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, normativa de aplicación a la materia y litigios ventilados en este fuero. A más, por decisión del legislador -ley 24588: 8-, se mantuvo la Justicia Nacional con su "actual jurisdicción y competencia", y se reconoció a la Ciudad la posibilidad de crear, paralelamente, su propio Poder Judicial en las materias expresamente enumeradas en la Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional. De este modo, coexisten en el territorio de la Ciudad dos (2) órdenes de jurisdicción distintos, dependientes uno de ellos de la entidad local, y el otro, del Estado Nacional.

COM 34880/1996

DEFRANCO FANTIN, REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer.

193. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. APELACION DENEGADA. CPR 498-6°. APARTAMIENTO. CUESTION AJENA A LA MATERIA DE FONDO.

Si bien en el caso, el juez a quo denegó la apelación contra la resolución que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del CCCN 730 que interpusieron ante el pedido del pago limitado y prorrateado de sus honorarios solicitado por las demandadas, con base en el CPR 498-6°; fue admitido en algunos casos la apelación de aquellas resoluciones que exceden el ámbito natural del proceso en tanto puedan ocasionar un gravamen irreparable. Ello así, el rechazo del planteo de inconstitucionalidad con la consecuente aplicación del prorrateo allí previsto, quedó involucrado en un trámite ajeno a la materia de fondo discutida en la causa y

que fuera plasmado con posterioridad al dictado de su sentencia definitiva; vinculándose a la ejecución de honorarios de los distintos profesionales que intervinieron durante su desarrollo, lo que encuentra, a su vez, un régimen específico previsto en el CPR 499 y siguientes. En ese marco, cabe hacer lugar a la queja por la apelación denegada.

COM 11272/2022/1

GASPARINI, MARCELO LUIS C/ BANCO HIPOTECARIO SA Y OTRO S/ AMPARO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

194. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. IMPROCEDENCIA.

Corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por la demandada. En el caso, el reproche de la apelante consiste en la arbitrariedad del fallo en cuestión, dado que a su entender: i) los aspectos relevantes para la resolución de la causa remiten al análisis de normas e instituciones propias del derecho aeronáutico, todas de naturaleza federal, que tornan imprescindible la intervención del fuero civil y comercial federal con competencia específica en la materia; ii) la decisión en crisis viola la ley 13998: 42, el art. 198 del Código Aeronáutico, la CN 116, el Convenio de Montreal de 1999 ratificado por ley 26451 y Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y iii) la arbitrariedad surge de las argumentaciones proporcionadas. Así, si bien el escrito recursivo efectúa una remisión a disposiciones de naturaleza federal, las impugnaciones articuladas por el recurrente, remiten en definitiva al examen de cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas por su naturaleza al remedio intentado, en razón de ser cuestiones de derecho no federal sometidas al derecho común y, por ende, ajenas -en principio- al recurso extraordinario que contempla la ley 48: 14.

Disidencia del Dr. Lucchelli:

Corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto. Siendo que, el planteo de la demandada da cumplimiento a los recaudos previstos en el art. 3 inc. d) y e) del Reglamento aprobado por la Acordada n° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, toda vez que se ha formulado en forma concreta y razonada la cuestión federal que a juicio de la recurrente se configura en el caso (ley 48: 14-3°), además de haberse realizado el correspondiente análisis lógico para abonar las razones que sustentan que la interpretación brindada en el resolutorio puesto en crisis no es compatible con los preceptos constitucionales que estima vulnerados.

COM 1768/2023

IRIARTE, EDUARDO LUIS Y OTROS C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez - Chomer (Sala Integrada).

195. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.

Cabe conceder el recurso extraordinario opuesto por el accionado, en tanto funda la procedencia del remedio federal en que se habrían conculcado derechos consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, e invocan el derecho a la defensa en juicio, el debido proceso y “la garantía a ser juzgado en un plazo razonable”, citando en sustento de su postura, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA Resol. 169/05” del 26/06/12,

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

“Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 40.232 del Tribunal de Casación Penal - Sala I” del 12/08/21, “Goye Ornar y otros s/ administración pública”, registrado en Fallos 340:2001 entre otros.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN in re “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA Resol. 169/05” del 26/06/12, “Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 40.232 del Tribunal de Casación Penal - Sala I” del 12/08/21, “Goye Ornar y otros s/ administración pública”, registrado en Fallos 340:2001 entre otros.

COM 22365/2015

CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ OSDE S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

196. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA. DECRETO 70/23.

Cabe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Sala, respecto de la materia relativa a la aplicación del Decreto 70/23 efectuada en autos. En efecto, el recurrente en el recurso en examen, plantea la inconstitucionalidad de dicha norma en tanto considera que el ejercicio de funciones legislativas por parte del Poder Ejecutivo debe hacerse bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a severas exigencias formales que las limiten. Por otra parte, también cuestionó la aplicación de dicho Decreto de Necesidad y Urgencia al sub lite en el entendimiento de que se estaba realizando una aplicación retroactiva, teniendo en cuenta que fue publicado el 21/12/23, entró en vigencia el 29/12/23 y la cláusula penal por la que aquí se reclama se ha desarrollado con anterioridad a su entrada en vigencia. Ello así, se estima que, en ese marco, el planteo aparece susceptible de un eventual encuadramiento en el supuesto al que alude la ley 48: 14-3º, por lo que, ante la eventualidad de dicha perspectiva, se considera prudente conceder el remedio federal.

COM 3083/2023/3

SANCHEZ, HERNAN HUGO Y OTROS C/ ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer.

197. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. IMPROCEDENCIA. CONVOCATORIA JUDICIAL: COSTAS.

Dado que la decisión que admite un pedido de convocatoria judicial de asamblea no es apelable (CNCom, Sala D, in re “Tassara, Hugo Guillermo c/ El Cap SA y otro s/ sumarísimo s/ incidente cpr 250” del 26/10/17, y sus citas), igual solución se sigue respecto de un accesorio, como son las costas (en similar sentido, CNCom, Sala D, in re “Ángel Sebastián Javier c/ Arévalo 2020 SA s/ convocatoria a asamblea s/ recurso de queja”, del 01/11/18; entre otros).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, in re “Tassara, Hugo Guillermo c/ El Cap SA y otro s/ sumarísimo s/ incidente cpr 250” del 26/10/17, y sus citas. CNCom, Sala D, in re “Ángel Sebastián Javier c/ Arévalo 2020 SA s/ convocatoria a asamblea s/ recurso de queja”, del 01/11/18; entre otros.

COM 6861/2023

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

FERNANDEZ, MARIA GIMENA C/ CLINICA NOGUERA SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

198. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. RECAUDO FORMAL. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de la Sala que dejó sin efecto la regulación de honorarios de la letrada por encontrarse inhabilitada para el ejercicio de la profesión en esta jurisdicción. Ello puesto que los antecedentes jurisprudenciales citados al interponerse el recurso no fueron oportunamente invocados con anterioridad al fallo atacado, ello dado que constituye un requisito formal de admisibilidad (cfr. dictamen nro. 618/2021 en autos "Rohr, Fabiana Judith s/ quiebra" de fecha 6/5/21). Por otra parte, el CPR 289 excluye las cuestiones que versan sobre regulación de honorarios, con lo cual, el recurso interpuesto resulta inadmisibile (cfr. dictamen nro. 156093 en autos "Vitelli, Enrique Cayetano c/ Destinatium SA y otros s/ medida precautoria", de fecha 30/8/19).

Referencias Jurisprudenciales

Dictamen nro. 618/2021 en autos "Rohr, Fabiana Judith s/ quiebra" de fecha 6/5/21. Dictamen nro. 156093 en autos "Vitelli, Enrique Cayetano c/ Destinatium SA y otros s/ medida precautoria", de fecha 30/8/19.

COM 28682/1992

FIBRASUR SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

199. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe rechazar in limine el recurso de inconstitucionalidad opuesto por el fallido, en los términos de los arts. 27 y 28 de la ley 402 y el art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la sentencia dictada por esta Sala. La legislación vigente mantiene, por un lado, la competencia de la Justicia Nacional y la distingue claramente de la del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actúa como justicia local en las materias admitidas por la ley 24558 y las que le fueron transferidas posteriormente en virtud de los convenios celebrados con el Estado Nacional; y por el otro, establece expresamente que las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones únicamente pueden recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante los mecanismos previstos a ese efecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. De conformidad con todo ello, la pretensión orientada a obtener la concesión de un recurso de inconstitucionalidad no previsto por la normativa aplicable al caso, para que sea resuelto por un Tribunal carente de competencia y jurisdicción en estas actuaciones, resulta claramente improcedente.

COM 56280/2008/149

ANTONIO BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SORIA, HUGO CARLOS.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

200. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. APELACION DENEGADA. CARACTER DE CONSUMIDORA DE LA ACTORA.

Cabe hacer lugar a la queja opuesta por la accionada por la apelación denegada y que interpuso contra la resolución que, frente al pedido introducido en la contestación de demanda de que se resolviera con carácter previo la inaplicabilidad de las normas del derecho del consumidor respecto de la accionante, se proveyó que el planteo no se encontraba encuadrado dentro de las excepciones de previo y especial pronunciamiento establecidas por el CPR 347. El proceder observado en la instancia de grado -sin que importe abrir juicio sobre el fondo del asunto- aparece susceptible de causar gravamen actual, en tanto el planteo introducido se encuentra directamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa. Adviértase que el planteo fue introducido al presentarse en autos y se encuentra directamente enderezado a cuestionar la providencia que inaudita parte eximió a la accionante del pago de la tasa de justicia y demás gastos del proceso por considerarla consumidora, carácter que cuestiona la quejosa.

COM 12456/2024/1

COFFEE RETAIL SRL C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

201. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION CON CAUSA. IMPROCEDENCIA. CPR 17-7º.

Del Dictamen Fiscal N° 2025/24:

Cabe rechazar la recusación con causa deducida en los términos del CPR 17-7º por el presunto deudor. Ello con base en un supuesto adelanto de opinión que habría incurrido el juez de la causa en oportunidad de disponer que el letrado apoderado del peticionante de la quiebra continuase ejerciendo su personería hasta que los herederos tomen intervención en el proceso, a pesar que luego del fallecimiento del pretense acreedor continuó ejerciendo el mandato por más de 120 días, convalidando de tal forma una representación que ha cesado. Es que el prejuzgamiento que prevé el artículo citado se configura cuando el juzgador, en forma intempestiva, emite o adelanta opinión respecto de cuestiones que no se encuentran en situación de ser decididas. Es por ello que no se advierte que la resolución cuestionada importe anticipación de opinión alguna, sino "juzgamiento" tempestivo que, en su caso, podría ser materia de los recursos pertinentes, pero no justifica el planteo recusatorio.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala A, 22/9/83 "Sztein, Mario c/ Del Bianco G. s/ quiebra s/ inc. de recusación con causa", "Di Giano Bibiana c/ Telefónica de Argentina", Sala C, 18/2/93.

COM 3769/2023/1

PROYECTOS TMM SAS (ADMINISTRADOR EDUARDO MATIAS OJEA) S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA POR GEORGE, SERGIO DANIEL.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

202. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. TERCEROS.

El CPR 14 establece que la facultad de recusar sin expresión de causa corresponde a la actora y a la demandada en su primera presentación. Como derivación de ello, este derecho no podría ser ejercido por el tercero adherente simple (CPR 90-1º), quien reviste el carácter de parte accesoria y debe subordinar su actuación a la parte principal; mientras que el tercero coadyuvante tampoco se encuentra habilitado al efecto, hasta tanto se encuentre firme o consentida la resolución que lo tiene por parte.

Referencias Bibliográficas

Palacio L., "Derecho Procesal Civil y Comercial", Buenos Aires, 1994, t. II., ps. 311 y ss.

COM 7437/2022

GAGLIARDO, MARIANO Y OTRO C/ KMB SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Chomer (Sala Integrada).

203. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. IMPROCEDENCIA. CPR 170.

Cabe rechazar la nulidad de la sentencia que concedió el 80% de la franquicia para litigar al contendiente de la parte recurrente en cuanto afirma que ha sido emplazado al pleito una vez que había sido producida la prueba ofrecida por su contraparte. Se observa que en ocasión de comparecer no dedujo ningún planteo de nulidad. Lo así actuado en virtud del principio de convalidación importó consentir con el trámite seguido en la instancia de grado. A mayor abundamiento es dable puntualizar que en los supuestos de errores in procedendo o defectos del procedimiento previos a la sentencia, ellos quedan excluidos del ámbito de aplicación del recurso de nulidad, debiendo ser atacados en la instancia que se produjeron por medio de la vía que autoriza el CPR 169.

Referencias Bibliográficas

Fassi - Yáñez, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. II, pág. 319; Kielmanovich, "Código procesal. Comentado y anotado", T. I, pág. 577, edit. Hammurabi.

COM 7298/2023

ROMEMUT SRL C/ URBAN TECHNOLOGIES SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

204. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. PROCEDENCIA. PROCESAMIENTO FIRME Y PEDIDO DE ELEVACION A JUICIO.

1 - Corresponde suspender el procedimiento de ejecución hasta que se dicte sentencia en sede penal.

2 - Ello por cuanto los hechos que se ventilan en dicha sede guardan estricta relación con el objeto base de esta demanda y más específicamente con el documento con el que se implementó la acción. Por otra parte, se verifica la existencia de un procesamiento firme y un pedido de elevación a juicio referido a los mencionados hechos que involucrarían la suscripción de dicho instrumento.

COM 4179/2021

ALBERTI SHCHERBYNA, MARIA VICTORIA C/ AGUAVIVA, GABRIELA ALEJANDRA S/ EJECUTIVO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Fecha del fallo: 15-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

205. CUESTIONES PROCESALES. TERCERIA DE DOMINIO. INMUEBLES.

1 - Cabe confirmar la resolución que admitió la tercería de dominio toda vez que en el caso, las tres condiciones impuestas por el CPR 586 para que la venta judicial de un inmueble queda perfeccionada se hallan reunidas; estas son: I) la aprobación del remate; II) el pago del precio o de la parte que correspondiere, si se hubieren otorgado facilidades; y III) la tradición del inmueble a favor del comprador.

2 - En ese sentido, cabe desestimar la inoponibilidad invocada por el actor, respecto de la perfeccionada venta judicial al no habérsela inscripto en el registro público inmobiliario de acuerdo a lo previsto por el CCIV 2505 (texto reformado por la ley 17711), cuyo contenido normativo sustancialmente reproduce el actual CCCN 1893.

3 - Es que la inscripción en el registro inmobiliario de la venta judicial no resulta necesaria para que la transmisión del dominio a favor del adquirente en subasta sea oponible a terceros.

COM 11828/2023
REAL, NANCY ARACELYS NORMA C/ REMONDETTO, SILVIA BEATRIZ S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 24-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Vassallo.

206. CUESTIONES PROCESALES. TERCERO. CITACION. CONDENA. ALCANCES.

No procede dictar sentencia de condena respecto de quien fue citado como tercero a un proceso, puesto que no hay pretensión o acción deducida contra él. El tercero citado es parte en el proceso -en tanto es alcanzado por uno de los efectos de la sentencia: su autoridad de cosa juzgada- pero no es parte demandada susceptible de ser condenada. Por ende, el tercero citado, en tanto que no es parte demandada, tampoco puede ser absuelto de la demanda: la citación cumple su único efecto, que es someter al citado a la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia que se dicte.

Referencias Jurisprudenciales
CNCom, esta Sala B, expte. nro. 18889/2016, "Fernández Noble, Julia Iris c/ Turismo Noche y Día SRL y otro s/ sumarísimo", 30/11/22; Sala F, "Candia, Christian Mauricio c/ Banco Santander Río SA s/ ordinario", 28/12/21, y sus citas.

COM 24553/2008
ROSBACO SA C/ EMPRENDIMIENTOS LAS BARRANCAS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

DAÑOS Y PERJUICIOS

207. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETAS DE CREDITO. RESUMEN. COMPRA. CONSUMOS. DESCONOCIMIENTO. PROCEDENCIA.

1 - Cabe confirmar la resolución que condenó a las demandadas a que en cierto plazo paguen al actor ciertas sumas por el daño material y moral. Ello por cuanto, en el caso, fue reconocido por aquélla, la liquidación de consumos erróneos en tanto fueron realizados con anterioridad a que retirara la tarjeta de crédito. Frente al desconocimiento de la compra realizada por el cliente, no correspondió que le debitaran el resto de las cuotas, pues se trataba de consumos desconocidos por su parte.

2 - No puede desconocerse que al advertir el primer error, impugnó conforme lo previsto contractualmente y fue ante la reiteración del error y la falta de respuesta, que debió acudir a otras alternativas. Desde dicha perspectiva, se aprecia que la conducta del banco es negligente en tanto el accionante debió reclamar ante la entidad en reiteradas oportunidades, llegando, no sólo a iniciar actuaciones en sede administrativa, sino también forzándolo a iniciar el presente litigio por repetirse el mismo error, sin obtener una real solución a sus problemas. El accionar del banco fue inexcusable.

COM 9490/2018

DANESI, ALDO NAZARENO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

208. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CONTRATO DE SERVICIO DE INTERNET. BONIFICACION. INCUMPLIMIENTO.

Cabe hacer lugar a la indemnización por daño moral pretendida. Ello en tanto se encuentra incontrovertido que la empresa proveedora del servicio de internet no respetó las pautas de bonificación en el servicio que al momento de contratar le ofreció a la accionante. Es que derivado del actuar negligente de la accionada, debió efectuar una gran cantidad de reclamos para lograr la bonificación ofrecida. Ante este escenario cabe tener por acreditado el disgusto en el orden emocional padecido por la actora, el cual trasciende las simples molestias que han de tolerarse en el plano cotidiano de la convivencia humana.

COM 19591/2019

ZANELLA DIAMANTE, CLAUDIA MARINA JOSEFINA C/ NSS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

209. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. FINANCIERA. PRESTAMOS. NULIDAD. SOBREENDEUDAMIENTO.

Cabe indemnizar a la actora por el daño moral padecido. Ello por cuanto, en el caso, ha quedado acreditado que está inmersa en un probado contexto estructural de vulnerabilidad, y que las demandadas, en esa circunstancia y en este caso, han colaborado con el sobreendeudamiento que hoy la aqueja pues no solo han suscripto con ellas contratos contrarios a derecho -a punto tal que aquí es declarada su nulidad-, sino que han capitalizado y duplicado intereses en cada refinanciación sin que mediara mora.

COM 10666/2021

ROMERO, JUANA RUPERTA C/ CARTASUR CARDS SA Y OTROS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

210. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. SEGUROS. AUTOMOTOR. ROBO. INDEMNIZACION.

Cabe reconocer la indemnización por daño moral pretendida, en el marco de una acción deducida por el asegurado contra la administradora del plan de ahorro y la compañía de seguro por el incumplimiento en el pago del siniestro del que fuese víctima. Ello en tanto se avizora que el episodio excedió de una mera molestia o incomodidad, tornándose en una situación en la cual el actor, luego de varios reclamos previos, debió iniciar estas actuaciones para poder obtener el cobro de la suma asegurada. En lo que atañe al quantum, dado que la estimación cuantitativa se encuentra condicionada a lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse en autos y el contexto económico en que transitó la causa, procede confirmar a tenor del CPR 165 el monto indemnizatorio concedido en la sentencia de grado.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

De acuerdo con los términos del CPR 277 corresponde reajustare la indemnización por daño moral a la cuantía demandada en el escrito de inicio.

CIV 39167/2020

REYNOSO, ARIEL DAVID C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

211. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. ASEGURADORA. INCUMPLIMIENTO.

Siendo que, en el caso, la aseguradora actuó con manifiesta indiferencia por el interés ajeno, oponiendo defensas completamente inadmisibles antes y durante el presente proceso judicial; ha demostrado una actitud renuente frente al asegurado, resultando lógico que el actor se viera turbado en su paz ante el rechazo de un siniestro por una alegada inexistencia de “daño total” que, a la postre, en sede judicial, quedó descalificada por el peritaje mecánico, probanza que la aseguradora demandada impugnó insustancialmente; en ese marco, la procedencia del daño moral parece innegable. Dicha indemnización llevará intereses al 6% anual (CSJN, Fallos 347:128, considerando 48°) desde la fecha de mora. Tal accesorio correrá hasta el día fijado como término final del plazo establecido para el pago de la condena y, en caso de incumplimiento, a partir de esa fecha de acuerdo a la tasa bancaria “activa” de uso obligatorio en el fuero, sin capitalizar.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

212. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. PLAN DE AHORRO. INCLUSION INTEMPESTIVA. INVALIDEZ.

Resulta procedente acceder a la indemnización por daño moral, en el marco de una acción a fin de decretar la invalidez de un contrato de ahorro en el que fue incluido el actor sin haber prestado su conformidad para ello. Es que tenía la intención de adquirir un vehículo por una

compra directa financiada por la terminal y en esos términos se lo transmitió al vendedor; más por el contrario, fue incorporado a dicho plan. Ello así, el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual debió transitar una serie de inconvenientes y frustraciones relativa a su incorporación compulsiva.

COM 1280/2022

MASTRAPASQUA, ANDRES GUSTAVO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

213. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA DE MOTOVEHICULO. AÑO DE FABRICACION. INFORMACION INCORRECTA.

1 - Resulta procedente el reclamo efectuado por el actor por incumplimiento de las obligaciones previstas en la LDC representado por la incorrecta información que le brindaron la concesionaria y la fabricante de la moto que adquirió sobre el año de fabricación de la misma (LDC 4 y 8 bis).

2 - En este contexto cabe señalar que corresponde reconocerle el daño moral sufrido dado que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual vio frustradas sus legítimas expectativas de adquirir una moto del año que deseaba.

COM 5015/2022

ROCA, RICARDO ALEJANDRO C/ CENTRO MOTOS SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

214. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TRASPASO DE PAQUETE ACCIONARIO A OTRO BANCO. PERDIDA DE BENEFICIOS. OMISION DE INFORMACION.

Cabe hacer lugar al resarcimiento por daño moral solicitado por la accionante, que le generó la transferencia a la aquí demandada de parte del paquete accionario de otro banco del cual era cliente hace 30 años. Ello ante el incumplimiento, en carácter de proveedor, de su deber de información en punto a las nuevas condiciones establecidas a partir del traspaso accionario. Perjuicios que se tradujeron en la pérdida de beneficios que le otorgaban ciertas tarjetas de crédito comercializadas por el primer banco, vínculo que no subsistió, cuanto menos con los alcances vigentes en el pasado, al asumir la nueva entidad bancaria la gestión de la banca minorista y en particular, la referida a tarjetas de crédito. Es que si bien tales beneficios no constituían un derecho adquirido para quienes lo poseían, pues tratándose de un acuerdo comercial, el mismo usualmente puede ser rescindido por cualquiera de las partes; sin embargo la accionada optó por discontinuarlos, sin dar explicaciones precisas sobre la decisión y, eventualmente, sobre los alcances de las opciones con la que pretendía sustituir tales ventajas.

CIV 49471/2019

IRIGARAY, MARIA JOSE C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

215. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TARJETA DE CREDITO APOCRIFA. CONSUMOS. INCLUSION EN BASE DE DATOS DE MOROSOS. MULTA PUNITIVA.

Cabe condenar a la administradora de tarjetas de crédito y al banco a resarcir el daño moral causado al actor por su obrar antijurídico. Conducta que generó imputarle operaciones con una tarjeta de crédito VISA apócrifa, cuya deuda impaga consecuencia del ilícito derivó luego en su incorporación en las bases de datos del Banco Central de la República Argentina y Organización Veraz como deudor recalitrante. Es que las gestiones de cobro encauzadas mediante cierto estudio jurídico llevó a remitir un correo electrónico al empleador del accionante lo cual provocó que por reglamentación interna le fuera iniciado un sumario administrativo. Todo ello cuando el banco se encontraba en conocimiento de la situación irregular. En definitiva, actuó, cuanto menos, con culpa grave, en tanto frente al reclamo, omitió darle una respuesta y solución definitiva al inconveniente que esta misma le había generado. De su lado, Prisma, tampoco brindó respuesta alguna a la intimación cursada por el accionante. Resulta también dirimemente el derrotero al que el actor debió someterse, incluyendo diversas intimaciones y notas presentadas a todas las entidades intervinientes, la promoción de una acción de hábeas data y la posibilidad de ser sancionado por su empleador como consecuencia de una deuda que no contrajo. Por lo expuesto, cabe imponer la multa que prevé la LDC 52 bis. En ese marco, no cabe aplicar réditos por dicha sanción. Al monto de condena por daño moral se le adicionarán intereses que se calcularán a la tasa establecida en la anterior instancia, desde que el actor se anotició del hecho dañoso mediante la emisión de su informe crediticio por parte de Organización Veraz.

COM 930/2022

VECCHIARELLI, CLAUDIO ALEJANDRO C/ BANCO HIPOTECARIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

216. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELO. RESPONSABILIDAD DE LA AEROLINEA. PROCEDENCIA.

Cabe condenar por daño moral a la aerolínea que canceló el viaje de retorno a causa del despiste de otra aeronave. En ese contexto omitió brindar la asistencia debida y la información sobre la reprogramación de su vuelo. Ello provocó que los actores debieron regresar por sus medios desde la Ciudad de Jujuy hasta Buenos Aires, cuyo trayecto les demandó más de 24 hs. Bajo tal escenario debe ponderarse el tiempo y desgaste insumido para finalmente regresar a destino. Tal situación les ocasionó una considerable afectación de sus intereses extrapatrimoniales y -razonablemente- los sumió en un estado que afectó desfavorablemente su estabilidad emocional.

Referencias Bibliográficas

Zavala de González, Matilde "El concepto de daño moral", J.A. 1985-I-726; Mazeaud Tunc, "Responsabilidad Civil", T. 1, pág. 425.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, "Rodríguez, Alicia c/ Banco Río", del 26/05/95.

COM 21225/2022

URRUTUPI, CARLOS ARIEL Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

217. DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBER DE SEGURIDAD. BILLETERA VIRTUAL. ESTAFA. TRANSFERENCIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda de daños y perjuicios incoado por la actora por violación al deber de seguridad en los servicios ofrecidos, al permitir mediante el sistema desarrollado por la demandada, que un tercero extraño a su billetera virtual le vaciara el dinero por transferencia a otra cuenta desconocida. En el caso, las transacciones denunciadas se efectuaron desde el dispositivo que en ningún momento dejó de estar bajo la esfera de posesión de la aquí accionante, ninguna falla de los sistemas de seguridad puede imputarse a la demandada. Y es que con las capturas de pantalla presentadas en la causa penal y lo informado por la experta, puede desprenderse que, contrariamente a la falla de seguridad denunciada, las operaciones cuestionadas fueron efectuadas -aunque quizás engañada por terceras personas- por la propia accionante o bien por una persona con acceso a su teléfono celular. De allí que no puede imputarse responsabilidad a la proveedora de la plataforma. A más, de la prueba pericial informática realizada resulta dirimente para concluir que las dos operaciones cuestionadas por el actor fueron realizadas por quien tenía acceso legítimo a su celular.

COM 19486/2022

PORTILLO, VALERIA INES C/ MERCADO LIBRE SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

218. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. LUCRO CESANTE. IMPROCEDENCIA. MOTOVEHICULO. AÑO DE FABRICACION. INFORMACION INCORRECTA.

1 - En el marco de una acción iniciada por la incorrecta información que le brindaron la concesionaria y la fabricante de la moto que adquirió sobre el año de fabricación de la misma (LDC 4 y 8 bis) corresponde rechazar el reclamo por lucro cesante con base en el menoscabo patrimonial que sufrirá al momento que decida enajenar el motovehículo en cuestión.

2 - Ello por cuanto más allá de la posibilidad de obtener ventajas económicas, lo cierto es que ello es una mera probabilidad. Es que la eventual venta del rodado así como su valor final estará supeditado a diversas circunstancias y condiciones en las que se encuentre para ese momento, lo que impide a priori admitir el rubro tal y como fue solicitado.

COM 5015/2022

ROCA, RICARDO ALEJANDRO C/ CENTRO MOTOS SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

219. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. AUTOMOTORES. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. SINIESTRO OCURRIDO POR FALLAS DE FABRICACION.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

1 - Cabe imponer al fabricante del vehículo la multa por daño punitivo en virtud de un siniestro ocurrido por el mal funcionamiento del mismo debido a ciertos desperfectos y/o fallas de fabricación.

2 - Ello por cuanto la actuación de la demandada permite presumir que como fabricante no ha destinado los recursos necesarios para poner en el mercado un vehículo que funcionara correctamente ni tuviera las prestaciones de seguridad necesarias y propias de un cero kilómetro.

3 - En este contexto es dable señalar que existió un claro incumplimiento corroborado con un deliberado desinterés por la seguridad del actor, lo que permite concluir que su accionar fue particularmente grave en tanto afectó no sólo los intereses económicos del consumidor sino también el derecho a la seguridad de aquél e incluso de terceros, en violación a lo dispuesto en la CN 42 y en la LDC 5.

COM 442/2020

ROMERO, RAUL ADALBERTO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

220. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. AUTOMOTORES. GASTOS DE TRASLADO. PROCEDENCIA. SINIESTRO OCURRIDO POR FALLAS DE FABRICACION.

1 - Cabe hacer lugar a la indemnización por los gastos de traslado ocasionados en virtud de un siniestro ocurrido por el mal funcionamiento del vehículo debido a ciertos desperfectos y/o fallas de fabricación.

2 - Ello por cuanto se encuentra acreditado que el actor se dirigía a una exposición canina en la que iban a participar sus perros -que se encontraban con él en el momento del accidente- y para la cual había abonado la inscripción.

3 - En este sentido se ha dicho que como principio general procede el reintegro de este tipo de erogaciones en las que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho dañoso. Y ello es así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su desembolso, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re, "Ehrenreich Marion Ursel Ellen c/ Sol de Victoria SA y otro s/ ordinario", del 15/03/22.

COM 442/2020

ROMERO, RAUL ADALBERTO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

221. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. INTERESES. PROCEDENCIA. SINIESTRO OCURRIDO POR FALLAS DE FABRICACION.

1 - Resulta procedente el reclamo a fin de que se adicionen intereses al monto a abonar por los daños y perjuicios ocasionados por los defectos de fabricación de su vehículo que originaron el accidente sufrido por el accionante.

2 - Ello en tanto el principio de reparación integral, que fue acogido tanto por la jurisprudencia como por el CCCN, dispone que ante la producción de un daño su reparación debe ser plena (CNCom, Sala B, in re "Rebizo, Jorge Eugenio c/ Agrosud SA s/ ordinario", del 04/02/10, entre otros; CCCN 1740). Ello supone la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso mediante el pago de una suma en dinero.

3 - En el caso corresponderá entonces adicionar intereses desde que el daño se produjo, esto es, desde el día del accidente vial (CCCN 1748; CNCom, Sala B, in re "PM Inversora SA c/ Afectio Societatis SRL s/ ordinario", del 30/11/22, entre otros).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re "Rebizo, Jorge Eugenio c/ Agrosud SA s/ ordinario", del 04/02/10, entre otros. CNCom, Sala B, in re "PM Inversora SA c/ Afectio Societatis SRL s/ ordinario", del 30/11/22, entre otros.

COM 442/2020

ROMERO, RAUL ADALBERTO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

222. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. AUTOMOTORES. PROCEDENCIA. SINIESTRO OCURRIDO POR FALLAS DE FABRICACION.

1 - Corresponde condenar al fabricante del vehículo a indemnizar al actor por los daños y perjuicios sufridos en virtud de un siniestro ocurrido debido a ciertos desperfectos y/o fallas de fabricación.

2 - Ello por cuanto se encuentra acreditada su responsabilidad y no existe duplicidad de condenas respecto de lo abonado por la compañía de seguros. Es que las responsabilidades de una y otra son diferentes, aun tratándose del mismo siniestro.

3 - Véase que en el caso de la aseguradora, la demanda se originó por no haber abonado aquélla en tiempo y forma el contrato de seguros. Por el contrario, el objeto del reclamo promovido contra la automotriz se centra en la garantía legal de producto y en la atribución de la responsabilidad que le cupo al fabricante por los defectos que llevaron a que el accidente vial se produjera (LCQ 5).

COM 442/2020

ROMERO, RAUL ADALBERTO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

223. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. AUTOMOTORES. TRATAMIENTO PSICOLOGICO. PROCEDENCIA. SINIESTRO OCURRIDO POR FALLAS DE FABRICACION.

1 - Corresponde hacer lugar al reclamo por tratamiento psicológico al que deberá someterse el actor como consecuencia del siniestro que sufriera por el mal funcionamiento del vehículo por él adquirido debido a ciertos desperfectos y/o fallas de fabricación existentes.

2 - Ello por cuanto pese a contar con una obra social que le debería cubrir el tratamiento aludido, en materia de afecciones de carácter psicológico debe poder elegir el profesional con el que lleve a cabo el mismo, por lo que no puede obligarlo a aceptar el que le brinde su obra social.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E in re "Pourpour De Navarrette B. N. c/ OSDIC s/ sumario", del 29/09/99.

COM 442/2020

ROMERO, RAUL ADALBERTO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTRO S/
SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

224. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. PLAN DE AHORRO. INCLUSION INTEMPESTIVA. INVALIDEZ. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Resulta procedente acceder a la multa peticionada en concepto de daño punitivo, en el marco de una acción a fin de decretar la invalidez de un contrato de ahorro en el que fue incluido el actor sin haber prestado su conformidad para ello. Es que tenía la intención de adquirir un vehículo por una compra directa financiada por la terminal y en esos términos se lo transmitió al vendedor; más por el contrario, fue incorporado a dicho plan. Ello por cuanto, las demandadas no dudaron en presentar en este juicio la copia de un contrato que no posee las condiciones necesarias para ser válido, en tanto no contiene firma rubricada del accionante ni tampoco se perfeccionó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución IGJ 40/20. La comprobación de una actitud deliberada e injustificada frente al reclamo del consumidor; la gravedad en la entidad del hecho expuesto, reñido con principios de buena fe y con el deber de diligencia inherente a la condición de comerciantes altamente especializados (valorado en los términos que prevé el CCCN 1725) justifican la aplicación de la multa.

COM 1280/2022

MASTRAPASQUA, ANDRES GUSTAVO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS
S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

225. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE SERVICIO INTERNET. BONIFICACION. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Procede condenar por daño punitivo a la empresa proveedora del servicio de internet, que incumplió con la bonificación publicitada en la vía pública, herramienta que utilizó para la captación de la accionante como cliente. De la conducta asumida por la accionada se aprecia configurado el desinterés en los daños que le provocó, máxime cuando la accionante abonó el servicio supuestamente bonificado y el reclamo deducido era de muy fácil resolución: se requería únicamente la devolución de lo abonado y cumplir con la bonificación comprometida.

COM 19591/2019

ZANELLA DIAMANTE, CLAUDIA MARINA JOSEFINA C/ NSS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

226. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. APERTURA DE CUENTA. ERROR DEL BANCO.

1 - Resulta procedente el reclamo iniciado a fin de obtener los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del error en que incurriera la entidad bancaria demandada al abrir la cuenta de la actora. En esa oportunidad lo hizo en forma conjunta, a nombre de la misma y de su ex cónyuge, producto de lo cual este último procedió al rescate de los fondos de la accionante y los transfirió a una cuenta de su titularidad.

2 - Ello por cuanto el banco, lejos de acompañar la documentación que funda su defensa y que daría por zanjada la cuestión en debate, intenta que por una suposición, esto es, que la actora conocía que la cuenta había sido abierta en conjunto con su ex marido, se determine que la accionante había solicitado la apertura en esos términos o que, de no haberlo hecho, había advertido el error y había elegido no hacer nada para cambiarlo.

3 - En este contexto resulta determinante la condición de consumidor de la reclamante y la de entidad especializada de la demandada, puesto que las coloca en una situación de completa disparidad. Liminarmente, porque la actora no cuenta con la documentación de apertura de su cuenta bancaria, y además, si el banco pretende escudarse en que obró conforme fue solicitado por la demandante, debería ser pasible de acreditar su defensa, lo que no hizo y por tanto, deberá cargar con dicha omisión (CPR 377).

COM 28534/2018

ROSSI BERGARA, CLAUDIA HELENA C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

227. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. APERTURA DE CUENTA. ERROR DEL BANCO.

1 - Resulta procedente el reclamo iniciado a fin de obtener los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del error en que incurriera la entidad bancaria demandada al abrir la cuenta de la actora. En esa oportunidad lo hizo en forma conjunta, a nombre de la misma y de su ex cónyuge, producto de lo cual este último procedió al rescate de los fondos de la accionante y los transfirió a una cuenta de su titularidad.

2 - Ante la ausencia de la documentación en la que consten los términos de la apertura de la cuenta bancaria, coincidiendo la actora y su ex cónyuge en que no tuvieron contacto desde el año 2012 y, teniendo en miras que la cuenta fue abierta el 01/10/15, la apertura de la misma en forma conjunta resultaría de difícil materialización en tanto ello requiere la firma de ambos cotitulares.

COM 28534/2018

ROSSI BERGARA, CLAUDIA HELENA C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

228. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. APERTURA DE CUENTA. ERROR DEL BANCO.

1 - Resulta procedente el reclamo iniciado a fin de obtener los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del error en que incurriera la entidad bancaria demandada al abrir la cuenta de la

actora. En esa oportunidad lo hizo en forma conjunta, a nombre de la misma y de su ex cónyuge, producto de lo cual este último procedió al rescate de los fondos de la accionante y los transfirió a una cuenta de su titularidad.

2 - En este contexto es dable señalar que la entidad bancaria actuó en forma negligente, y que su error fue el hecho generador de todo el conflicto.

3 - Por el contrario, véase que en el hipotético caso de que el banco hubiese actuado con diligencia y previsión, el ex marido de la actora nunca hubiera podido hacerse del dinero.

4 - En este marco, el accionar del ex cónyuge, reputable como lo es, devino únicamente en virtud del error acaecido por la entidad quien tenía como responsabilidad velar por el resguardo de los fondos y ahorros de la accionante.

COM 28534/2018

ROSSI BERGARA, CLAUDIA HELENA C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

229. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. APERTURA DE CUENTA. ERROR DEL BANCO.

1 - Resulta procedente el reclamo iniciado a fin de obtener los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del error en que incurriera la entidad bancaria demandada al abrir la cuenta de la actora. En esa oportunidad lo hizo en forma conjunta, a nombre de la misma y de su ex cónyuge, producto de lo cual este último procedió al rescate de los fondos de la accionante y los transfirió a una cuenta de su titularidad.

2 - En este escenario llama poderosamente la atención la actitud del banco demandado al minimizar su yerro calificándolo de un “error negligente”, cuando lo que en la práctica hizo fue colocar como cotitular de una cuenta a la ex pareja de la titular así como entregar la totalidad de los fondos e inversiones personales de la misma a su ex cónyuge.

3 - En este marco, el banco accionado parece ignorar la importancia de la tarea de guarda y diligencia que se espera de las entidades bancarias y financieras. Mínimamente, la expectativa que se tiene es que las cuentas sean abiertas conforme se solicita por los clientes en los documentos de adhesión que suscriben.

COM 28534/2018

ROSSI BERGARA, CLAUDIA HELENA C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

230. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. DAÑO MORAL. IMPROCEDENCIA. SEGUROS. CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE ASEGURADORA.

Cabe revocar la resolución que responsabilizó a la aseguradora por la falta de pago del seguro e hizo lugar a la indemnización por daño moral pretendida por el accionante. Ello por cuanto, en el caso, aceptó el siniestro y ofreció pagar la suma asegurada en su totalidad, exigiendo de su asegurada la cesión de los restos a su favor, tal como estaba previsto en el contrato celebrado entre las partes. Así no surge que la accionada haya incumplido su obligación bajo la póliza, en tanto la actora omitió cumplir con el requerimiento que le cursó, el cual tenía fundamento en el decreto 744/04: 5. En consecuencia, a falta de tal incumplimiento, el obrar de

la demandada no puede calificarse como ilícito por lo que el reclamo por daño moral no resulta procedente.

COM 2929/2020

MONZON, ANA INES C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

231. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TARJETA DE CREDITO APOCRIFA. CONSUMOS. INCLUSION EN BASE DE DATOS DE MOROSOS.

Cabe condenar a la administradora de tarjetas de crédito y al banco a resarcir los daños y perjuicios causados al actor por su obrar antijurídico. Conducta que generó imputarle operaciones con una tarjeta de crédito VISA apócrifa, cuya deuda impaga consecuencia del ilícito derivó luego en su incorporación en las bases de datos del Banco Central de la República Argentina y Organización Veraz como deudor recalcitrante. Es que la defectuosa tarea de administración y control de la aquí codemandada posibilitó que una persona distinta al actor realizara consumos en su nombre. Compras que fueron procesadas a través de este sistema administrado por Prisma, ilicitud que obviamente fue realizada a espaldas del damnificado, lo cual impidió un reclamo inmediato o alguna otra medida que hubiera impedido que se lo incluya en la base de datos del BCRA y, a partir de allí, de empresas de informes comerciales.

COM 930/2022

VECCHIARELLI, CLAUDIO ALEJANDRO C/ BANCO HIPOTECARIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

232. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TARJETA DE CREDITO APOCRIFA. CONSUMOS. INCLUSION EN BASE DE DATOS DE MOROSOS. DAÑO EMERGENTE.

Cabe condenar a la administradora de tarjetas de crédito y al banco a resarcir los daños emergentes causados al actor por su obrar antijurídico. Conducta que generó imputarle operaciones con una tarjeta de crédito VISA apócrifa, cuya deuda impaga consecuencia del ilícito derivó luego en su incorporación en las bases de datos del Banco Central de la República Argentina y Organización Veraz como deudor recalcitrante. Es que frente a la falta de respuesta de la entidad codemandada respecto de su situación luego de la intimación cursada por éste, el damnificado no contó con alternativa más idónea que promover la acción de hábeas data a los fines de resolver la situación dañosa en la que se vio envuelto. Así las cosas, amén de su encuadre en el CPR 77, resulta de justicia que las responsables del perjuicio sufrido por el actor deban reembolsar los gastos en que tuvo que incurrir a fin de lograr ser informado y rectificadas la errónea información que constaba respecto de su persona, lo que incluye los honorarios abonados a sus letrados a fin de iniciar tal acción.

COM 930/2022

VECCHIARELLI, CLAUDIO ALEJANDRO C/ BANCO HIPOTECARIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

233. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TARJETA DE CREDITO. RENOVACION. RECEPCION POR TERCEROS. GASTOS DESCONOCIDOS.

1 - Cabe hacer lugar a la indemnización por los daños y perjuicios derivados del cobro ilegítimo de gastos realizados con una nueva tarjeta de crédito enviada por el banco frente al vencimiento de la anterior.

2 - Ello por cuanto la actora nunca recibió la nueva tarjeta.

3 - Es que, aun en conocimiento del domicilio actualizado de la demandante, el banco envió la mencionada tarjeta a una dirección anterior y la entregó a una persona distinta, sin haber acreditado que arbitró un medio seguro, sea por sí o por algún tercero contratado, para asegurar que el plástico llegara a sus manos.

4 - En este escenario cabe señalar que la entidad bancaria no cumplió su deber de entregar la tarjeta de crédito a su titular, la accionante.

5 - Al respecto cabe destacar que las ventas realizadas con la tarjeta mencionada no se realizaron en forma presencial y, a mayor abundamiento, la actora en el momento en que fueron efectuadas, no se encontraba en la ciudad.

COM 17867/2021

EDITH MIRTA, FRIAS C/ BANCO PATAGONIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

234. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TARJETA DE CREDITO. RENOVACION. RECEPCION POR TERCEROS. GASTOS DESCONOCIDOS.

1 - Cabe hacer lugar a la indemnización por los daños y perjuicios derivados del cobro ilegítimo de gastos realizados con una nueva tarjeta de crédito enviada por el banco frente al vencimiento de la anterior.

2 - Ello por cuanto al no haberla recibido, ni haber realizado consumos con la misma, la entidad es responsable por los perjuicios derivados del sistema defectuoso de entrega, que provocó que una persona ajena la tuviera en su poder y realice consumos en su nombre.

COM 17867/2021

EDITH MIRTA, FRIAS C/ BANCO PATAGONIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

235. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TARJETA DE CREDITO. RENOVACION. RECEPCION POR TERCEROS. GASTOS DESCONOCIDOS.

1 - Cabe hacer lugar a la indemnización por los daños y perjuicios derivados del cobro ilegítimo de gastos realizados con una nueva tarjeta de crédito enviada por el banco a la actora frente al vencimiento de la anterior.

2 - Ello por cuanto la entrega fue realizada en un domicilio incorrecto, habiéndose omitido verificar que la persona que la recibió fuera la indicada como destinataria, y la ineficacia de los recaudos de seguridad para evitar el uso del plástico por un tercero, denotan el diseño de un sistema de entrega defectuoso por parte de las demandadas (CNCom, Sala D, "Quiroz, Héctor Magno c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otro s/ ordinario", del 04/08/22). Ello constituye

un vicio de la prestación del servicio, del cual a su vez ha resultado el daño causado al actor (CNCom, Sala B, "Lagui, Leandro César c/ American Express Argentina SA y otro s/ ordinario", del 14/11/22).

3 - En este contexto, la administradora y la entidad bancaria deben asumir su responsabilidad solidaria por el servicio prestado viciosamente causante del daño al accionante ("Lagui, Leandro César c/ American Express Argentina SA y otro s/ ordinario", ya citado).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, "Quiroz, Héctor Magno c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otro s/ ordinario", del 04/08/22.
CNCom, Sala B, "Lagui, Leandro César c/ American Express Argentina SA y otro s/ ordinario", del 14/11/22.

COM 17867/2021

EDITH MIRTA, FRIAS C/ BANCO PATAGONIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

236. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELO. RESPONSABILIDAD DE LA AEROLINEA. DAÑO PUNITIVO. MULTA CIVIL. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el daño punitivo pretendido por los actores en punto a la cancelación del vuelo de regreso, lo que provocó que debieran buscar un medio alternativo de transporte para regresar a destino, afrontando esa contingencia con fondos propios. Si bien se verificó un incumplimiento contractual, no resulta por sí mismo suficiente para imponer la condena punitiva, ello en tanto el elemento de dolo o culpa grave es necesario para poder hacer lugar a dicha sanción. El ítem en cuestión requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor. La prueba producida impide considerar que el evento dañoso -cancelación del vuelo- se debió a un deliberado y desaprensivo proceder.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

En atención al carácter profesional de la empresa accionada no puede desentenderse de la afectación al usuario derivada de la cancelación del vuelo en tanto dicha profesionalidad le impone obrar con diligencia, lo que conlleva a informar a los usuarios en forma clara y oportuna las opciones con las que cuentan frente a la cancelación de un vuelo y así evitar que deban enfrentar la desprotección a la que los accionantes se vieron sometidos. Así el rubro objeto de agravio tiene por finalidad no sólo resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, generando un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración.

Referencias Bibliográficas

López Herrera, Edgardo, "Los daños punitivos", pág. 378, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, "Andrés, Patricia Beatriz c/ Caja de Seguros SA s/ sumarísimo", del 13/9/16; "Gallay, Norma Ester c/ Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) SA s/ ordinario" del 4/12/18.

COM 21225/2022

URRUTUPI, CARLOS ARIEL Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

237. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELO. RESPONSABILIDAD DE LA AEROLINEA. REINTEGRO DE LOS GASTOS. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la aerolínea accionada al reintegro de los gastos de traslado que incurrieron los accionantes con motivo de la cancelación del vuelo de regreso, lo que provocó que debieran buscar un medio alternativo de transporte para regresar a destino, afrontando esa contingencia con fondos propios. Es que esos desembolsos implicaron un menoscabo patrimonial, por lo tanto, debe restituirse su situación al estado anterior del hecho dañoso -la cancelación del vuelo- (conf. CCCN 1737 y 1740).

COM 21225/2022

URRUTUPI, CARLOS ARIEL Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

238. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELO. RESPONSABILIDAD DE LA AEROLINEA. REINTEGRO DE VALOR ACTUAL DE LOS PASAJES. ACTUALIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la aerolínea accionada a pagar el valor actual de los pasajes correspondientes al tramo de regreso debido a la cancelación del vuelo por causa del despiste de otra aeronave en el aeropuerto, producto de lo cual los accionantes debieron retornar por sus propios medios. Ello en tanto no cumplieron con las debidas prestaciones (conf. Resolución 1532/98: 12-a) ni con la devolución del importe de los pasajes aéreos que no pudieron utilizar.

COM 21225/2022

URRUTUPI, CARLOS ARIEL Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

239. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES COLECTIVAS. AUSENCIA DE HOMOGENEIDAD. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.

Cabe admitir la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazar la presente acción. Ello por cuanto, en el caso, la Asociación de Consumidores accionante, no reclama indemnización por la afectación que los gases que emanan de los vehículos de la marca accionada pudieran ocasionar al medio ambiente o a la población en general, ni se aduce que ésta hubiera violado alguna norma de este país sobre dicho aspecto, sino la pretensión está dirigida a resarcir el supuesto perjuicio que el alegado engaño le habría ocasionado a los compradores, en un claro marco individual de interés patrimonial de cada uno de éstos, que debería analizarse en cada caso, según los términos de la contratación, la información que se habría otorgado al momento de la compra, el interés que el adquirente habría tenido en ese específico ítem y las circunstancias que rodearon a la adquisición y, en su caso, posterior readecuación del software. Es que no existe debidamente

configurada la característica de homogeneidad que es requisito para reconocer la legitimación que pretende la entidad actora.

COM 28279/2018

ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO CONSUMIDORES Y USUARIOS - ADACU - ASOCIACION CIVIL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer.

240. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. ACCIONES COLECTIVAS. COMPETENCIA.

1 - Para entender en una acción colectiva promovida por una asociación de consumidores y dirigida contra una empresa proveedora de servicios de pago, resulta competente el juez comercial que previno en otra acción colectiva de objeto análogo y promovida por la misma accionante, la cual está inscripta en el Registro de Procesos de Incidencia Colectiva.

2 - Añádese que la actora representa a consumidores de todo el país, muchos de los cuales tendrían domicilio en esta jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual resulta de aplicación lo dispuesto por el CCCN 1109 en cuanto establece que será competente el juez del domicilio en que el consumidor recibió o debió recibir la prestación.

3 - Por otro lado, aplicar el criterio de competencia (incluso de oficio) en favor del domicilio de la demandada (en Provincia de Buenos Aires), estaría soslayando las normas dispuestas por el ordenamiento jurídico, para tutelar a los consumidores y usuarios (LDC 36, CCCN 1109 y 2654).

COM 6852/2024

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/ DIGIPAYMENTS SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

241. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. ACCIONES COLECTIVAS: LEGITIMACION ACTIVA DE ASOCIACIONES DE USUARIOS.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta contra la asociación de consumidores por la compañía de seguros demandada, pues el hecho de que en el sub lite se procure -principalmente- el cese de la conducta ilícita de la aseguradora, ante la falta de entrega de certificados de cobertura por seguros colectivos de vida, revela que nos hallamos ante derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos de carácter divisible afectados por un hecho único o continuado -causa fáctica o normativa común- (CSJN, "Halabi", consid. 12° y "Padec", consid. 9°) que, por evidentes razones de orden lógico y exigüidad económica, no justifican la promoción de una acción individual por parte de los supuestos perjudicados (CSJN, "Padec", consid. 11°).

Referencias Jurisprudenciales

CSJN, "Halabi", consid. 12° y "Padec", consid. 9°. (CSJN, "Padec", consid. 11°).

COM 6168/2015

ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO, CONSUMIDORES Y USUARIOS (ADACU) ASOCIACION CIVIL C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/ ORDINARIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Fecha del fallo: 17-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Vassallo.

242. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. LDC 52. CUESTION ABSTRACTA. IMPROCEDENCIA.

1 - Cabe señalar que en el marco de una acción individual en la que los accionantes han optado por encauzar su planteo tendiente a obtener que la demandada se abstenga de aplicar los aumentos a su plan de salud, con base en la previsión de la LDC 52 que le acuerda legitimación al consumidor o usuario para actuar por su propio derecho, no corresponde declarar abstracta la causa, en razón de lo decidido en el marco de las actuaciones caratuladas "Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo" (expte. N° 9610/2024) en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 3 Secretaría n° 5.

2 - En este contexto resulta aplicable la decisión arribada en este proceso individual en virtud de la cual se dispuso en forma cautelar que los aumentos dispuestos por la demandada no podían exceder del IPC que informa el INDEC (conf. LDC 54, primer párrafo in fine; CNCom, Sala B, "Negri, Marcela Ester c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ amparo" del 23/08/24).

3 - En este escenario y no habiéndose dado cumplimiento a la medida decretada, cabe morigerar la multa impuesta a la accionada por el magistrado de grado.
(En el caso, el juez le impuso una multa de \$4.000.000 y esta Sala la morigeró a \$20.000).

Referencias Jurisprudenciales
CNCom, Sala B, "Negri, Marcela Ester c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ amparo" del 23/08/24.

COM 3358/2024/2
OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 28-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

243. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. TRAMITE. LDC 53.

Cabe revocar la providencia que rechazó la solicitud de la parte e imprimió a las presentes actuaciones trámite ordinario. Ello por cuanto, del contenido en la demanda, se desprende que el accionante ha basado su reclamo en el ámbito de aplicación de la LDC 53, reformada por la ley 26361. Así, la inexistencia de petición expresa tendiente a procurar la ordinarización del proceso habilitante del sucedáneo análisis jurisdiccional, gravita decisivamente, a criterio de esta Sala, sobre la cuestión y justifica sobradamente la revocación del criterio adoptado en la anterior instancia. Ello claro está, sin perjuicio del eventual y futuro nuevo examen que pudiera suscitarse sobre la temática analizada, de ser introducida por la accionada, en cuya hipótesis cobrará relevancia -entre otras circunstancias- la ponderación de la complejidad pregonada, aspecto éste que ha quedado actualmente soslayado ex professo.

Referencias Jurisprudenciales
CNCom, Sala F, 26/2/15, "Magula, MA c/ BMW de Argentina SA y otros s/ sumarísimo s/ inc. de apelación", Exp. N° 30733/2014/1.

COM 16887/2024
SCILLONE, CHRISTIAN ALEJANDRO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Fecha del fallo: 09-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

244. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. PROVISORIEDAD. DETERMINACION DEL CARACTER DE CONSUMIDOR.

Si bien -en el caso- resulta prematuro en este estadio de la causa pronunciarse sobre la calidad de consumidora de la actora; con prescindencia de lo que pudiera decidirse al respecto sobre la aplicación de la ley consumeril al juzgar el fondo de la cuestión, parece razonable que, habiendo sido invocada dicha normativa se proceda con base en lo dispuesto en la LDC 3. En ese contexto y ante la duda que pueda generar la cuestión suscitada en la especie, corresponde meritarse el asunto en función del principio in dubio proconsumidor (en igual sentido, CNCom, Sala B, “Rubinstein Javier E c/ Mercado Libre SRL s/ ordinario s/ incidente de apelación” del 6/05/22; id. Sala C, “Administradora de Desarrollos c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ ordinario” del 18/04/24). En función de ello corresponde reconocer al actor el beneficio de justicia gratuita con el alcance establecido por la doctrina plenaria sentada in re “Hambo”; de manera provisoria y hasta tanto se determine su calidad de consumidor en la sentencia que ponga fin al pleito.

Referencias Jurisprudenciales
CNCom, Sala B, “Rubinstein Javier E c/ Mercado Libre SRL s/ ordinario s/ incidente de apelación” del 6/05/22; id. Sala C, “Administradora de Desarrollos c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ ordinario” del 18/04/24.

COM 8132/2024
GURGEN ARGENTINA SRL C/ EEPICARS AUTOMOTORES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

245. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. MEDIACION PREVIA. CONDENA. CUMPLIMIENTO TARDIO. MULTA PUNITIVA. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que impuso un multa punitiva a la accionada, con base en que no solo incumplió con sus obligaciones frente al actor de entregar en tiempo la unidad comprometida, sino que reclamada por proceso MEPRE la aplicación de la indemnización prevista por la demora, y firmando un acuerdo para la integración de cierta suma, tampoco lo cumplió en tiempo pertinente. Ello por cuanto, en el caso, más allá de la dudosa aplicación del instituto en el marco de un proceso ejecutivo, considérase que no se encuentran reunidos los supuestos para la procedencia de una condena por este concepto. Es que, si bien la administradora no cumplió en tiempo con la obligación asumida en el acuerdo conciliatorio, no se advierte que esa conducta antijurídica hubiere sido generalizada, gravemente culposa ni, mucho menos, que los hechos acontecidos le hubieran supuesto un beneficio económico.

COM 1921/2024
ZOLKOWSKI, CRISTIAN C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 29-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

246. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SUJETOS COMPRENDIDOS. TAXIMETRO.

Corresponde considerar consumidor a la persona que explota como taxi el vehículo siniestrado. Ello en tanto lo relevante no es el carácter de la persona, sino cual ha sido el destino final recibido por el bien (v. en sentido similar, Sala C en “Amarilla, Leandro Nahuel c/ FCA SA de Ahorro para fines determinados y otro s/ ordinario”, del 9/5/23). Por otra parte, se pondera que tratándose el asegurado de una persona humana, es claro que la actividad señalada es de subsistencia propia y de su grupo familiar. Sin que se avizore circunstancia que permita hacer suponer que la actividad excede el carácter puntualizado.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C en “Amarilla, Leandro Nahuel c/ FCA SA de Ahorro para fines determinados y otro s/ ordinario”, del 9/5/23.

COM 8973/2021

GOMEZ, MARCELO AGUSTIN C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 31-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- COMERCIANTE

247. COMERCIANTE. CONFLICTO. LAUDO ARBITRAL. SUSPENSION. GARANTIA REAL.

Cabe hacer lugar a la petición de la demandada quien solicitó que, en los términos de la LACI 105 -Ley de Arbitraje Comercial Internacional- se ordene a la accionante a constituir una garantía real apropiada para responder por los daños y perjuicios que le ocasionará la suspensión de los efectos del laudo. Ello por cuanto, si bien no nos encontramos en el supuesto previsto por la LACI 104, lo cierto es que, a pedido de la parte accionante, se ordenó la suspensión, hasta tanto medie pronunciamiento en estos autos. Frente a ello, atendiendo a que, en definitiva, la suspensión ordenada -la que no ha sido recurrida por la accionada- importa un impedimento para que pueda ejecutar la condena que a su favor se ha establecido en el laudo, estimase procedente la petición efectuada, enmarcada en la norma.

COM 18167/2024

SEEDS ENERGY SA C/ BTS BIOGAS SRL / GMBH S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 02-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- IGJ

248. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FACULTADES. ACTA DE ASAMBLEA. DECLARACION DE INEFICACIA. IMPROCEDENCIA. CUESTIONES FORMALES. SUBSANACION.

Cabe revocar parcialmente la Resolución de la Inspección General de Justicia mediante la cual resolvió declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y sancionó al Presidente de la sociedad, con una multa. Es que la presencia de un Inspector General de Justicia en las asambleas de accionistas asegura la veracidad del acta y que ello ha sido el fiel reflejo de lo acontecido, cabe concluir que si los

propios funcionarios de Organismo de Control han dejado asentado expresamente las omisiones sobre el contenido de acta labrada por la sociedad, lo expuesto goza de mayor credibilidad que cualquier instrumento privado de similar contenido (CCCN 296) razón por la cual no cabe dudar sobre la existencia de las irregularidades apuntadas. Frente a ello, y si bien el ordenamiento legal prevé la posibilidad de evitar la transcripción integral de lo acontecido en el acto colegial, mediante un resumen de las deliberaciones, ello no autoriza a ignorar todas las manifestaciones efectuadas por un accionista asistente y su letrado como aquí se hizo. Síguese de ello que aún cuando la asamblea continuara con la consideración del orden del día, y se aprobaran las decisiones por unanimidad de los presentes representando el 71,30% del capital social, las omisiones apuntadas por los veedores dan cuenta del incumplimiento de las normas legales y no puede admitirse (LGS 73 y 249). Sin perjuicio de ello, y en tanto la falta apuntada por los inspectores se sustenta en una estricta cuestión de forma sobre el modo en que se confeccionó el acta de la asamblea celebrada, es claro que ello no implica avanzar sobre la validez o no de las decisiones allí adoptadas. En ese marco, cabe otorgar a la sociedad un plazo para que confeccione nuevo documento que cumpla con los recaudos legales respectivos, para ser presentado ante el Organismo de Contralor en función de obtener la inscripción del acta a sus efectos.

COM 1767/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HUTCH SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

249. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FACULTADES. ACTA DE ASAMBLEA. DECLARACION DE INEFICACIA. IMPROCEDENCIA. CUESTIONES FORMALES. SUBSANACION.

1 - Cabe revocar parcialmente la Resolución de la Inspección General de Justicia mediante la cual resolvió declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y sancionó al Presidente de la sociedad, con una multa. En tanto la completitud del acta de asamblea es fundamental para favorecer las relaciones con terceros y dar transparencia a las decisiones societarias, es claro que las omisiones señaladas por la Inspección, afectan la validez del instrumento en términos administrativos, razón por la cual se le otorga a la sociedad el plazo de quince días para que confeccione nuevo documento que cumpla con los recaudos legales respectivos, para ser presentado ante el Organismo de Contralor en función de obtener la inscripción del acta a sus efectos. Se trata de una solución que, frente a una cuestión netamente formal, contribuye a facilitar el funcionamiento empresarial de la actora y el desarrollo de sus negocios, pero que tampoco desatiende el bien común.

2 - Tocante a la multa al Presidente de la sociedad, no se advierte excesiva puesto que se infringieron en el caso las obligaciones que imponen las leyes en lo que respecta a la completitud del acta de asamblea. Cupo en su caso al Presidente de la sociedad extremar las medidas necesarias para que el acta se realizara en debida forma.

COM 1767/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HUTCH SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

HONORARIOS

250. HONORARIOS. APELACION. CPR 242. INAPLICABILIDAD DEL PLENARIO “ALPARGATAS”.

La circunstancia de que la materia debatida se vincule con estipendios no torna aplicable la doctrina sentada por esta Cámara in re: “Alpargatas SA”, del 13/12/99, receptada por el CPR 242, pues ella se refiere a la apelación de las regulaciones de honorarios; supuesto claramente diferente al presente en donde los honorarios regulados se hallan firmes y lo cuestionado gira en torno a su ejecución y, específicamente, a la determinación del devengamiento del interés moratorio y, en su caso, la tasa que se debiera utilizar para su cálculo. Y tampoco se observan, ni han sido invocadas, razones de orden institucional o de interés público que permitan hacer excepción a tal principio, sin que enerve tal conclusión la eventual configuración de un perjuicio irreparable en los términos del CPR 242-3º (cfr. esta Sala, “Despouy Jijena Eduardo José c/ Mapfre Argentina de Seguros SA s/ ordinario (queja)”, del 13/7/10).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, “Alpargatas SA”, del 13/12/99. CNCom, Sala E, “Despouy Jijena Eduardo José c/ Mapfre Argentina de Seguros SA s/ ordinario (queja)”, del 13/7/10.

CIV 85374/2016/2

ROTGER, NORBERTO REINALDO Y OTRO C/ GIUSTO, HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

251. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. INTERESES. EXCLUSION. EXPEDIENTE ARCHIVADO. IMPROCEDENCIA.

No cabe excluir de la base regulatoria los intereses devengados durante los períodos en los cuales el expediente hubiera estado paralizado y/o archivado. Es que para determinar el monto del juicio a los efectos de la regulación, debe adicionarse al capital los intereses reconocidos en la sentencia, devengados desde la mora hasta la fecha en que se regulen los honorarios -doctr. plenaria del Fuero in re “Banco del Buen Ayre c/ J. Texeira Méndez SA s/ incidente de honorarios por Bindi Gustavo A” del 29/12/24 y ley 27423: 24-. A más, la regulación de honorarios no depende exclusivamente del monto del juicio, sino de todo un conjunto de pautas -vgr. importancia de los trabajos, resultado obtenido, extensión de labor, etc.-. De modo que la menor o mayor actividad de los recurrentes durante los períodos indicados podrán ser valoradas al fijar la retribución de los letrados.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, en pleno, “Banco del Buen Ayre c/ J. Texeira Méndez SA s/ incidente de honorarios por Bindi Gustavo A” del 29/12/24.

COM 49658/2001

SOULA MARTA SUSANA C/ AZPIAZU, MIRIAM MABEL Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

252. HONORARIOS. CANCELACION PARCIAL. EFECTOS. CCCN 869.

Resultó improcedente tener por cancelados los honorarios en forma parcial, tal como lo hizo el juez de grado, porque los profesionales no pueden ser obligados a recibir un pago que responda a una cancelación parcial de sus emolumentos (CCCN 869). Es que ninguno de los letrados consintió hallarse desinteresado con las sumas depositadas en la cuenta de autos y todos manifestaron su intención de percibir el honorario al valor de la UMA actualizada, que en forma retroactiva la CSJN fijó en las respectivas resoluciones, así como los intereses devengados que tampoco fueron depositados por la obligada al pago.

COM 10153/2019/4

ROMARIO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR FISCO NACIONAL (AFIP-DGI).

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

253. HONORARIOS. CARGA. NO CONDENADO EN COSTAS. PAGO PARCIAL. ALCANCES.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de “pago parcial” opuesta por los herederos del ejecutado (no condenado en costas), a la intimación que recibieran de cancelar los honorarios regulados a los profesionales aquí recurrentes. Ello en tanto para dar utilidad a tal teoría de la imputación del pago es presupuesto necesario que exista una pluralidad de obligaciones. Y en este caso, la eventual existencia de otras obligaciones que justifiquen una imputación distinta de la sostenida por los herederos del ejecutado, solo fue insinuada por los profesionales al momento de argumentar para resistir los pagos invocados, de modo tal que correspondía a los letrados acreditar tal circunstancia de hecho y así poder habilitar la discusión que propusieron.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, 12/05/16, "Geoland SA c/ Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Amigal Ltda. s/ Ordinario"; íd. 22/9/15, "Souto Roberto c/ Muñoz de Toro Patagonia SA s/ ordinario".

COM 10345/2015

FERRIN, RUBEN OMAR C/ SPARR HOFSTEDT, RENE NILS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

254. HONORARIOS. CARGA. NO CONDENADO EN COSTAS. PAGO PARCIAL. ALCANCES.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de “pago parcial” opuesta por los herederos del ejecutado (no condenado en costas), a la intimación que recibieran de cancelar los honorarios regulados a los profesionales aquí recurrentes. Ello por cuanto, se trata de un caso en el que no habría existido un acuerdo previo de honorarios (pacto de cuota litis); al menos ninguno de los interesados señaló algo en esa dirección. Y este dato tiene, en el caso, particular importancia, ya que podría llegar a pensarse en que el profesional solo cobraría sus honorarios del vencido, en este caso, la contraparte (actora). Pero también estamos frente a la existencia de varios pagos hechos por los herederos del ejecutado, que parecen estar hechos “a cuenta”, o ser adelantos, dirigidos a los letrados que los asistieron. Ello nos coloca en el supuesto de la existencia de una obligación de garantía que, legalmente, no tiene un plazo específico de cumplimiento, sino que está condicionada al no pago del honorario por parte del condenado en costas.

COM 10345/2015

FERRIN, RUBEN OMAR C/ SPARR HOFSTEDT, RENE NILS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

255. HONORARIOS. CARGA. NO CONDENADO EN COSTAS. PAGO PARCIAL. IMPUTACION. ALCANCES.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de “pago parcial” opuesta por los herederos del ejecutado (no condenado en costas), a la intimación que recibieran de cancelar los honorarios regulados a los profesionales aquí recurrentes. Ello en tanto la obligación -en este caso de hacer- es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes (CCCN 773 y CCIV 570), características que se ven presentes en los pagos hechos por los asistidos, voluntariamente y que no fueron rechazados, ni desconocidos. No ha de olvidarse que, a juzgar por la ausencia de otros elementos aportados por los profesionales acreedores, no existiría otra obligación exigible a satisfacer por los ex clientes, que los honorarios aquí regulados, que no atendió el condenado en costas. De allí, que no se advierte otra imputación posible ante la ausencia de cualquier otro elemento de convicción por parte de los recurrentes, que no sea la de haberse hecho esos pagos “a cuenta” -de los estipendios de los que ahora son acreedores-, aplicables en la hipótesis de su no pago por parte del vencido, dentro de su deber de garantía, en un marco de elemental buena fe.

COM 10345/2015

FERRIN, RUBEN OMAR C/ SPARR HOFSTEDT, RENE NILS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

256. HONORARIOS. CARGA. NO CONDENADO EN COSTAS. PAGO PARCIAL. IMPUTACION. ALCANCES.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de “pago parcial” opuesta por los herederos del ejecutado (no condenado en costas), a la intimación que recibieran de cancelar los honorarios regulados a los profesionales aquí recurrentes. Ello por cuanto, en el caso, no puede sino concluirse en que los pagos “a cuenta” hechos por aquéllos, encuentran su causa en la asistencia jurídica que los profesionales recurrentes les brindaron en autos y, como esa asistencia letrada ha sido justipreciada en la regulación de honorarios, no existiendo pacto de honorarios, no cabe otra imputación -ante la ausencia de elementos de convicción concretos- que la de aquellas tareas. Y, dicho esto, tampoco cabe otra imputación -en cuanto a su trascendencia económica- que la del valor de la UMA vigente al tiempo de producirse esos pagos, mecanismo que comulga los intereses tanto de quien paga, como de quien recibe ese pago, de manera tal que ninguno de los dos pueda verse favorecido o perjudicado por el paso del tiempo en un escenario de alta inflación como el que suele atravesar nuestro país.

COM 10345/2015

FERRIN, RUBEN OMAR C/ SPARR HOFSTEDT, RENE NILS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

257. HONORARIOS. CONVOCATORIA ASAMBLEARIA. REGULACION: NORMATIVA APLICABLE.

Toda vez que el profesional fue designado a fin de convocar y presidir la asamblea de la sociedad demandada, y no en el marco de una veeduría, a los fines arancelarios no corresponde fijar su estipendio con base en la retribución mínima prevista para los veedores en el artículo 19 de la ley arancelaria. Sino que tratándose de una convocatoria a asamblea cabe entender que no existe monto del proceso en los términos previstos por el arancel (ley 27423: 16-a) y 21), por lo que -a los fines de estimar la retribución de que se trata- debe evaluarse en forma prudencial la extensión, complejidad y mérito de la labor encomendada, y la naturaleza jurídica y moral del asunto y el resultado obtenido (art. 16-b) a g), ley cit.).

COM 12225/2020

GONZALEZ, ANGEL MARIANO C/ INVST SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

258. HONORARIOS. EJECUCION. LEY 27423: 41.

Las tareas desplegadas en el marco de la ejecución de los honorarios regulados deben ser justipreciados en función de las pautas que establece la ley 27423: 41 -ejecución de sentencias-, en razón de la remisión expresa que ordena el art. 54 párr. 3° de la misma ley. En consecuencia, no siendo la ejecución de sentencia un procedimiento contemplado por el art. 58 de la ley arancelaria que merezca una retribución mínima, no procede acudir a esa norma para determinar el emolumento de que aquí se trata.

COM 813/2018

ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA C/ ALQUIMAQ SACIF S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

259. HONORARIOS. INTERVENTORES. LEY 27423: 32. ALCANCES.

Sabido es que corresponde regular honorarios a los interventores en una escala del 10% al 20% sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño -ley 27423: 32-. Ello así, siendo que en el caso, durante el periodo de actuación del interventor, la sociedad demandada, conforme surge en sus estados contables acompañados a la causa, registró pérdidas en un ejercicio y una ganancia nimia en otro, de tal modo, ante la situación descripta, el criterio de la adopción exclusiva de las utilidades debe flexibilizarse, lo que conduce a tener en cuenta, adicionalmente, otras pautas complementarias, tales como el valor del caudal administrado, la entidad de los ingresos y el lapso de actuación de cada profesional. A su vez, el emolumento debe calcularse teniendo en cuenta su importancia, eficacia, responsabilidad comprometida, como asimismo la trascendencia económica del juicio para las partes en la particular cuestión planteada.

COM 573/2020

RUFFOLO, JOSE LUIS Y OTRO S/ SUCESION AB-INTESTATO C/ OHANESSIAN, ALVARO ROBERTO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

260. HONORARIOS. INTERVENTORES. PARTES IGUALES.

Cabe confirmar la resolución que decidió que, en virtud de que la medida cautelar había redundado en un beneficio para la sociedad y no obstante haber sido la parte actora quien la promovió, los honorarios de los interventores debían ser provisoriamente afrontados "en partes iguales por los aquí intervinientes". Es que se advirtió que los beneficios que se obtuvieron, tanto en los resultados económicos como en el orden administrativo de la sociedad, a raíz de las tareas llevadas a cabo por aquéllos, no sólo impactaron positivamente en la demandada sino también, y de forma indirecta, en la propia actora. Más allá de que las medidas hayan sido instadas por la accionante y de que todavía no medie decisión definitiva sobre las costas del pleito, las remuneraciones de los auxiliares, en el particular caso de autos, debe ser asumida, provisoriamente, en partes iguales por ambos litigantes.

COM 573/2020

RUFFOLO, JOSE LUIS Y OTRO S/ SUCESION AB-INTESTATO C/ OHANESSIAN, ALVARO ROBERTO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

261. HONORARIOS. LETRADO. REGULACION PROVISORIA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que desestimó el pedido del letrado de regulación de honorarios, por encontrarse en trámite la etapa de ejecución. Ello por cuanto, en el caso se trata de un juicio iniciado hace 26 años, con sentencia de trance y remate firme, en el cual el letrado recurrente viene desempeñándose como apoderado de la actora desde hace más de 12 años. Asimismo, se observa que se encuentra trabado un embargo sobre los ingresos del ejecutado, que se fue ampliando a medida en que la actora practicó nuevas liquidaciones. Sin embargo, al no poder superar dicha medida el 20% de la remuneración del ejecutado, a la fecha no se ha cancelado íntegramente el crédito del ejecutante. Se deriva de ello que supeditar la fijación de estipendios a que la entidad bancaria vea satisfecha totalmente su acreencia podría importar de hecho vedar al profesional toda expectativa a percibir sus honorarios, ante la eventualidad de que no se produzcan más depósitos o ingrese un embargo preferente sobre el salario. Tampoco se aprecia que pueda existir alguna dificultad en establecer la base regulatoria, teniendo en cuenta para ello el monto del juicio, los intereses que corresponda calcular desde la mora hasta la fecha de la regulación y la extensión de las tareas realizadas por el letrado. En tal contexto, aun cuando no ha concluido la ejecución, teniendo en cuenta las particularidades del caso, resulta atendible la fijación de honorarios requerida en carácter provisorio por las tareas efectivamente cumplidas.

COM 92115/1998

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ RODRIGUEZ VIVIANA ADRIANA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 08-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

262. HONORARIOS. MEDIADOR. COPREC.

Si bien de una interpretación del contenido de la normativa podría sostenerse, en principio, que los honorarios del conciliador deberían ser reclamados en el ámbito de la Justicia Nacional en

las Relaciones de Consumo, lo cierto es que la misma, al presente, no ha sido creada y que la ley 26993: 76 deja en claro que mientras no se constituyan los juzgados de consumo, sus competencias "...serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley...". Es decir que, en vigencia de dicha ley y por el momento, sigue siendo la justicia mercantil, la que continúa entendiendo en la generalidad de las causas que involucran relaciones de consumo y, es claro en la especie, que la parte ha optado por recurrir a este fuero comercial. En ese marco, siendo que la conciliadora reclama que se establezcan en el proceso sus emolumentos habida cuenta que las demandadas resultaron perdedoras y en razón de ello es que se le han impuesto las costas del proceso; resulta aplicable para la recurrente el supuesto contenido en el Decreto 202/15: 17-b).

COM 4937/2021

DAMBRUOSO, ANTONELLA MARIA C/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer.

263. HONORARIOS. MEDIADOR. COPREC. REGIMEN ARANCELARIO.

Cabe confirmar la resolución desestimó la petición de regulación porque la actuación del conciliador fue realizada en el marco del sistema del COPREC cuyo régimen arancelario se encuentra regulado en la ley 26993: 15 y por el decreto reglamentario 202/15: 17. Así, en casos como el de autos en que fracasó la mediación pero el pleito concluyó por acuerdo homologado en el marco del juicio, la parte denominada proveedora que carga con las costas debe afrontar el pago del arancel del conciliador. Los honorarios del conciliador del COPREC son fijados por resoluciones conjuntas de la Secretaria de Comercio y de Justicia; y este puede ser ejecutable directamente de conformidad con lo previsto en el dec. N° 202/15: 17. Es decir, el crédito es exigible sin necesidad de pronunciamiento regulatorio judicial.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, "Lobelos, Juan Lucas c/ Newsan SA s/ Ordinario", del 9/06/20.

COM 399/2024

TEVINI ROMERO, JUAN PABLO C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

264. HONORARIOS. MEDIADOR. COPREC. REGULACION.

Corresponde hacer lugar al planteo del mediador -COPREC- tendiente al cobro de sus honorarios. Esta Sala entendió originalmente que no existía norma específica que indicara la necesidad de fijación judicial del honorario (cfr. esta Sala "Martinez Francisco Ricardo c/ Snow Travel Argentina SA s/ ordinario" Expte. N° 16225/17 del 29/11/18 y "Falbo Marina Gabriela c/ Banco Credicoop Coop. LTDO. Y otros s/ sumarísimo" Expte. N° 1016/2021 del 13/09/23). A pesar de ello, un análisis remozado de la cuestión en función del temperamento adoptado en otros Tribunales persuade a los firmantes sobre la conveniencia de procurar una solución diversa en pos de facilitar a los conciliadores la posibilidad del cobro del arancel tasado reglamentariamente por parte del condenado en costas (cfr. CNCom, Sala B "Magone Carlos c/ Peugeot Citroen Argentina SA Y otro s/ ordinario" del 01/11/23 y Sala C "Burgos Angie Stephanie c/ Banco Santander Rio SA y otro s/ Ordinario" del 31/08/23).

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala F "Martínez Francisco Ricardo c/ Snow Travel Argentina SA s/ ordinario" Expte. N° 16225/17 del 29/11/18 y "Falbo Marina Gabriela c/ Banco Credicoop Coop. LTDO. Y otros s/ sumarísimo" Expte. N° 1016/2021 del 13/09/23. CNCom, Sala B "Magone Carlos c/ Peugeot Citroen Argentina SA Y otro s/ ordinario" del 01/11/23 y Sala C "Burgos Angie Stephanie c/ Banco Santander Río SA y otro s/ Ordinario" del 31/08/23.

COM 14496/2020

CHIARELLO, MANUEL C/ E. BERTOLOTTI SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 09-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

265. HONORARIOS. MONTO DEL PROCESO. CREDITO EN DOLARES. PAUTAS DE CONVERSION A MONEDA NACIONAL.

1 - En cuanto a la base regulatoria que debe regir el cómputo de los honorarios, cabe señalar que debe considerarse como monto del proceso lo admitido en la sentencia (arg. ley 27423: 22); ello implica en el caso, computar el capital de condena más los intereses allí reconocidos.

2 - Y en tanto el crédito admitido es una suma en dólares estadounidenses, a los fines de su conversión a moneda de curso legal (cfr. CCCN 765) corresponderá tomar el valor "promedio" entre la cotización oficial incrementada por el impuesto "PAIS" y la RG AFIP 5463/23; y la valoración del dólar MEP.

COM 12583/2014

TADEL SA C/ ISS SA (INDUSTRY & SEPARATORS SUPPLIERS) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

266. HONORARIOS. PERITO. CARGA.

El juzgamiento sobre la distribución de las costas opera, en principio, para la totalidad del proceso. No obstante, el caso sometido a examen exhibe la necesidad de tener que integrar un pronunciamiento anterior, el cual no se expidió sobre los gastos "comunes". Y es que frente al silencio, no cabe inferir que por haber sido distribuidas por su orden, los gastos comunes quedarían asumidos por mitades. Y siendo que la causa fue resuelta como de puro derecho, con lo cual técnicamente el juzgamiento sobre las costas solo contempló la actuación de abogados por cada uno de los litigantes, cuya retribución quedaría, lógicamente, en cabeza de sus clientes. Pero cuestión diversa es la labor pericial, la cual ha sido efectuada con posterioridad al fallo, por expresa orden jurisdiccional y en beneficio de todos los involucrados para determinar la cuantía y el alcance de la condena. No puede soslayarse que la accionante se encuentra relevada legalmente para el pago de las costas en una acción colectiva (arg. LDC 55). De allí que ante la ausencia de previsión específica, resultaría disvalioso consolidar la creencia de hallarse impuesto "por mitades" el gasto común del perito; ello, en la inteligencia de que tal decisión necesariamente implica recortar la posibilidad de cobro del acreedor del estipendio, con la reducción de su derecho creditorio, conculcándose su derecho de propiedad y de remuneración del trabajo tutelado en los arts. 17 y 14 bis de nuestra Carta Magna. Sobre tales bases, habrá de disponerse que sea la demandada quien debe asumir íntegramente las costas del perito contador por haber resultado condenada a la devolución de los conceptos percibidos en exceso y para cuya determinación fue menester el auxilio profesional del experto (arg. CPR 68/9). No sucede lo mismo con el consultor técnico, cuya actuación debe considerarse efectuada en beneficio de la parte a la que asesora y por ende, cabe asimilar su situación a la de los profesionales letrados.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

COM 7656/2010/3

ASOCIACION PROT. CONS. DEL MERCOSUR C/ GALENO ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

267. HONORARIOS. PRORRATEO. CCCN 242. INAPELABILIDAD.

Siendo que la resolución que se intenta recurrir refiere al prorrateo previsto en la CCCN 730, resulta ajustada a derecho la denegación del recurso con sustento en lo previsto en el CPR 242. No cabe otra interpretación, puesto que la apelabilidad de los honorarios estipulada en el art. 244 del código de procedimiento atañe al monto involucrado y no de aquellas otras decisiones accesorias a esa regulación, como ser las vinculadas a su cobro.

COM 17695/2018/1

SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DEL TRABAJO C/ ALFONSO GENERO OSMAR S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

268. HONORARIOS. REGULACION. DECLARACION DE INCOMPETENCIA.

Habiendo finalizado el proceso por declaración de incompetencia cabe aplicar a los fines arancelarios las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho, y para tales casos, corresponde considerar como monto del juicio la suma reclamada al promovérselo, con más sus intereses (en este sentido, Sala C, 28/9/20, en "Banco Meridian SA c/ Silva, Luis Andrés y otros s/ ejecutivo", expte. nro. 18334.18).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, 28/9/20, en "Banco Meridian SA c/ Silva, Luis Andrés y otros s/ ejecutivo", expte. nro. 18334.18.

COM 9555/2022

GRM CALLING SA C/ TARJETA NARANJA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

269. HONORARIOS. REGULACION. EJECUCION. LEY 27423: 41.

A los fines de proceder a la regulación de honorarios por las tareas inherentes a la ejecución de emolumentos profesionales no resultan susceptibles de aplicación los mínimos legales estipulados por el art. 58 de la ley arancelaria. Por el contrario cabe acudir a las pautas que establece la ley 27423: 41 -ejecución de sentencias-, en razón de la remisión expresa que ordena el art. 54 párr. 3° de la misma ley.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, en autos "Perrone Jorge Alfredo c/ Liderar Compañía General de Seguros SA s/ ordinario", del 28/07/20; Sala D, en autos "Rey Roberto Alejandro c/ Dominguez, Gabriel s/ ejecutivo", del 11/06/20.

COM 31197/2009

ORION OBRAS SRL C/ PIVOT SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

270. HONORARIOS. VEEDOR. PAUTAS.

Tratándose de un veedor judicial corresponde en principio aplicar las pautas de la ley 27423: 32-a), sobre el monto de las utilidades realizadas durante su gestión. Sin embargo cuando, como en el caso, no se presentaron balances correspondientes al tiempo en que la veedora desempeñó su tarea, o, por lo menos, los mismos no obran agregados a esta causa, ni tampoco se realizó un informe específico sobre las utilidades correspondientes a ese período o último ejercicio, desconociéndose así los extremos necesarios para adoptar solución en el marco de dicho artículo de la ley arancelaria. Así, el criterio debe flexibilizarse, lo que conduce a tener en cuenta otras pautas complementarias, tales como los ejercicios anteriores adjuntados en autos, el valor del caudal administrado, la entidad de los ingresos y el lapso de actuación de la veedora.

COM 21508/2023
MORALES, ALEJANDRO ADRIAN C/ MORALES, SANDRA VERONICA Y OTROS S/
ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

INTERESES

271. INTERESES. ACTUALIZACION. IMPROCEDENCIA. EXTRA PETITA.

Cabe desestimar la actualización monetaria del crédito reclamado en autos en merito que ese ítems fue introducido por el apelante recién al contestar el allanamiento del ejecutado, es decir luego de trabada la litis. De acceder a lo pretendido, implicaría fallar extra petita, es decir conculcando el recaudo de congruencia de las sentencias judiciales (CPR 163-6º, 1er. párr.).

COM 6070/2024
A & M SERVICIOS AGROPECUARIOS SRL C/ ALIMENTICIA DEL SUR SA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 24-10-2024
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

272. INTERESES. CAPITALIZACION. CCCN 770-B). OPORTUNIDAD.

Admitir la capitalización ahora reclamada significaría convalidar una modificación de la pretensión del accionante luego de la traba de la litis, lo cual atentaría contra el derecho de defensa de la contraparte (CN 18). De allí que, contrariamente a lo postulado por la accionante, estima la Sala que, si la capitalización de intereses prevista por el CCCN 770-b) no ha sido expresamente requerida al accionar, no debe ser admitida luego. Es que el mentado artículo establece como "regla" que no se deben intereses de los intereses y, el supuesto invocado por la actora, constituye una "excepción" a esa premisa. Por ello, no cabe aplicar la aludida "excepción" prevista en dicha norma, si la misma no es expresamente requerida por la demandante, ya que cabe estar -en principio- a la regla general de prohibición del anatocismo

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

(esta Sala A, "Ojeda, José Omar c/ La Nueva Cooperativa De Seguros Limitada s/ Ordinario" del 04/06/24). Además, a quien reclama su aplicación, debe exigírsele que deduzca el reclamo al tiempo de plantear la acción, de modo tal que sus adversarios puedan advertir los alcances del riesgo que asumen al resistir la pretensión (CNCom, Sala C en "Broy, Hugo Omar c/ Gutierrez Mamani. Sandy Ryder y Otro s/ Ejecutivo", del 23/05/23).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala A, "Ojeda, José Omar c/ La Nueva Cooperativa De Seguros Limitada s/ Ordinario" del 04/06/24.
CNCom, Sala C en "Broy, Hugo Omar c/ Gutierrez Mamani. Sandy Ryder y Otro s/ Ejecutivo", del 23/05/23.

COM 28420/2019

ELEKTROTHERMIT ARGENTINA SRL C/ CPC SA - SOLANA SRL UTE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer.

273. INTERESES. CAPITALIZACION. CCCN 770. RECHAZO. PROCEDENCIA. CITACION DE VENTA.

Cabe confirmar la resolución que desestimó la capitalización de los réditos en los términos del CCCN 770-c), con base en que no es dable atribuir a la notificación de la citación de venta, y menos aún a la sentencia dictada en consecuencia, la característica de la intimación judicial a la que alude la norma citada. En efecto, toda vez que no se ha cumplido ningún específico y concreto requerimiento de pago de la liquidación oportunamente aprobada, no concurren en el caso la totalidad de los presupuestos requeridos por la norma, por lo que no cabe proceder a la capitalización de los réditos peticionada por la parte actora. No puede darse ese alcance, ni a la citación de venta, ni tampoco a la sentencia consecuente, pues dichas actuaciones, para su dictado, no exigen la previa intimación de pago

Disidencia del Dr. Kölliker Frers:

Si bien se entiende que, como regla, una vez aprobada la liquidación debe ser intimado su pago al deudor, ello en la inteligencia de que recién allí si éste no lo efectiviza cae en mora y, entonces, debe interesarse sobre el monto total de la liquidación impaga (arg. CSJN, 24/03/92, "Jucalan Forestal Agropecuaria SA c/ Provincia de Buenos Aires"; íd., 10/08/86 "Cía. Papelera Sarandí c/ Kuisis, Alfredo"; esta CNCom, Sala B, 20/9/07, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Silva Jordedo, José Manuel s/ ejecutivo"; íd., 26/6/08, "Kenisgberg Benjamín c/ Indegas SA s/ ordinario"; esta Sala A, 29/8/17, "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA s/ ordinario s/ inc. de ejecución de honorarios por Wernicke y Borlenghi" (expte. 42920/08), en este caso, concurren circunstancias que evidencian que es sobreabundante cursar una formal intimación a tal efecto. Véase que, en la especie, se aprobó la liquidación practicada por la accionante y se citó de venta a la accionada, para que en el plazo de cinco días opusiera excepciones y luego se dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago del capital reclamado más intereses. Así, la notificación de la sentencia de venta dictada ha cumplido esa función, en tanto puso en conocimiento de la deudora el monto por el que la ejecución prosperó y las bases jurídicas de lo realmente adeudado. La liquidación practicada con posterioridad tiene sustento en esa sentencia y supone ya la condición de morosa de la deudora, razón por la cual, precisamente, es que el CPR 561 y 591 no contemplan una intimación específica sino, por el contrario, disponen que aprobadas las cuentas, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare (arg. esta CNCom, Sala E, 15/04/87, "Banco Nueva Era c/ Parques Interama SA s/ Ejecutivo"). Estímase que en este caso particular, rechazar la capitalización pretendida, iría en contra del espíritu de la norma legal involucrada.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN, 24/03/92, "Jucalan Forestal Agropecuaria SA c/ Provincia de Buenos Aires"; íd., 10/08/86 "Cía. Papelera Sarandí c/ Kuisis, Alfredo"; esta CNCom, Sala B, 20/9/07, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Silva Jordedo, José Manuel s/

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

ejecutivo"; id., 26/6/08, "Kenisberg Benjamín c/ Indegas SA s/ ordinario"; esta Sala A, 29/8/17, "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA s/ ordinario s/ inc. de ejecución de honorarios por Wernicke y Borlenghi" (expte. 42920/08). CNCom, Sala E, 15/04/87, "Banco Nueva Era c/ Parques Interama SA s/ Ejecutivo".

COM 19790/2021

MELNITZKY, DARIO GABRIEL Y OTRO C/ BIENES G Y G SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

274. INTERESES. CAPITALIZACION. DIES A QUO.

Cabe confirmar la resolución que admitió la capitalización de los intereses solicitada, por única vez, desde la fecha de interposición de la demanda. Y si bien en esto se aparta del texto legal del CCCN 770-b), más, ese aspecto no ha sido apelado, se colige que correctamente, ello ocurrirá por única vez, cerrándose de este modo el derecho a seguir acumulando intereses posteriores, salvo el caso previsto en el CCCN 770-c), (esta CNCom, esta Sala A, 21/12/23, "Otis (Argentina) SA c/ Falabella SA s/ ordinario"; en igual sentido: esta Sala A, 26/09/24, "Whitechurch, Silvia Isabel c/ Omint SA de Servicios s/ ordinario"; id. Sala D, 22/08/24, "Germaiz SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Pérez, Oscar Manuel"; Sala F, 02/05/24, "Palacios Mirta Elizabeth c/ Griveo Automotores SRL y otros s/ ordinario"; id. 11/09/24, "Polverelli, Franco Eduardo c/ Cencosud SA y otro s/ sumarísimo"). A más, en el caso no existe pacto de capitalización y ello torna improcedente la aplicación en forma periódica que se pretende (en igual sentido, esta Sala A, 3/11/22, "Intermundo Security SA c/ Consorcio de Propietarios Avenida Rivadavia 2970 s/ Ordinario"; Sala C, 30/07/24, "Estudios Naciar SRL c/ Petronas Lubricant Argentina SA s/ ordinario s/ incidente de apelación").

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala A, 21/12/23, "Otis (Argentina) SA c/ Falabella SA s/ ordinario"; en igual sentido: esta Sala A, 26/09/24, "Whitechurch, Silvia Isabel c/ Omint SA de Servicios s/ ordinario"; id. Sala D, 22/08/24, "Germaiz SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Pérez, Oscar Manuel"; Sala F, 02/05/24, "Palacios Mirta Elizabeth c/ Griveo Automotores SRL y otros s/ ordinario"; id. 11/09/24, "Polverelli, Franco Eduardo c/ Cencosud SA y otro s/ sumarísimo". CNCom, esta Sala A, 3/11/22, "Intermundo Security SA c/ Consorcio de Propietarios Avenida Rivadavia 2970 s/ Ordinario"; Sala C, 30/07/24, "Estudios Naciar SRL c/ Petronas Lubricant Argentina SA s/ ordinario s/ incidente de apelación".

COM 22864/2019

PHILIPPENS, RAUL ALBERTO C/ CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

275. INTERESES. MORIGERACION.

Siendo que las partes pactaron respecto al interés compensatorio la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina y de intereses punitivos, equivalentes al 100% de los primeros, no cabe morigerarlos. Ello habida cuenta que no supera el tope máximo fijado en dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar (conf. CNCom, Sala B, 22/4/22, en "Cavanna, Juan Andrés c/ Zabalo, Marcelo Alberto s/ ejecutivo"; Sala F, 16/7/21, en "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bimasur SA y otros s/ ejecutivo", 19/8/21, en "Hope Funds SA s/ quiebra s/ inc. de revisión de crédito por Ares, Ruben y otro").

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

En los supuestos como el del caso, los intereses reclamados -por todo concepto- no pueden superar el máximo equivalente a una vez y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, sin capitalizar (CNCom, Sala C, "Garantizar SGR c/ Golden Farm SA y otros s/ ejecutivo", del 19/10/22; entre otros).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, 22/4/22, en "Cavanna, Juan Andrés c/ Zabalo, Marcelo Alberto s/ ejecutivo"; Sala F, 16/7/21, en "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bimasur SA y otros s/ ejecutivo", 19/8/21, en "Hope Funds SA s/ quiebra s/ inc. de revisión de crédito por Ares, Ruben y otro". CNCom, Sala C, "Garantizar SGR c/ Golden Farm SA y otros s/ ejecutivo", del 19/10/22; entre otros.

COM 16146/2021

INTEGRA PYMES SGR C/ AGROGANADERA RECONQUISTA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

276. INTERESES. MORIGERACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la sentencia de trance y remate que morigeró los intereses. Ello por cuanto, se sostiene que para la generalidad de los casos en que se adviertan configurados intereses excesivos, que estos deben ser calculados según un tope máximo fijado, por intereses compensatorios y punitivos, en dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar. Y siendo que la tasa reclamada por la apelante (moratorios: tasa activa del BNA para operaciones de descuento de documentos; y punitivos: la misma tasa) no excede de aquel límite, corresponde admitir los intereses pactados.

Disidencia del Dr. Machin:

Cabe rechazar la apelación. Ello en tanto se estima razonable aceptar como pauta limitativa de los intereses a aplicar la que resulte de emplear una vez y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina según la operación de que se trate. Así se juzga en el entendimiento que, en cuanto remite al "costo medio del dinero", la ley no ha exigido que se efectúe un promedio entre las tasas que cobran todos los bancos y entidades financieras del lugar donde se contrajo la obligación, puesto que esa cuenta sería impracticable (nótese, sin ir más lejos, la dificultad - que acarrearía una eventual imposibilidad- de realizar una cuenta que debiera incluir, mes a mes, ese promedio durante varios años de mora).

COM 26878/2019

GARANTIZAR SGR C/ DIAZ, FABIAN FRANCISCO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

277. INTERESES. TASA APLICABLE. EJECUCION DE MULTA. LRT 46.

Toda vez que no se ejecuta una obligación de valor sino del monto expresado de un título que trae aparejada ejecución (certificado emitido contra la demandada en los términos de la LRT 46, apartado 3 y Resolución SRT 38/18, ley 20091: 81) resulta de aplicación una tasa que contempla la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y resguarde al acreedor de esa disminución de su valor, por lo que es la activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días (conf. CNCom, en pleno, 3/10/94, "SA La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de honorarios de profesionales art. 288"), la que corresponde aplicar al caso.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, en pleno, 3/10/94, "SA La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de honorarios de profesionales art. 288".

COM 8072/2024

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

278. INTERESES. TASA APLICABLE. TASA PACTADA.

Si bien en caso de ausencia de pacto de intereses esta Alzada entiende adecuada una tasa del 8% anual -el juez a quo fijó una del 6% anual-, en la especie cabe estar a lo pactado libremente por las partes en el sentido de ser aplicable una del 12% anual (CCCN 952), tanto más observando la ausencia de una actual demostración de que su devengo conduzca, sin justificación, a un resultado desproporcionado en los términos del CCCN 771.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, esta Sala E, 24/4/18, "Koguttek, Diego Ariel s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Zarzecki, Mariano"; 10/11/16, "Goñi, Alejandro Martín c/ Stekelorum, Fabián Oscar s/ ejecutivo"; 4/7/07, "Gaya, Rodolfo c/ Jancar, Adrián s/ ejecutivo"; entre muchos otros.

COM 1685/2022

GARANTIAS BIND SGR C/ MORALES, MIGUEL DIEGO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 08-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

MEDIACION

279. MEDIACION. GENERALIDADES. NUEVA MEDIACION. COPREC. IMPROCEDENCIA.

1 - Resulta improcedente la realización de la mediación ante el COPREC.

2 - Es que en supuestos como el presente, donde el trámite anterior fracasó -mediación ya realizada en el marco de la ley 26589-, en el intento de conciliar a las partes y evitar la promoción de la acción judicial, su reedición, importaría la realización de un acto que resultaría ocioso. Máxime ante la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya sea en forma extrajudicial o mediante la proposición de diversas alternativas conclusivas en la oportunidad prevista en la audiencia del CPR 360.

COM 14508/2024

VILLAN, PABLO RICARDO C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

280. MEDIACION. IMPROCEDENCIA. ACCIONES COLECTIVAS.

Las asociaciones de consumidores, por encontrarse representando derechos ajenos a los suyos propios, no pueden celebrar un acuerdo con la demandada que sea vinculante y ejecutable como sentencia con la simple firma del mediador y las partes, tal como lo prevé en

sus articulados la ley 26589. En efecto, para arribar a un convenio conciliatorio, resulta recaudo insoslayable la previa intervención del Ministerio Público Fiscal y una decisión judicial debidamente fundada que lo homologue, extremos, que obviamente, no podrían ser satisfechos en el marco del trámite de la mediación previa obligatoria.

COM 262/2024

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/
BANCO INDUSTRIAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

PAGO

281. PAGO. IMPUTACION. TEORIA DE LA IMPUTACION DEL PAGO.

La teoría de la imputación del pago desarrolla un conjunto de reglas que permiten definir a cuál de varias obligaciones habrá de aplicarse el pago. Supone la existencia de obligaciones de la misma índole, que vinculan a las mismas personas que invisten la calidad de acreedor y deudor. Frente a estos presupuestos se suscita la duda acerca de cuál es, la obligación que se extingue por un pago que no alcanza a solventar todas las deudas existentes. De allí que para dar utilidad a tal teoría es presupuesto necesario que exista una pluralidad de obligaciones.

Referencias Bibliográficas

Llambías J. J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. II, página 921, Ed. Perrot 1970.

COM 10345/2015

FERRIN, RUBEN OMAR C/ SPARR HOFSTEDT, RENE NILS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

PRESCRIPCION

282. PRESCRIPCION. CONTRATO DE TURISMO. CANCELACION DE PASAJES. PANDEMIA. APLICACION DEL CONVENIO DE MONTREAL.

Cuando, como en el caso se encuentra incontrovertido que la accionante no reviste el carácter de consumidora en los términos de la LDC 1 y el CCCN 1092, no corresponde aplicar el plazo de prescripción de cinco años fijado en el CCCN 2560, que cabría tener en cuenta para el supuesto de que la reclamante lo fuera (art. LDC 3 y CCCN 1094). En tal contexto, más allá de la índole comercial involucrada en la controversia -cancelación de pasajes en contexto de pandemia-, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exige el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica (Convenio de Montreal de 1999). En tal escenario, corresponde aplicar al caso el plazo de dos años establecido en el mentado Convenio y no el plazo anual fijado en el art. 228 del código aeronáutico.

COM 6303/2022

NEUMASUR SA C/ LONGVIEW INTERNATIONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2024

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

283. PRESCRIPCION. EJECUCION DE SENTENCIA. ACTOS INTERRUPTIVOS. MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.

Cabe considerar prescripta la ejecución de la sentencia. Ello por cuanto, en el caso se halla incontrovertido que el plazo de prescripción aplicable es el decenal y que transcurrió holgadamente sin efectivo avance de la acción para el cobro de lo debido. Así, los reiterados pedidos de medidas cautelares carecen de idoneidad interruptiva. Debe recordarse que "la manera de interrumpir el curso de la prescripción de la actio judicati es ejercer actos que tiendan a hacer efectiva la ejecutoria, o sea continuar adelante con el trámite de ejecución de la sentencia".

Referencias Bibliográficas

Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", La Ley, Bs. As., 2006, t. IV, p. 521, con cita de: CNCiv, Sala C, 7/11/89, La Ley, 1990-D, 49-DJ, 1991-1-988, S.J. 357; Sala F, 30/3/04, La Ley, 2004-D, 837.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, 9/6/23, en "Di Dio, Jorge y otro c/ Vanetti, Carlos Alberto y otro s/ ejecutivo" -expte. nro. 42312/1995.

COM 74409/2003

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ NICOLINI JORGE EDUARDO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 30-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

284. PRESCRIPCION. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LEY 11683: 57.

En materia de prescripción, se aplica al IVA lo previsto en la ley 11683 ya que la ley 23349 no regula especialmente esa materia. El hecho que la ley 11683: 57 refiera al acto de determinación del impuesto y, como hecho diferencial, a la acción para exigir el pago no significa que se trate de dos acciones distintas sino que es una sola; pues, de lo contrario habría una duplicidad ilegal del plazo, en pugna con el carácter declarativo de la determinación.

Referencias Bibliográficas

Giuliani Fonrouge, Carlos, Buenos Aires, 2001 "Derecho Financiero" Tomo I, pág. 616, obra actualizada por Susana C. Navarrine y Rubén O. Asorey.

COM 32341/2019/40

EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

285. PRESCRIPCION. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LEY 11683: 57. COMPUTO.

De acuerdo con la regla establecida en la ley 11683: 57, la prescripción no comienza con el nacimiento del crédito, sino a partir del momento en que expira el año en que la deuda ha nacido, o con el transcurso del año en el que el sujeto pasivo realiza la declaración del impuesto; lo que significa que todos los plazos de la prescripción terminan unitariamente eximiendo a las

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

oficinas de Hacienda del control permanente de los plazos de prescripción transcurridos. Esto lleva a colegir que, aun cuando en el caso la mora en el pago del gravamen se produjo a partir de su vencimiento, el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del primero de enero del año siguiente de conformidad con lo previsto en la ley 11683: 57 y 56-a).

Referencias Bibliográficas

García Viscaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Buenos Aires, 1996, pág. 384.

COM 32341/2019/40

EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

286. PRESCRIPCION. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO: 44.

Corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada por cuanto la acción de cobro prescribe a los 10 años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago de la multa, así lo prescribe la LRT 44-2º que rige el caso. Véase que desde la fecha en que la demandada debió efectuar el pago hasta la fecha de inicio de esta acción no se consumió el plazo previsto en la norma referida, por lo que la acción de ejecución de la multa no estaba prescripta al inicio del presente proceso.

COM 8072/2024

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

287. PRESCRIPCION. UNION CONVIVENCIAL. PLAZO. SUSPENSION.

Cabe confirmar el rechazo de la excepción de prescripción. Ello por cuanto, dispone el CCCN 2543-b) que el curso del plazo de prescripción se suspende mientras exista unión convivencial entre las partes en la relación jurídica de la que se trate. Es una causal de suspensión que antes no estaba contemplada, derivada de la incorporación al Código de la regulación de las uniones convivenciales (CCCN 509 a 528). Ahora bien, más allá de la discusión que se podría plantear para establecer a partir de qué momento comienza la suspensión y, a su vez, sobre el modo en que operan los efectos jurídicos de las uniones convivenciales una vez que se alcanzan los dos años de convivencia cumplidos (ex nunc o ex tunc), lo cierto es que, en cualquier caso, la suspensión se debe contar en el sub lite desde la propia entrada en vigencia del nuevo Código (1.8.15). Es que, conforme lo sostuvo el magistrado en forma incuestionada, la convivencia ya tenía más de dos años de antigüedad a dicha fecha, verificándose en ese mismo momento el cumplimiento del requisito del plazo mínimo. El cómputo de ese plazo exigido por el CCCN 510-d) aprovecha todo el tiempo compartido en convivencia antes de la entrada en vigencia del nuevo código el cual no pierde virtualidad. La unión convivencial que mantenían el actor y la demandada se trataba de una relación en curso al tiempo del cambio legislativo respecto de la cual la aplicación de la nueva norma resulta inmediata rigiendo los tramos aún no cumplidos (cfr. CCCN 7). Por ello, atento la convivencia entre las partes que se inició en el año 2003 y concluyó en el 2021, el plazo de prescripción debe considerarse suspendido desde el 1.8.15 y aquella última, no habiendo transcurrido los 10 años en los

períodos comprendidos en el reclamo por incumplimiento del contrato de mutuo que uniera a las partes y la presentación de la demanda.

COM 18635/2022

SETTON, JOSE C/ DAYAN, NORMA ALEGRE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

PROCESO ORDINARIO

288. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. NOTIFICACION. INCIDENTE DE REDARGUCION. RECHAZO. CONTESTACION A LA DEMANDA. SUSPENSION. REANUDACION.

Cabe rechazar la nulidad deducida contra la cédula que notificó el traslado de la demanda y reanudándose los plazos para contestar demanda. Ello -en el caso- considerando, por un lado, el hecho de que la cédula de notificación no fue acompañada de las copias de la demanda y documental, haciendo saber que ellas estaban digitalizadas en el expediente y, por otro lado, que la causa no era de libre acceso, sino que estaba restringida, lógico es concluir en que quien recibiera una notificación sin estar vinculado por su domicilio electrónico, no podría compulsar las actuaciones hasta tanto ello ocurriera. De ahí que la notificación, si bien parece haber cumplido con su finalidad, cual era, la de comunicar el traslado de la demanda, no lo hizo de forma tal que quien fuera emplazado pudiera ejercer desde ese mismo momento en plenitud su derecho.

CIV 57909/2022/1

SUSSINI MARIA EUGENIA Y OTROS C/ AMERICAN HARVEST LC Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD.

Fecha del fallo: 09-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer.

289. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. ASEGURADORA CON SUCURSAL EN CABA DONDE SE CELEBRO EL CONTRATO.

- 1 - Corresponde rechazar la excepción de incompetencia territorial interpuesta en una acción iniciada por el beneficiario de un seguro de vida colectivo.
- 2 - Ello por cuanto si bien el actor denunció su domicilio real en la Provincia de Buenos Aires y el siniestro se habría configurado allí, por ser el lugar donde realizaba sus tareas en relación de dependencia, existe una sede de la aseguradora en esta ciudad en la que se celebró el contrato respectivo (CCCN 152).
- 3 - En adición a todo ello, tampoco se puede pasar por alto que en la póliza en cuestión se pactó una prórroga de jurisdicción a favor de los Tribunales "...competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza...".

COM 12153/2023

LOPEZ, HECTOR LUJAN C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

290. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. ASEGURADORA CON SUCURSAL EN CABA DONDE SE CELEBRO EL CONTRATO.

1 - Corresponde rechazar la excepción de incompetencia territorial interpuesta en una acción iniciada por el beneficiario de un seguro de vida colectivo.

2 - Ello por cuanto si bien el actor denunció su domicilio real en la Provincia de Buenos Aires y el siniestro se habría configurado allí, por ser el lugar donde realizaba sus tareas en relación de dependencia, existe una sede de la aseguradora en esta ciudad en la que se celebró el contrato respectivo (CCCN 152).

3 - En este sentido se ha dicho que precisamente para que resulte admisible el desplazamiento de la competencia autorizado por la ley de seguros, no basta que una sucursal se encuentre en la jurisdicción en que se interpone la demanda, sino que es indispensable que el contrato respectivo se hubiera celebrado en ese lugar (ver, a contrario sensu, CNCom, Sala B, "Barrueto, Leonel Horacio y otro c/ San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/ ordinario", del 12/06/24 y sus citas).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "Barrueto, Leonel Horacio y otro c/ San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/ ordinario", del 12/06/24 y sus citas.

COM 12153/2023

LOPEZ, HECTOR LUJAN C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

291. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Resulta improcedente la interposición de la excepción de incompetencia opuesta por el tercero, pues la citación en los términos del CPR 94 carece de entidad suficiente como para imponer un desplazamiento de la competencia, máxime cuando no se ejerce pretensión directa contra dicha parte. Solución esta última que no puede verse afectada aún cuando llegara a juzgarse, mediante un reexamen del criterio oportunamente sustentado, que los terceros citados efectivamente cuentan con la atribución procesal de oponer defensas y entre ellas, la aquí tratada, pues esta Sala ya sostuvo en este mismo expediente, frente a una análoga defensa opuesta por otro tercero, que ello no procede, convirtiéndose así en una solución del caso, con carácter firme.

Disidencia de la Dra. Uzal:

Cabe hacer lugar a la excepción de incompetencia debiendo proseguir entendiendo en la causa, la Justicia en lo Civil y Comercial Federal. Es que si bien anteriormente esta Sala ya se ha pronunciado en autos en sentido adverso al tratamiento de dicha defensa en virtud de su condición de tercero citado, un nuevo análisis de la cuestión ha llevado a cambiar dicho criterio, estimando que corresponde adentrarse en el estudio de dicho planteo (arg. esta CNCom, Sala A in re "Santiso, Alberto Daniel y otro c/ Despegar.com.ar. SA y otro s/ ordinario" del 16/05/24). La causa del reclamo de los actores aparece conectado al incumplimiento de la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia (COVID 19). Así, se puntualiza que en la causa "Dominguez Alberto Martín y otro c/ Turkish Airlines INC. s/ sumarísimo" la CSJN, con fecha 08/11/22, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, convalidó el criterio de esta Sala, en caso fácticamente semejante al que nos ocupa, en el sentido de atribuir la competencia a la Justicia Federal por un reclamo por daños y perjuicios causado en el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo.

Referencias Jurisprudenciales

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

CNCom, Sala A in re "Santiso, Alberto Daniel y otro c/ Despegar.com.ar. SA y otro s/ ordinario" del 16/05/24. CSJN "Dominguez Alberto Martín y otro c/ Turkish Airlines INC. s/ sumarísimo", con fecha 08/11/22.

COM 10023/2022

VIRDO, DIEGO MARIANO Y OTRO C/ ALMUNDO.COM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers

292. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. TRANSACCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la excepción de transacción opuesta por la administradora demandada. Ello por cuanto el acuerdo transaccional y la demanda versan sobre distintas materias. Y si bien sendos reclamos tienen la misma fuente -el contrato de plan de ahorro-, es posible determinar que se reclaman obligaciones distintas. Así si bien dicho acuerdo tuvo principalmente como base la demora en la entrega del auto, lo que en esta acción se demanda deriva de sucesos que tuvieron lugar en el marco de la ejecución del contrato. A más, con relación a los efectos que la accionada pretende extraer de la renuncia que consta en cierta cláusula de aquel acuerdo, cabe señalar que la CCCN 1743 prohíbe, como regla, la dispensa anticipada de la responsabilidad. Por lo demás, la solución propiciada resulta acorde al criterio restrictivo con que corresponde interpretar la transacción, en tanto implica la concesión y la renuncia recíproca de derechos (CCCN 1642).

COM 23537/2023

NUÑEZ, DAIANA CAMILA C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

293. PROCESO ORDINARIO. SUBASTA. INMUEBLE. OCUPANTE. INCIDENCIA. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que dispuso la suspensión de la subasta, con base en la presentación del presunto residente del inmueble en carácter de comodatario. Es que si bien se observa que el magistrado de grado ordenó sustanciar con las partes y la martillera dicha presentación, no corresponde aguardar a que dicha incidencia sea resuelta para proseguir con los trámites de la subasta. El acto debe celebrarse dejándose constancia en los nuevos edictos del estado de ocupación y el título invocado por el ocupante; lo cual no importa adelantar opinión sobre la legitimidad de ese título ni su oponibilidad a quien resulte adquirente, cuestión que deberá ser discernida en la oportunidad prevista por el CPR 589, con participación de todos los interesados.

COM 36277/2012/1

VAQUER ANA MARGARITA Y OTRO C/ VAQUER MIGUEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE RENDICION DE CUENTAS.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

PROCESOS DE EJECUCION

294. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION FIRME. ACTUALIZACION MONETARIA. INCREMENTO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el incremento del monto liquidado conforme la sentencia de trance y remate firme, pretendido por el actor, sobre la base del efecto inflacionario que experimenta nuestro país, la violación de derechos constitucionales y el enriquecimiento sin causa de la parte demandada. Ello puesto que la estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, sin la cual no hay en rigor orden jurídico y es, además, exigencia de orden público (v. sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Ferrer Martínez c/ Minetti y Cía.”, del 20/10/91; en tal sentido, esta Cámara, Sala C, 17/7/15, en “Hamra, Walter Ariel s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250” –expte. nro. 41564/2001/1/2/CA3-, y jurisprudencia allí citada). Dicho pronunciamiento firme, que ha hecho cosa juzgada no puede ser alterado en nuestro ordenamiento jurídico.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN en “Ferrer Martínez c/ Minetti y Cía.”, del 20/10/91; en tal sentido, esta Cámara, Sala C, 17/7/15, en “Hamra, Walter Ariel s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250” –expte. nro. 41564/2001/1/2/CA3-, y jurisprudencia allí citada.

COM 26247/2018

BERTINO, CARLOS ALBERTO C/ SALOMON, NICOLAS Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 28-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

295. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES. SALARIOS. EMPLEADOS PUBLICOS. DEC. 6754/43: 11-B).

Cabe revocar la resolución que rechazó el embargo de los haberes que la demandada percibe como empleada pública, en los términos del decreto ley 6754/43. Ello por cuanto, como el embargo que aquí se procura reviste carácter ejecutorio, la medida cautelar es procedente en los términos del Dec. Nacional 6754/43: 11-b); esto es, sobre el 10% del sueldo del empleado público (conf. CNCom, Sala C, 30/7/09, “Franco Juan Martin c/ Defrancisco Marta Araceliz s/ ejecutivo”; Sala F, 1/12/09, “Compañía Inversora Latinoamericana SA c/ Torrado Juan Pablo s/ ejecutivo”; 13/7/17, “Banco Itaú Argentina SA c/ Guerreschi Guillermo s/ ejecutivo”, entre otros). Voto del Dr. Machin:

La norma invocada es inaplicable al caso dado que el legislador acotó dicha excepción a dos supuestos -préstamo de dinero y suministro de mercaderías-. Es claro que solo corresponde acceder a la inembargabilidad cuando esos supuestos aparecen claramente configurados en el juicio de que se trate. En el caso, ello no sucede toda vez que el título base de esta acción es un certificado de saldo deudor, esto es, un saldo que no necesariamente ha de estar conformado en todos los casos por préstamos en dinero. No obstante ello, a fin de preservar la igualdad entre quienes trabajan en relación de dependencia, tanto en el ámbito público como el privado, parece razonable admitir que el embargo se decrete observando la proporción de ley (conf. decreto ley 484/87), con el objeto de evitar afectar íntegramente el salario, que reviste naturaleza ineludiblemente alimentaria.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

Cabe confirmar la sentencia apelada. Es que no corresponde avanzar sobre la abstracción procesal cuando -como aquí ocurre- la acción se deduce por vía ejecutiva y tampoco corresponde examinar la composición del saldo deudor a fin de determinar esos extremos. Ciertamente es que el límite de esa abstracción procesal está dado en el CPR 544, que se refiere al marco discursivo de las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo, por lo que la norma no

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

impide que el juzgador considere la causa de deber en los términos del citado decreto ley 6754/43, cuando se presente con evidencia conducente en casos particulares. Pero en la especie, no corresponde avanzar sobre el límite mencionado dado el título que se ejecuta y la ausencia de tal evidencia (CNCom, Sala B, "Banco Itaú Buen Ayre c/ Coniglio Gastón Augusto y otro s/ ejecutivo"; del 29/04/13, entre otros).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, 30/7/09, "Franco Juan Martin c/ Defrancisco Marta Araceliz s/ ejecutivo"; Sala F, 1/12/09, "Compañía Inversora Latinoamericana SA c/ Torrado Juan Pablo s/ ejecutivo"; 13/7/17, "Banco Itaú Argentina SA c/ Guerreschi Guillermo s/ ejecutivo", entre otros. CNCom, Sala B, "Banco Itaú Buen Ayre c/ Coniglio Gastón Augusto y otro s/ ejecutivo"; del 29/04/13, entre otros.

COM 78035/1996

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ COVIELLO VERONICA NATALIA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez - Lucchelli (Sala Integrada).

296. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. RECHAZO DE DEMANDA. PLAZO PARA REENCAUZARLA. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución mediante la cual, no obstante admitir la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazar la demanda instaurada, le confirió a la actora un plazo de diez días para reencauzarla. Es que comprobada la falta de legitimación del demandado, no resultó válido que la juez a quo haya admitido la excepción planteada y rechazado la demanda pero, a renglón seguido, brindado a la actora la posibilidad de reencauzar su pretensión pues, con la primera decisión adoptada, la ejecución quedó concluida en forma definitiva. Desde luego esto no implica cercenar el derecho a la accionante a promover una nueva ejecución contra quien estime corresponda, pues no hubo decisión alguna acerca del crédito invocado por el actor; sólo la hubo respecto de la falta de legitimación pasiva.

COM 7521/2024

CARBONE, CLAUDIO ANTONIO C/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO VILLAROEL 1232 S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

297. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA.

Cabe rechazar los planteos defensivos de la accionada. Ello en tanto ninguna justificación razonable ha sido presentada para desvirtuar la habilidad de los instrumentos acompañados de los que surge que celebró un contrato de garantía recíproca con el actor y que éste garantizó, ante entidades financieras, bancarias, bolsas de comercio y mercados autorizados, el pago de las obligaciones asumidas por la sociedad demandada mediante el endoso de cheques de pago diferido. Con independencia de que la recurrente no ofreció prueba conducente para desvirtuar la habilidad del título esgrimido, cuanto refiere para resistir el reclamo excede el marco cognoscitivo propio del juicio ejecutivo y exhibe una contradicción que no puede ser soslayada (CCCN 1067).

COM 16146/2021

INTEGRA PYMES SGR C/ AGROGANADERA RECONQUISTA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

298. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA.

Cabe rechazar los planteos defensivos de la accionada. Ello en tanto la tenencia material de los cheques -endosados por la demandada- permiten tener por acreditada a favor de la actora la titularidad del crédito en él contenido (conf. LCh 17, 43 y 53). Los cheques fueron devueltos por la Caja de Valores a la accionante -dado el rechazo de su presentación al cobro- mediante instrumentos que dan cuenta del recibo de las sumas comprometidas, lo que refuerza el presupuesto de que obtuvo la restitución de aquellos títulos por haber efectuado el pago de la obligación garantizada en los términos del contrato de garantía recíproca. En efecto: de lo dispuesto en la ley 24467: 76 surge que la sociedad que cancela la deuda se subroga en los derechos pertinentes en la medida que fuera necesario para el recupero de los importes abonados. Se aplica, por ende, lo dispuesto en el CCCN 914. En tal marco, la actora cuenta con un título suficiente y hábil para reclamar por esta vía como lo hizo.

COM 16146/2021

INTEGRA PYMES SGR C/ AGROGANADERA RECONQUISTA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

299. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. RECONOCIMIENTO DE DEUDA. INTERESES.

Cabe confirmar la sentencia que desestimó las defensas de incompetencia, inhabilidad de título y falsedad y, por ende, condenó a los ejecutados al pago de cierta suma con más los intereses allí fijados. En el caso, debe tenerse en cuenta que el convenio de reconocimiento de deuda y forma de pago contiene una obligación de dar sumas de dinero que resulta líquida y exigible y que su suscripción se encuentra certificada por escribano. El título en cuestión es susceptible de ejecución y plenamente hábil. A más, la argumentación de índole causal ensayada por los accionados con relación a las circunstancias que habrían dado lugar a la deuda y suscripción del documento que se ejecuta resultan inaudibles para fundar la excepción que articula en este juicio ejecutivo. Así la situación de extrema vulnerabilidad que atravesaba la coejecutada al poco tiempo de ser madre y que se vió compelida a suscribir el documento como obligada, en violación a los derechos de información e insuficiente comprensión del texto; sin posibilidad de asesorarse en forma previa y haciendo hincapié en el vicio en haber sido víctima de violencia de género, en el caso ello no luce manifiesto. Respecto de los intereses, ponderando que se han fijado 18% anual como intereses compensatorios y la deuda fue contraída en moneda extranjera (dólares estadounidenses) resulta razonable fijarla en un 8% anual por todo concepto.

Voto de la Dra. Tevez:

Lo aquí decidido no implica soslayar en modo alguno que el Poder Judicial se encuentra obligado a juzgar con perspectiva de género. En efecto: juzgar con perspectiva de género no es una opción, sino una obligación que deriva del mandato constitucional y convencional que incumbe al Estado Argentino. En el caso, a pesar del esfuerzo argumental de la coejecutada, su recurso no puede prosperar. Así pues no existen elementos de juicio que permitan vislumbrar la existencia de una relación de desigualdad comercial o asimetría en la operatoria comercial que la vinculó con sus adversarias en el pleito, y que derivó en la suscripción del reconocimiento de deuda precedentemente aludido.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Referencias Bibliográficas

Levinsonas, Agustina B., "Juzgar con perspectiva de género y el rol de la judicatura comercial en Argentina", LL 19/7/2023, TR La Ley AR/DOC/1531/2023.

COM 271/2023

POLAK, LUCILA BRENDA Y OTRO C/ ISRAEL, DIEGO MARCELO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

300. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. LIMITES.

No deben tratarse bajo la excepción de inhabilidad de título las cuestiones que exceden el análisis de la aptitud ejecutiva tales como los planteos de nulidad, lesión enorme, imprevisión y abuso del derecho, los cuales son ajenos al estrecho marco cognoscitivo que caracteriza al juicio ejecutivo. En igual sentido, cuando se sustenta en la existencia de causa ilícita, o en la pretendida falta de causa, abuso de estado de necesidad y usura por ser defensas ajenas al proceso de ejecución.

Referencias Bibliográficas

Roland Arazi - Jorge A Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado y anotado y concordado, Editorial Rubinzal - Culzoni, Tomo II, págs. 891, 893 y 899.

COM 271/2023

POLAK, LUCILA BRENDA Y OTRO C/ ISRAEL, DIEGO MARCELO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

301. PROCESOS DE EJECUCION. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. CPR 526. SOCIEDADES.

A los fines de la citación prevista en el CPR 526, las personas de existencia ideal no están, ni deben estar -por el hecho de ser tales y no poder actuar sino a través de las personas físicas que estatutariamente las representan-, amparadas por el beneficio de no expedirse categóricamente sobre la autenticidad de las firmas obrantes en los documentos que se le oponen. La vía ejecutiva debe prepararse directamente con la sociedad con la citación de sus representantes orgánicos, hayan sido o no quienes suscribieron los documentos, ya que las facultades que en tal sentido tiene el representante legal pueden extenderse, por la vía estatutaria, a otro u otros integrantes del directorio.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, "Cooperativa Ruta del Sol c/ Filue SA s/ ejec." del 06/05/87.

COM 12027/2024

CERDERA NOGUERA, NURY ANA C/ GIVILUC SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers

302. PROCESOS DE EJECUCION. TITULO HABIL. CONTRATO DE FIANZA.

El fallo de grado, que otorgó a los contratos de fianza carácter ejecutivo no resulta pasible de reproche. En efecto, toda vez que como consecuencia de haberse constituido el demandado en fiador principal pagador del socio partícipe de la Sociedad de Garantía Recíproca e integrado el título contra el obligado principal, cabe admitir la existencia de base legal suficiente para habilitar la demanda ejecutiva dado que, respecto del fiador surge la existencia de instrumentos que, ante las firmas insertas que se encuentran certificadas por escribano público, traen aparejada ejecución (arg. CPR 523-2º). Además, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, el contrato especificó las obligaciones garantizadas, en el caso, cheques emitidos por el socio partícipe o de terceros endosados por aquél, para su cotización y negociación en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores pertinentes.

COM 26269/2019

AVAL AR SGR C/ SISMO JEANS SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

303. PROCESOS DE EJECUCION. TITULO HABIL. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. DEMANDADO CONCURSADO. INSINUACION PREVIA. ALCANCES.

En el marco de una acción donde se reclama una cierta suma con base en el contrato de garantía recíproca firmado con el demandado concursado, no se encuentra discutido que este proceso se encuentra excluido del fuero de atracción, conforme lo establece la LCQ 21-1º. Del propio texto se extrae que no resulta requisito para habilitar la vía ejecutiva contra el concursado que el ejecutante insinúe su crédito ante el concurso, sino que ello es imprescindible para ordenar el remate del bien gravado o alguna medida sobre éste que obstaculice su uso. Por ende, el hecho de no haber adjuntado el pedido de insinuación del crédito en el concurso del demandado, junto con la demanda, no importa la inhabilidad del título pues, se reitera, no era imprescindible para promover la acción. A ello súmase que, luego, la ejecutante adjuntó las piezas pertinentes que acreditan haber cumplido con dicha diligencia.

COM 726/2024

GARANTIZAR SGR C/ GIANTOMASSI, SEBASTIAN S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 16-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

PROCESOS ESPECIALES

304. PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS. IMPROCEDENCIA. CCCN 860.

1 - Resulta improcedente la pretensión del actor a fin de que el demandado rinda cuentas con relación a la gestión del fideicomiso, por los hechos realizados antes y después de su extinción (CCCN 860).

2 - Ello por cuanto no se encuentra probado que el demandado sea la persona obligada a rendir cuentas.

3 - Al respecto cabe señalar que del contrato surge que la fiduciaria es quien tiene dicha obligación y aquél actuó como su representante tan solo a fin de que se prorrogue el plazo de duración y luego extinga el contrato. De hecho, desde que fuera concedido el mandato hasta la finalización transcurrieron 19 días.

COM 12345/2019

BRATANICH GUSTAVO C/ FIDEICOMISO SAENZ DIAZ Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

305. PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS. IMPROCEDENCIA. CCCN 860.

1 - Resulta improcedente la pretensión del actor a fin de que el demandado rinda cuentas con relación a la gestión del fideicomiso, por los hechos realizados antes y después de su extinción (CCCN 860).

2 - Ello por cuanto de la escritura de extinción, que no fue redargüida de falsedad, surge que "las partes manifiestan que se han rendido las cuentas correspondientes, las cuales dan por legalmente aprobadas".

COM 12345/2019

BRATANICH GUSTAVO C/ FIDEICOMISO SAENZ DIAZ Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

306. PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS. IMPROCEDENCIA. CCCN 860 Y 862. AUSENCIA DE PRUEBA.

1 - Resulta improcedente la pretensión del actor a fin de que el demandado rinda cuentas con relación a la gestión del fideicomiso, por los hechos realizados antes y después de su extinción (CCCN 860).

2 - Ello por cuanto el actor omitió acreditar observación alguna desde la recepción de la rendición de cuentas dentro del plazo establecido por el CCCN 862.

3 - Por su lado, tampoco probó las reiteradas solicitudes de rendición que dijo haber realizado contra el demandado ni las negativas a proporcionar documentación o los documentos a los que no tuvo acceso.

COM 12345/2019

BRATANICH GUSTAVO C/ FIDEICOMISO SAENZ DIAZ Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

PROCESO SUMARISIMO

307. PROCESO SUMARISIMO. HABEAS DATA. RECTIFICACION. PROCEDENCIA. LEY 25326: 16.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la acción de hábeas data rectificativa promovida, a fin que las accionadas fueran condenadas a rectificar la información personal errónea que tenían en sus bases de datos con relación a los datos personales del actor, consistente en una supuesta deuda que se le adjudicaba, por los servicios prestados, y que registraran que los equipos dados en comodato fueron entregados a la empresa. Es que como consecuencia del

pésimo servicio brindado por la empresa decidió darle de baja enviando un mensaje a través de la aplicación whatsapp al canal dispuesto por la accionada, otorgándole la baja más numerosos correos. En ese marco, los mails enviados por el actor, los que no fueron respondidos de modo alguno, fueron suficientes para habilitar esta acción en los términos de la ley 25326: 16. A más, la propia demandada utiliza medios electrónicos a los fines de efectuar gestiones, como ser correos a sus clientes y un número de whatsapp. Ello quita seriedad a su planteo, pues si esa misma parte hace uso de esos medios para sus reclamos y diversas gestiones, no puede alegar que éstos resulten ineficaces a los fines de la intimación que efectuó el actor para la rectificación de la deuda que se le estaba reclamando.

COM 317/2024

POSTERNAK, IVAN C/ TELECENTRO SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 15-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

SEGUROS

308. SEGUROS. AUTOMOTORES. ACEPTACION TACITA DEL SINIESTRO. NOTIFICACION DE RECHAZO QUE NO FUE ENTREGADA POR EL CORREO.

1 - Corresponde considerar que la compañía aseguradora aceptó tácitamente el siniestro, pues si bien manifestó haber notificado el rechazo mediante carta documento, sin embargo, tal misiva no llegó a destino, pues la empresa de correos se negó a trasladarse al domicilio del asegurado por considerar el lugar como peligroso.

2 - En ese marco, aún cuando no median dudas en cuanto a que la carta documento fue enviada al domicilio que el actor denunció al tiempo del contrato, tampoco hay discusión en punto a que tal misiva no fue entregada en destino, siendo devuelta al remitente por OCA con la leyenda "no accesible".

3 - Por lo tanto, aun cuando se tenga por probado que la aseguradora emitió en término una carta documento dirigida al actor donde le notificaba del rechazo de la cobertura, tampoco media disenso en cuanto a que tal carta no cumplió su finalidad pues nunca fue entregada al actor por reparos de la oficina del correo privado. Tampoco obran elementos en la causa que demuestren que la demandada multiplicó sus esfuerzos para comunicar a su asegurado del mentado rechazo. En rigor, la aseguradora ni siquiera esbozó haber utilizado otro medio para notificar al asegurado.

4 - Conforme lo dispone la LS 56, el asegurador debe pronunciarse en un plazo de treinta días a contar desde que haya recibido la información complementaria prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 del mismo ordenamiento. La omisión de cumplir con dicha carga "importa aceptación".

COM 14006/2021

BALDELOMAR CASTO, EFRAIN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 31-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

309. SEGUROS. AUTOMOTORES. ASEGURADORA. ACEPTACION TACITA DEL SINIESTRO. MORA: COMPUTO.

1 - Corresponde considerar que la compañía aseguradora aceptó tácitamente la cobertura del siniestro vial denunciado por el asegurado pues, más allá de las ofertas que pudo haber propuesto, al no haber requerido información complementaria a las actoras (al menos no fue alegado ni mucho menos probado), la aceptación del siniestro se produjo tácitamente al cumplirse el plazo de 30 días desde la denuncia del siniestro.

2 - A su vez, en tanto no fue invocado y menos acreditado, que dentro de los quince días subsiguientes a la fecha de aceptación tácita, la aseguradora hubiera efectuado el pago del crédito, de conformidad con lo previsto por la LS 49, párrafo 1º, cabe concluir que la mora se produjo el día en que quedó agotado el referido plazo.

COM 30699/2019

HERDELI, ANA INES Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

310. SEGUROS. AUTOMOTORES. ASEGURADORA. MORA: DAÑO MAYOR. IMPROCEDENCIA.

No corresponde condenar a la aseguradora a indemnizar al asegurado por una suma mayor a la pactada en la póliza, pues en el caso, la aplicación del interés moratorio calculado a la tasa “activa” del Banco de la Nación Argentina sobre el capital asegurado, a partir de la indicada fecha de mora hasta el presente, arroja como resultado una cantidad que no surge como notoriamente insuficiente para satisfacer el interés del asegurado, desde la perspectiva prudencial (arg. CPR 165) considerando que el rodado tenía cinco años de antigüedad al tiempo de su hurto.

COM 18449/2022

GUEVARA, MARTIN ALBERTO C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

311. SEGUROS. AUTOMOTORES. ASEGURADORA. SUMA ASEGURADA. DAÑO MAYOR. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto admitió la demanda promovida por un asegurado y condenó a la aseguradora a pagar la suma asegurada con motivo de la “destrucción total por incendio” del automotor asegurado; rechazando sin embargo, la pretensión de obtener una suma mayor a la pactada en la póliza.

2 - Ello así, pues la obligación del asegurador no es una deuda de valor sino de dinero, limitándose su débito a la entrega de la cantidad de unidades monetarias comprometidas en el contrato como capital asegurado, sin perjuicio, en caso de así corresponder, de los intereses respectivos.

3 - En ese marco, el planteo relativo a que se considere el contexto inflacionario no importa otra cosa que la petición de que se indexe la suma correspondiente, pero que se encuentra actualmente por la ley 23928: 7, cuyo criterio ha sido mantenido por la ley 25561: 4. Cualquier recomposición monetaria debe entenderse aprehendida en el pago de la tasa de interés “activa” que se aplicó en la sentencia de grado.

4 - Por último, nada en la demanda permite inferir como reclamado el “daño mayor” moratorio referido en recientes precedentes de esta Alzada mercantil.

Referencias Jurisprudenciales

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

CNCom, Sala D, in re "Flores, Paulo Sebastián c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada s/ ordinario", del 12/9/24; ídem Sala E, in re "López, Adrián Enrique c/ Boston Cía. Arg. de Seguros SA s/ ordinario", del 17/09/24.

COM 32692/2018

DELGADO, NESTOR SERGIO C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 31-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

312. SEGUROS. AUTOMOTORES. CLAUSULAS DE EXCLUSION: EBRIEDAD.

1 - Resulta justificado el rechazo de cobertura opuesto por la compañía aseguradora frente al siniestro de destrucción total del vehículo del asegurado, ante la configuración de la causal de exclusión por conducción en estado de ebriedad, toda vez que la póliza considera que se entendería existente el "estado de ebriedad" si la persona "...se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro correspondiente)...".

2 - En ese marco, aunque el asegurado manifestó no haberse negado a la realización del examen, surge de la causa penal que luego del accidente, y al ser requerido por un médico de la Policía Federal Argentina para que se le realizara una extracción de sangre y de orina, el conductor se negó, sin que surja del documento respectivo que hubiese brindado alguna razón para ello.

3 - Consecuentemente, resulta innecesario indagar si las restantes pruebas producidas en autos corroboran que el accionante se encontraba en estado de ebriedad al momento del accidente, pues una vez acreditado que el asegurado, conductor del vehículo al tiempo del siniestro, se rehusó a que se le practicase el examen de alcoholemia u otro que pudiera corresponder, se presume sin posibilidad de prueba en contrario, que conducía en estado de ebriedad.

4 - Tal presunción es iure et de iure, y sólo podría escaparse de sus efectos si la negativa a someterse al examen de alcoholemia se funda en que la extracción de sangre se pretendía en lugares o con procedimientos inapropiados y con riesgo para la salud; situación esta última que no fue invocada en autos.

Referencias Bibliográficas

Stiglitz, R., "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2016, t. IV, p. 389, n° 1635, ap. "I".

COM 11843/2014

ABARRATEGUI EDUARDO EZEQUIEL C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

313. SEGUROS. AUTOMOTORES. LS 56. DENUNCIA. INDEMNIZACION. PLAZO.

1 - Cabe revocar la resolución que desestimó el reclamo por el incumplimiento del contrato de seguro incoado por la parte actora. Siendo que, la demandada procuró evitar el pago del siniestro invocando que, ante la aparición de la unidad, le correspondió al demandante ir a retirarla. No obstante, quedó en claro la posición del asegurado, quien no tenía interés en retirar el vehículo sino en que se le abone la indemnización. En ese contexto, y encontrándose en mora en su obligación, no podía exigirle que recibiera el rodado que había aparecido. Ello pues, la aceptación tácita importó para la demandada la pérdida de la posibilidad de oponer defensas (LS 56). Pero además, esto está expresamente previsto en el contrato, que tampoco imponía la obligación de que el demandante aceptara el vehículo.

2 - Es que, no resulta admisible que la demandada pretenda prevalerse de la aparición del vehículo para liberarse de su obligación de pagar la indemnización cuando ya se encontraba en mora respecto de dicha obligación. Así las cosas, corresponde receptor la pretensión del accionante de obtener el pago en los términos en que fue reclamado.

COM 17704/2014

ALEMAN JUAN PABLO C/ LA MERCANTIL ANDINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

314. SEGUROS. AUTOMOTORES. LS 56. DENUNCIA. INDEMNIZACION. PLAZO. CAUSA PENAL.

1 - Cabe revocar la resolución que desestimó el reclamo por el incumplimiento del contrato de seguro, incoado por la parte actora. Siendo que, venció el plazo que tenía la aseguradora para expedirse desde que recibió la denuncia del siniestro (LS 56) y, no ha sido demostrado que haya existido alguna conducta imputable al asegurado que motive la pérdida de la indemnización. Es que denunció tempestivamente ante la accionada el siniestro, mientras la póliza estaba vigente.

2 - La aseguradora no se expidió sobre el siniestro con anterioridad a que hubiera aparecido la unidad; y no surge ningún requerimiento de información complementaria, en los términos previstos en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. Desde dicha perspectiva, existió aceptación tácita del siniestro (LS 56), pues luego de recibida la denuncia del asegurado, no hubo ninguna comunicación de la demandada sino hasta la carta documento en la que le informaban que la unidad había sido secuestrada. Es decir, cuando ya había vencido el plazo para expedirse o, en su caso, interponer defensas.

COM 17704/2014

ALEMAN JUAN PABLO C/ LA MERCANTIL ANDINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

315. SEGURO. AUTOMOTORES. ROBO. INDEMNIZACION. PRIVACION DE USO. PROCEDENCIA.

Cabe reconocer, el daño por privación de uso en el marco de una acción deducida por el asegurado contra la administradora del plan de ahorro y la compañía de seguro por el incumplimiento en el pago del siniestro del que fuese víctima el actor. Ello en tanto la propia naturaleza lleva implícito su destino y los aludidos beneficios -comodidad, practicidad y esparcimiento- que puede dispensar a su dueño, lo cual torna por completo sobreabundante exigir a éste que demuestre cuál es el perjuicio que le produjo su privación (ver Sala C, "Cordini Juncos, Silvina Belen c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario", del 23/12/21).

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

Cabe rechazar la privación de uso del vehículo, en merito que al momento del robo quedaba pendiente una considerable cantidad de cuotas por pagar, lo que lleva a razonar que incluso si la aseguradora hubiera abonado en tiempo y forma el siniestro, resulta dudoso que el accionante hubiera podido acceder a reponer su vehículo una vez cancelada la deuda prendaria (conf. CNCom, Sala B in re "Leiva Adriana del Valle c/ Mapfre Argentina Compañía de Seguros SA s/ Ordinario del 24/05/23).

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, "Cordini Juncos, Silvina Belen c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario", del 23/12/21. CNCom, Sala B in re "Leiva Adriana del Valle c/ Mapfre Argentina Compañía de Seguros SA s/ Ordinario del 24/05/23.

CIV 39167/2020

REYNOSO, ARIEL DAVID C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

316. SEGURO. AUTOMOTORES. ROBO. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA DEL PLAN DE AHORRO.

Cabe condenar a la aseguradora por incumplimiento de contrato y en ese marco, debe emitir dentro del plazo de 10 días el certificado de deuda prendaria que la administradora del plan de ahorro omitió ante el robo del automotor prendado, en favor del asegurado, lo que dificultó que éste gestionase el cobro de la suma asegurada. Asimismo el crédito que pudiera existir contra el actor debe cuantificarse a valor nominal (sin intereses), conforme cierta cláusula del contrato.

CIV 39167/2020

REYNOSO, ARIEL DAVID C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

317. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. PAGO OPORTUNO DE SUMA ASEGURADA. DAÑO MORAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que responsabilizó a la aseguradora por la falta de pago del seguro e hizo lugar a la indemnización por daño moral pretendida por el accionante. Ello por cuanto, en el caso, aceptó el siniestro y ofreció pagar la suma asegurada en su totalidad, exigiendo de su asegurada la cesión de los restos a su favor, tal como estaba previsto en el contrato celebrado entre las partes. Ello así, puede establecerse que la demandada no se encontraba en mora al momento de ofrecer cumplir con la prestación comprometida en el contrato. En consecuencia, la desvalorización monetaria que haya podido sufrir la suma asegurada no se debe al obrar de la compañía de seguros ya que su ofrecimiento de pago fue completo y oportuno. No surge que haya mediado resistencia de la compañía de seguros a cumplir con su obligación sino la disconformidad de la actora respecto del monto indemnizatorio ofrecido, el que se compadecía con el valor asegurado establecido en la póliza en los términos de la LS 62. En conclusión, cabe condenar a la aseguradora a abonar la suma asegurada y a la actora de transferir el automóvil siniestrado a favor de la primera todo ello en el plazo fijado en la sentencia de grado. Ante el incumplimiento de la actora no corresponde aplicar réditos sobre el monto que debe abonar en función del seguro. Ello sin perjuicio de que se apliquen intereses a la tasa establecida en el decisorio apelado en caso de que la demandada no cumpla con su obligación en el plazo allí fijado.

COM 2929/2020

MONZON, ANA INES C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Lucchelli - Tevez.

318. SEGURO. AUTOMOTOR. TAXIMETRO. ROBO. DAÑO MORAL. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño moral y punitivo a la compañía de seguro que frente al robo del taxi explotado por el asegurado de modo injustificado demoró en cumplir con su obligación de oportuno pago. Además de lo expresado, la reticencia del demandado, coadyuvó a generar en el actor la incertidumbre propia de todo juicio e intentó imputarle mora.

COM 8973/2021

GOMEZ, MARCELO AGUSTIN C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 31-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

319. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA.

Cuando se habla de la “cuantía” cubierta por el seguro fijada en la póliza por cláusula especial, de lo que se habla no es de una estipulación limitativa de responsabilidad (en el sentido de la LDC 37-a), o bien del CCCN 1743), sino más precisamente de una cláusula de delimitación del riesgo (conf. Veiga Copo, A., "Tratado del Contrato de Seguro", Editorial Civitas SA – Thomson Reuters, Pamplona, 2014, t. I, p. 476, nº 8), que se ha de considerar como un elemento esencial del contrato en tanto atinente a su objeto (conf. Sánchez Calero, F., "Ley de Contrato de Seguro", Aranzadi – Thomson Reuters, Pamplona, 2010, ps. 630). Y esta última calificación jurídica es, ciertamente, de trascendente importancia, pues en los dominios del contrato de seguro no constituyen cláusulas abusivas las que definen, por condición particular predispuesta, la materia u objeto contractual, pues ellas importan siempre una delimitación del riesgo; instituto este último ajeno, extraño y distinto a las cláusulas limitativas de responsabilidad, que sí pueden llegar a ser abusivas (conf. Stiglitz, R., "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 38, nº 484). Así, lo atinente a la “cuantía” de la suma asegurada fijada en la correspondiente cláusula contractual, no es susceptible de un juicio de abusividad.

Referencias Bibliográficas

Veiga Copo, A., "Tratado del Contrato de Seguro", Editorial Civitas SA – Thomson Reuters, Pamplona, 2014, t. I, p. 476, nº 8. Sánchez Calero, F., "Ley de Contrato de Seguro", Aranzadi – Thomson Reuters, Pamplona, 2010, ps. 630. Stiglitz, R., "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 38, nº 484.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

320. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA.

El aseguramiento de daños de carácter “voluntario”, esto es, un tipo de seguro que lejos de concernir al perjuicio sufrido por un tercero ajeno a la contratación, se refiere al menoscabo patrimonial del propio tomador, esto es, a un seguro de daños patrimoniales con relación al

cual la delimitación cuantitativa, o sea, la fijación de una cifra asegurada, se convierte en un "límite infranqueable" que, ciertamente, no niega el principio indemnizatorio.

Referencias Bibliográficas

Veiga Copo, A., "Tratado del Contrato de Seguro", Editorial Civitas S.A. – Thomson Reuters, Pamplona, 2014, t. I, ps. 520/521, nº 9.4.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

321. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA.

Con relación al principio indemnizatorio que tipifica unitariamente a todo contrato de seguro (conf. Stiglitz, R., "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2016, t. I, ps. 6/7, nº 5 y p. 26, nº 24), la función de la cifra pactada en el seguro de daños es la siguiente: si la suma pactada es más elevada que el importe del daño, el asegurador no está obligado a pagar más que la que representa la indemnización del daño efectivo; pero si la suma pactada no alcanza a cubrir los daños sufridos, el asegurador sólo responde hasta el límite que representa la suma pactada (conf. Garrigues, J., "Contrato de seguro terrestre", Imprenta Aguirre, Madrid, 1973, p. 172). Esto último, preciso es observarlo, está de acuerdo con algo que es de la esencia del seguro de daños patrimoniales, a saber, la diferencia entre el "valor asegurado" y el "valor asegurable".

Referencias Bibliográficas

Stiglitz, R., "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2016, t. I, ps. 6/7, nº 5 y p. 26, nº 24. Garrigues, J., "Contrato de seguro terrestre", Imprenta Aguirre, Madrid, 1973, p. 172.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

322. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA.

La obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. Y la distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido, sino que -como principio- será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió (conf. CSJN, 6/6/17, "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios", voto del juez Rosenkrantz, considerando 5º; CSJN, 12/6/18, "Díaz, Graciela Luisa c/ Evangelista, Jorge Daniel Pascual y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", voto del juez Rosenkrantz, considerando 4º; CNCom, Sala D, 26/5/20, "Maresca, Pablo Salvador c/ Federación Patronal Seguros SA y otro s/ ordinario": íd. Sala D, 20/12/20, "Molina, Débora Cintia c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario").

Referencias Jurisprudenciales

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

CSJN, 6/6/17, "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios", voto del juez Rosenkrantz, considerando 5º; CSJN, 12/6/18, "Díaz, Graciela Luisa c/ Evangelista, Jorge Daniel Pascual y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", voto del juez Rosenkrantz, considerando 4º; CNCom, Sala D, 26/5/20, "Maresca, Pablo Salvador c/ Federación Patronal Seguros SA y otro s/ ordinario": íd. Sala D, 20/12/20, "Molina, Débora Cintia c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario".

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

323. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. ASEGURADORA. INCUMPLIMIENTO. DAÑO MAYOR.

Cabe modificar la sentencia apelada con el efecto de admitir el apuntado "daño mayor", ante el incumplimiento de la aseguradora en el rechazo del siniestro ocurrido en el automotor del actor. Es que no solo rechazó injustificadamente el siniestro en la etapa preprocesal, sino que frente a la demanda siguió negándole al asegurado su derecho mediante defensas completamente inadmisibles, mostrando una manifiesta indiferencia por el interés ajeno (arg. CCCN 1724). En tal sentido, contrariamente a lo que hubiese sido una actitud responsable de la accionada: I) al tiempo del rechazo del siniestro y de contestar la demanda pudo aportar el detalle explicativo que permitía conocer los costos que la llevaron a sostener el rechazo de la cobertura, lo que omitió limitándose a afirmar que el siniestro no configuraba destrucción total por no alcanzar el costo de reparación el 80% del valor del bien; y II) ni siquiera controló la producción del peritaje mecánico, de manera tal de poder después controvertirlo fundadamente. Por otra parte, tratándose el actor de un consumidor, cabe presumir el daño de que se trata por ser ciertamente notoria la depreciación de nuestro signo monetario con posterioridad a la fecha de mora fijada en la instancia anterior (18/4/19).

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

324. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. ASEGURADORA. INCUMPLIMIENTO. DAÑO MAYOR.

Cabe modificar la sentencia apelada con el efecto de admitir el apuntado "daño mayor", ante el incumplimiento de la aseguradora en el rechazo del siniestro ocurrido en el automotor del actor. No corresponde obviar que la aplicación del interés moratorio de uso en el fuero (tasa "activa" que percibe el Banco de la Nación Argentina, en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar) con devengo, sobre el capital asegurado, a partir de la fecha de mora hasta el presente, arroja como resultado una cantidad notoriamente insuficiente para satisfacer el interés del asegurado en un escenario en el que, por lo demás, no ha sido denunciada la presencia de un infraseguro. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta adecuado que la demandada sea condenada a pagar, además del capital asegurado, el "daño mayor" que el incumplimiento del tempestivo pago de ese capital causó al actor en términos de pérdida del correspondiente poder adquisitivo. En orden a los intereses, cabe recordar, que el

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

reconocimiento del apuntado “daño mayor” absorbe los moratorios que hubieran correspondido si no se hubiera admitido tal resarcimiento suplementario. Así, devengará intereses, en caso de su falta de pago en el plazo fijado en la sentencia apelada y desde el vencimiento de tal plazo hasta el efectivo abono, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días (conf. CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón"), sin capitalización alguna (conf. CNCom, en pleno, 25/8/03, "Calle Guevara"; CSJN, 15/7/97, "Okretich, Raúl A. c/ Editorial Atlántida SA", JA 1999-IV, p. 602).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón". CNCom, en pleno, 25/8/03, "Calle Guevara"; CSJN, 15/7/97, "Okretich, Raúl A. c/ Editorial Atlántida SA", JA 1999-IV, p. 602.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

325. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. INTERES ASEGURADO.

La materia del seguro está dada por el interés, su clase y extensión, y no por el bien sobre el cual versa el interés. La sustitución de la cosa asegurada por el interés asegurado, se funda ante todo en la noción de que no es la cosa como tal, sino que la relación con ella representa un valor, que el asegurador debe indemnizar (conf. Halperin, I y Morandi, J., "Seguros", Buenos Aires, 1986, t. II, ps. 774/775). Concordantemente se ha dicho, que en "...el seguro contra riesgos de carácter patrimonial... el objeto no es la cosa sino el interés asegurado que puede ser afectado por el riesgo..." (conf. CNCom, Sala C, 24/7/69, JA 1970-V, p. 116) y que "...el asegurado no celebra el contrato para cobrar la indemnización -que, en términos generales, suele no cubrir totalmente el daño- sino para procurarse una tutela de su interés en la conservación del bien asegurado y una eliminación o, por lo menos, una atenuación del perjuicio que el siniestro pueda causarle en caso de que se produzca..." (conf. Fontanarrosa, R., "La noción de interés asegurable", LL 116-906). Lo que cuenta es, entonces, la dimensión del perjuicio causado al interés asegurado (conf. Meilij, G. y Barbato, N., "Tratado de derecho de seguros", Rosario, 1975, p. 253, n° 342), sin tener en cuenta el valor -asegurable- que se haya omitido asegurar (conf. Soler Aleu, A., "Seguro automotor", Buenos Aires, 1978, p. 183, n° 97).

Referencias Bibliográficas

Halperin, I y Morandi, J., "Seguros", Buenos Aires, 1986, t. II, ps. 774/775. Fontanarrosa, R., "La noción de interés asegurable", LL 116-906. Meilij, G. y Barbato, N., "Tratado de derecho de seguros", Rosario, 1975, p. 253, n° 342. Soler Aleu, A., "Seguro automotor", Buenos Aires, 1978, p. 183, n° 97.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

326. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. INTERES ASEGURADO.

El principio indemnizatorio que opera en la Ley de Seguros no apunta a la reparación integral sino en la medida de las condiciones, términos, exclusiones y límites de la póliza, esto es, "...conforme al contrato...". Por ello, la referencia a la necesidad de obtener un monto que permita adquirir un bien asegurado similar al siniestrado conforme a los valores de plaza, puede ser elemento de juicio a tener en cuenta en punto a la definición del daño efectivamente sufrido, pero no para exceder el máximo de la responsabilidad contractualmente asumida por la aseguradora.

Referencias Bibliográficas

López Saavedra, D. y Facal, C., en la obra dirigida por Martorell, E., "Tratado de Derecho Comercial", Buenos Aires, 2010, t. V [seguros], p. 383; Stiglitz, R., "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2016, t. III, p. 291, n° 1139.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

327. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. INTERES ASEGURADO.

La materia del seguro está dada por el interés, su clase y extensión, y no por el bien sobre el cual versa el interés. La valoración del bien puede ser tenida en cuenta en la determinación del valor del interés asegurable, pero aquella no se confunde con este último, siendo ello lo que explica los casos de infraseguro o sobreseguro. Tampoco existe una presunción de que la suma asegurada coincide con el valor del bien o con la del interés asegurado.

Referencias Bibliográficas

Halperín, I. y Morandi, J., "Seguros", Buenos Aires, 1986, t. II, p. 561, n° 43; Soler Aleu, A., "Seguro automotor", Buenos Aires, 1978, p. 60, n° 11; López Saavedra, D. y Facal, C., en la obra dirigida por Martorell, E., "Tratado de Derecho Comercial", Buenos Aires, 2010, t. V [seguros], p. 384, texto y nota n° 72.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

328. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE.

La obligación del asegurador no es una deuda de valor sino de dinero, limitándose su débito a la entrega de la cantidad de unidades monetarias comprometidas en el contrato como capital asegurado, sin perjuicio, en caso de así corresponder, de los intereses respectivos. De ahí que sea improcedente otorgar al asegurado una indemnización mayor que la contratada en el seguro, toda vez que la prestación a cargo de la compañía aseguradora debe circunscribirse, vale decirlo, a la "suma asegurada", límite fijado libremente por las partes con apoyo en lo determinado por el CCCN 958.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala A, 23/3/90, "Pellegrini, Eduardo Alberto c/ Compañía de Seguros Unión Comerciantes SA s/ incumplimiento de contrato de seguro e indemnización por daños y perjuicios", LL 1990-D, p. 397; CNCom, Sala D,

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

27/6/17, "Yaggi Pablo Roberto c/ Federación Patronal Seguros SA s/ordinario"; id. Sala D, 27/12/18, "Branz, Eduardo y otro c/ Seguros Sura SA s/ ordinario".

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

329. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE.

De acuerdo a lo específicamente dispuesto por la LS 61, la indemnización debida por la compañía de seguros podrá ser igual o menor que la suma asegurada pero nunca superior. La pretensión de obtener una corrección por depreciación monetaria o indexación, tampoco resulta admisible. Con anterioridad a la sanción de la ley 23928, la solución dada por esta Alzada mercantil a tal problema fue, efectivamente, admitir la procedencia de la repotenciación del capital asegurado desde la fecha del siniestro (conf. CNCom, en pleno, 5/9/94, "Miranda, José c/ Cía. de Seguros Unión Comerciantes s/ ordinario", ED 160-29 y JA 1994-IV-342; en la misma línea, véase: CNCiv, en pleno, 26/12/78, "Agüero, Ramón Ignacio (h) c/ Caso, Juan José y otro", LL 1979-A, p. 327). Sin embargo, tal criterio encuentra actualmente óbice en lo previsto por la ley 23928: 7, que establece una prohibición referente a actualizaciones monetarias, indexaciones de precios, variaciones de costos o repotenciación de deudas, que ha sido mantenida por la ley 25561: 4 que modificó el texto de aquél (conf. CNCom, Sala D, 3/4/08, "Arc & Ciel SA c/ Sky Argentina").

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, en pleno, 5/9/94, "Miranda, José c/ Cía. de Seguros Unión Comerciantes s/ ordinario", ED 160-29 y JA 1994-IV-342; en la misma línea, véase: CNCiv, en pleno, 26/12/78, "Agüero, Ramón Ignacio (h) c/ Caso, Juan José y otro", LL 1979-A, p. 327. CNCom, Sala D, 3/4/08, "Arc & Ciel SA c/ Sky Argentina".

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

330. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE.

De acuerdo a lo específicamente dispuesto por la LS 61, la indemnización debida por la compañía de seguros podrá ser igual o menor que la suma asegurada pero nunca superior. El ideal sería, por cierto, la completa ecuación entre el valor asegurable y el valor asegurado. Pero la discordancia entre uno y otro es siempre posible, dado que la fijación de la suma asegurada queda al arbitrio del asegurado, y para superar cualquier distorsión habría que pactarse cláusulas de adecuación de dicha cifra al valor del interés durante la vigencia del contrato, estableciéndose en la póliza los criterios y el procedimiento para adaptarla a las oscilaciones del valor del interés.

Referencias Bibliográficas

Halperin, I. y Morandi, J., "Seguros", Buenos Aires, 1986, t. II, ps. 575/576, n° 51; Soler Aleu, A., "Seguro automotor", Buenos Aires, 1978, p. 176; Stiglitz, R., "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2016, t. III, ps. 289/290, n° 1139 y ps. 304/306, n° 1150; Rouillon, A. y Alonso, D., "Código de Comercio comentado y anotado", Buenos Aires, 2005, t. II, p.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

99; López Saavedra, D. y Facal, C. en la obra dirigida por Martorell, E., "Tratado de Derecho Comercial", Buenos Aires, 2010, t. V [seguros], ps. 382/384, nº 115.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

331. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE. ASEGURADORA. MORA. DAÑO MAYOR.

De acuerdo a lo específicamente dispuesto por la LS 61, la indemnización debida por la compañía de seguros podrá ser igual o menor que la suma asegurada pero nunca superior. Las aseguradoras, en tanto obligadas dinerarias o pecuniarias, solo responden en caso de mora por el capital fijado en la póliza (prestación principal) más sus intereses fijados a la tasa legal (daño moratorio). Empero, como excepción, la responsabilidad de una compañía de seguros puede tener un alcance mayor cuando su conducta revela una resistencia displicente en el cumplimiento de su obligación de hacer efectiva la cobertura contratada, pues en tal hipótesis el resarcimiento del daño moratorio puede no quedar limitado al pago de intereses, sino extenderse al "daño mayor" sufrido por el asegurado.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

332. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE. ASEGURADORA. MORA. DAÑO MAYOR.

Cabe admitir el derecho del asegurado al resarcimiento del "daño mayor" en supuestos de malicia, dolo o simple negligencia de la aseguradora en el reconocimiento del derecho del asegurado, o cuando pretende enmascarar su mora con las múltiples razones que llenan los repertorios de jurisprudencia (conf. Halperín, I., "La interpretación del art. 622 del Código Civil, con especial referencia al contrato de seguro", LL 78-32; Halperín, I. y Morandi, J., "Seguros", Buenos Aires, 1986, t. II, ps. 626/627, texto y nota nº 420). En definitiva, las consecuencias derivadas de la inejecución del contrato, no solo se hallan constituidas por los intereses moratorios, sino, además, por el mayor daño que, en relación causal adecuada con el incumplimiento, haya sufrido el asegurado (conf. Stiglitz, R., Análisis económico del contrato de seguro, en la obra coordinada por Barbato, N., "Derecho de Seguros – Homenaje de la AADA al profesor doctor Juan C. F. Morandi", Buenos Aires, 2001, p. 114, espec. p. 121). A la luz del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994) la posibilidad del acreedor de una deuda pecuniaria de reclamar por el daño mayor no cubierto por los intereses moratorios, luce ampliamente aceptada.

Referencias Bibliográficas

Halperín, I., "La interpretación del art. 622 del Código Civil, con especial referencia al contrato de seguro", LL 78-32; Halperín, I. y Morandi, J., "Seguros", Buenos Aires, 1986, t. II, ps. 626/627, texto y nota nº 420. Stiglitz, R., Análisis económico del contrato de seguro, en la obra coordinada por Barbato, N., "Derecho de Seguros – Homenaje de la AADA al profesor doctor Juan C. F. Morandi", Buenos Aires, 2001, p. 114, espec. p. 121.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

333. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE. ASEGURADORA. MORA. DAÑO MAYOR.

Cabe admitir el derecho del asegurado al resarcimiento del "daño mayor" en supuestos de malicia, dolo o simple negligencia de la aseguradora en el reconocimiento del derecho del asegurado, o cuando pretende enmascarar su mora con las múltiples razones que llenan los repertorios de jurisprudencia. El concepto de "daño mayor" se ubica, entre otros posibles, tal como lo ha admitido con generalidad la doctrina, el causado al acreedor pecuniario por la pérdida del poder adquisitivo de lo que le es debido; perjuicio que es específicamente conexo al retardo en el cumplimiento y que el acreedor no hubiese sufrido si se hubiera ejecutado en término la prestación y que no contradice el principio del nominalismo al que están sujetas las obligaciones de dinero, toda vez que la disminución del poder de la moneda representa, al menos potencialmente, un daño que bien puede formar objeto de una autónoma obligación de resarcimiento, consecuencial a la mora del deudor (en este preciso sentido: Bianca, C. Massimo, "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1994, t. 5, ps. 203/205, n° 82, espec. texto y nota n° 35. Sobre el tema, véase: Messineo, F., "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1955, t. IV, p. 340, n° 5 bis; Barbero, D., "Sistema del Derecho Privado", Buenos Aires, 1967, t. III, ps. 90/91, n° 633).

Referencias Bibliográficas

Bianca, C. Massimo, "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1994, t. 5, ps. 203/205, n° 82, espec. texto y nota n° 35. Sobre el tema, véase: Messineo, F., "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1955, t. IV, p. 340, n° 5 bis; Barbero, D., "Sistema del Derecho Privado", Buenos Aires, 1967, t. III, ps. 90/91, n° 633.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

334. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE. ASEGURADORA. MORA. DAÑO MAYOR.

Relacionándolo al contrato de seguro, se ha admitido como "daño mayor" resarcible la pérdida del poder adquisitivo de la indemnización no ingresada oportunamente en el patrimonio del asegurado por el dolo o la culpa de la aseguradora (conf. Donati, A., "Trattato del Diritto delle Assicurazioni Private", Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1954, vol. II, p. 461, n° 495, y autores citados en nota n° 100; Meilij, G. y Barbato, N., "Tratado de derecho de seguros", Rosario, 1975, ps. 290/295, n° 376, espec. nota n° 710); y se ha juzgado que la reparación de ese "daño mayor" se impone pues sería contrario a la buena fe que el asegurador retuviera el goce del capital debido, invirtiendo en bienes que lo ponen a cubierto de la desvalorización, y en cambio pretendiera cumplir su obligación con papel desvalorizado (conf. Halperín, I. y Morandi, J., "Seguros", Buenos Aires, 1986, t. II, p. 561, nota n° 186).

Referencias Bibliográficas

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Donati, A., "Trattato del Diritto delle Assicurazioni Private", Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1954, vol. II, p. 461, n° 495, y autores citados en nota n° 100; Meilij, G. y Barbato, N., "Tratado de derecho de seguros", Rosario, 1975, ps. 290/295, n° 376, espec. nota n° 710. Halperín, I. y Morandi, J., "Seguros", Buenos Aires, 1986, t. II, p. 561, nota n° 186.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

335. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE. ASEGURADORA. MORA. DAÑO MAYOR.

El "daño mayor" en tanto vinculado con la pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios no pagados oportunamente por la aseguradora, no se identifica con una automática corrección por depreciación monetaria o indexación de la cobertura pactada (lo cual está alcanzado por la prohibición de la ley 23928 7 y 10), como tampoco con el valor actual del bien asegurado. El referido "daño mayor" no consiste, en efecto, en la desvalorización monetaria en sí, sino en el efecto económico negativo que provocó en el patrimonio del acreedor a causa de la mora del deudor. La distinción es clara pues, conceptualmente la actualización monetaria prescinde de la mora del deudor para su ponderación y cálculo (CSJN, Fallos 311:149 y 322:1083).

Referencias Bibliográficas

Bianca, C. Massimo, "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1994, t. 5, p. 205, n° 83.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

336. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE. ASEGURADORA. MORA. DAÑO MAYOR.

El "daño mayor" absorbe a los intereses legales por mora (conf. Trimarchi, Pietro, "La responsabilità civile: atti illeciti, rischio, danno", Giuffrè Editore, Milano, 2017, p. 590, n° 25.12), es decir, sustituye a los intereses moratorios legales y no se acumula a éstos, pues de otro modo el acreedor duplicaría el resarcimiento por el mismo título, o sea, por el retardo (conf. Galgano, F., "Le obbligazioni in generale", CEDAM, Padova, 2011, p. 104, n° 14, texto y nota n° 125). Además, cabe precisar que el reclamo de tal "mayor daño" puede entenderse concretado incluso si la demanda fue genéricamente formulada, (conf. Bianca, C., "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1994, 1994, t. 5, p. 218, n° 86, texto y nota n° 82), razón por la cual, a criterio de la Sala, teniendo en cuenta que el menor poder de adquisición de la moneda es un aspecto de la perpetuatio obligationis que grava al deudor por su mora (conf. Messineo, F., "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1955, t. IV, p. 340, n° 5 bis), es suficiente el reclamo del asegurado de una cantidad mayor a la consignada en la póliza con el objeto de ser alcanzada la finalidad económica del seguro.

Referencias Bibliográficas

Trimarchi, Pietro, "La responsabilità civile: atti illeciti, rischio, danno", Giuffrè Editore, Milano, 2017, p. 590, n° 25.12. Galgano, F., "Le obbligazioni in generale", CEDAM, Padova, 2011, p. 104, n° 14, texto y nota n° 125. Bianca, C.,

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

"Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1994, 1994, t. 5, p. 218, n° 86, texto y nota n° 82. Messineo, F., "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1955, t. IV, p. 340, n° 5 bis.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

337. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE. ASEGURADORA. MORA. DAÑO MAYOR. ALCANCES.

El "daño mayor" no se identifica con el valor actual del bien asegurado pues de lo contrario, obligándose a la aseguradora a cubrirlo, se le impediría resarcir exclusivamente el daño proporcional en caso de infraseguro (LS 65, segundo párrafo), debiéndose recordar que el valor asegurado no representa el valor de la cosa, ni siquiera como presunción. A lo que resta añadir, todavía, que la mora tampoco opera la conversión de la obligación de dinero en deuda de valor.

Referencias Bibliográficas

Padilla, R., "Responsabilidad civil por mora", Buenos Aires, 1996, p. 455, n° 171, ap. "b".

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

338. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE. ASEGURADORA. MORA. DAÑO MAYOR. CALCULO.

Si el asegurado es un consumidor de acuerdo a lo previsto por el CCCN 1092 y 1093, y la LDC 2, su caracterización como acreedor o inversor ocasional debe ser dejada de lado para que, en su lugar, opere la relacionada a los consumidores en general, es decir, que el "daño mayor" puede ser presumido con fundamento en la notoriedad de la inflación durante el periodo de mora, debiendo el juez ponderar el reclamo sin confundirlo con una repotenciación mediante índices.

Referencias Bibliográficas

Cracogna, D., "La defensa del consumidor en el seguro", en la obra coordinada por Barbato, N., "Derecho de Seguros – Homenaje de la AADA al profesor doctor Juan C. F. Morandi", Buenos Aires, 2001, p. 689 y ss.; Piedecabras, M., "El consumidor de seguros", en la obra "Defensa del Consumidor", dirigida por R. Lorenzetti y G. Schötz, Buenos Aires, 2003, p. 341 y ss.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

339. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE. ASEGURADORA. MORA. DAÑO MAYOR. INTERESES.

El resarcimiento del “daño mayor” supone la existencia de mora del deudor; su cuantía no remonta a una fecha anterior a ella, es decir, el acreedor no puede considerar como daño la disminución del poder adquisitivo ocurrente entre la constitución de la obligación y la mora (conf. Diez Picazo, L., "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Editorial Civitas SA, Madrid, 1996, vol. II [las relaciones obligatorias], p. 272, n° 21); y sólo es predicable cuando los intereses moratorios legales (aun si hubieran sido calculados a tasas bancarias de plaza que, además de contemplar una compensación por la privación del uso del dinero, reconocen una porción que atiende la depreciación del signo monetario) fuesen insuficientes -como liquidación estandarizada o “a forfait” del daño moratorio- para cumplir la función a la que están destinados de equilibrar la pérdida sufrida por el acreedor (conf. Galgano, F., "Le obbligazioni in generale", CEDAM, Padova, 2011, p. 101, n° 14; Bessone, M., "Istituzioni di Diritto Privato", G. Giappichelli Editore, Torino, 2005, ps. 454/455, n° 21). Dicho de otro modo, el “daño mayor” del que se habla no es contrario a lo dispuesto por la ley 23928: 7 y 10, ni una excepción a la prohibición de indexación, sino un verdadero daño no satisfecho por los intereses moratorios (conf. Padilla, R., "Responsabilidad civil por mora", Buenos Aires, 1996, ps. 454/455, n° 171, ap. "b"); perjuicio que aparece cuando estos últimos no cumplen su función de preservación, al ser inferiores a la realidad (conf. Lafaille, H., "Derecho Civil – Tratado de las Obligaciones", Buenos Aires, 1947, vol. I, p. 235, n° 255).

Referencias Bibliográficas

Diez Picazo, L., "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Editorial Civitas SA, Madrid, 1996, vol. II [las relaciones obligatorias], p. 272, n° 21. Galgano, F., "Le obbligazioni in generale", CEDAM, Padova, 2011, p. 101, n° 14; Bessone, M., "Istituzioni di Diritto Privato", G. Giappichelli Editore, Torino, 2005, ps. 454/455, n° 21. Padilla, R., "Responsabilidad civil por mora", Buenos Aires, 1996, ps. 454/455, n° 171, ap. "b". Lafaille, H., "Derecho Civil – Tratado de las Obligaciones", Buenos Aires, 1947, vol. I, p. 235, n° 255.

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

340. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. LIMITE. ASEGURADORA. MORA. DAÑO MAYOR. PRUEBA.

Cuando se está en el terreno del apuntado “daño mayor” incumbe al acreedor su prueba (CCCN 1744), exigencia a la cual no escapa, desde ya, el reclamo que de él hiciese un asegurado contra la aseguradora (conf. Meilij, G. y Barbato, N., "Tratado de derecho de seguros", Rosario, 1975, p. 294, n° 376, espec. nota n° 716). La prueba consiste, no tanto, ni sólo, en declarar ciertos los términos de la desvalorización, cuanto y principalmente en demostrar que ella ha causado un daño al acreedor. Ambas cosas -cabe insistir- no son idénticas, ya que la desvalorización puede ser un dato objetivo, pero no por ella el incumplimiento causa un daño al acreedor (conf. Barbero, D., "Sistema del Derecho Privado", Buenos Aires, 1967, t. III, ps. 92/93, n° 633, ap. “e”). Es decir, la prueba del “daño mayor” vinculado a la apuntada pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios no pagados en término por el deudor, no necesariamente debe ser directa, sino que puede ser indirecta, a través de presunciones.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Referencias Bibliográficas

Meilij, G. y Barbato, N., "Tratado de derecho de seguros", Rosario, 1975, p. 294, n° 376, espec. nota n° 716. Barbero, D., "Sistema del Derecho Privado", Buenos Aires, 1967, t. III, ps. 92/93, n° 633, ap. "e".

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

341. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. MORA. DAÑO MAYOR.

Siendo que en el caso, se había producido el evento previsto en la póliza correspondiente al "daño total" del automotor del actor, y que por ello debía la demandada pagar la correspondiente cobertura, lo cual no hizo; como regla, en estos casos, la obligación de una aseguradora se limita al pago de la suma pactada en la póliza más sus intereses moratorios, pero como excepción, su responsabilidad como deudora morosa puede extenderse al resarcimiento del "daño mayor" representado por la pérdida del poder adquisitivo de tal suma, sin que ello equivalga a su "indexación".

COM 28636/2019

LOPEZ, ADRIAN ENRIQUE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-09-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Heredia - Vassallo (Sala integrada por subrogancia).

342. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. SUMA ASEGURADA. AJUSTE SEGUN POLIZA. PROCEDENCIA.

En el marco de una acción por indemnización por la destrucción total que sufrió el vehículo del que era titular el actor, cabe confirmar la sentencia en la que la jueza de la anterior instancia dispuso que la suma asegurada debía ser ajustada en un treinta por ciento (30%) dado que así lo preveía una cláusula de la póliza, lo que determinó que el capital de condena se elevase. De ese modo y habiendo sido ése el fundamento del "ajuste" dispuesto por la Señora Magistrada, se advierte como inexacto el presupuesto de hecho del agravio de la aseguradora, que el capital histórico adeudado hubiera sido ajustado a su valor presente al momento de la sentencia, dado que, por un lado, la jueza no indicó que ése hubiera sido el objetivo de ese ajuste -que en ningún momento se afirmó que hubiese estado relacionado con la desvalorización de la moneda en el período de mora-, sino únicamente establecer el capital histórico adeudado de acuerdo con el ajuste expresamente acordado en la póliza, decisión ésta que no fue controvertida por las partes.

COM 13309/2022

VAIRO, PABLO CESAR C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer - Uzal.

343. SEGURO. PAGO DE LA POLIZA. LIMITE DE COBERTURA. LS 61.

Frente al robo automotor que sufriese el asegurado no cabe atenerse al límite de cobertura que invoca la aseguradora con sustento en lo prescripto por el LS 61 si la demora en el pago de la suma asegurada es imputable a ella. Esto por cuanto la mora en cumplimiento de la obligación impidió al accionante adquirir un vehículo similar al que tenía. El contrato de seguro tiene por finalidad esencial colocar al asegurado en la misma -o, por lo menos, parecida- situación que aquélla en la que se hubiera encontrado si no hubiera sufrido el siniestro, lo cual demuestra que no es posible deslindar el incumplimiento de la aseguradora de los efectos que la injusta privación de ese bien produjo en su adversario. Bajo tales lineamiento la aseguradora debe a su contratante un valor equivalente al que hubiera ingresado en el patrimonio de éste si aquélla se lo hubiera entregado en tiempo.

COM 8973/2021

GOMEZ, MARCELO AGUSTIN C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 31-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

344. EGUROS. SEGURO COLECTIVO. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. CONDENA EN SEDE LABORAL. REPETICION. SOLIDARIDAD.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora contra la demandada a quien condenó a pagar a la primera el cincuenta por ciento (50%) de lo que exceda de la suma equivalente a las prestaciones dinerarias que la aseguradora se encontraba obligada a abonar en los términos del contrato de seguro de riesgos de trabajo que vinculó a las partes, con más sus intereses. Dado que la aseguradora de riesgos del trabajo fue condenada solidariamente y asumió el pago de la totalidad del monto de la sentencia en sede laboral, la cuestión de la contribución entre codeudores solidarios debe decidirse teniendo en consideración los términos del contrato de seguro que las partes celebraron. Como la sentencia del fuero laboral que conforma el título de la obligación de pago no se pronunció concretamente sobre la contribución que correspondía a cada codeudor solidario, las dos deben afrontar la condena en partes iguales en lo que exceda al aseguramiento (cfr. CCIV 689-3º). En ese marco, cabe fijar como fecha de mora el día del pago de la condena en sede laboral que la aquí actora efectuara por la demandada.

COM 919/2021

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ COLMEGNA SACYF S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

345. SEGUROS. SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTOR. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA.

Esta Sala ha decidido que el límite de la suma asegurada no resulta aplicable a los casos en los que estuviera evidenciado que el crédito resultara exiguo y solo alcanzara a cubrir una fracción del valor del bien cubierto por el seguro. Ello así pues se provocaría una desnaturalización del contrato y beneficiaría a la aseguradora por la falta de cumplimiento en término. Y, en el caso, no puede admitirse la limitación de responsabilidad pretendida por la accionada desde que ella no ha cumplido puntualmente sus obligaciones y lleva varios años en

mora. En ese marco, de la prueba producida en el expediente, se desprende que el valor del bien es superior al límite de cobertura fijado en la póliza. En tanto las cotizaciones incorporadas al expediente han quedado desactualizadas en función del tiempo transcurrido desde que fueron elaboradas, corresponderá receptor el reclamo del demandante de obtener el monto de la indemnización acorde a una unidad de similares características a la siniestrada, en los términos previstos por cierta cláusula del contrato. A los efectos de fijar la indemnización, debe reconocerse la suma necesaria para alcanzar el valor actual del vehículo asegurado.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala F, "Fortunato Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Ordinario", del 7/8/20.

COM 17704/2014

ALEMAN JUAN PABLO C/ LA MERCANTIL ANDINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

346. SEGURO. SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTOR PRENDADO. ROBO. INDEMNIZACION.

Corresponde condenar a la aseguradora por la falta de pago de la cobertura contratada frente al robo del vehículo prendado bajo el argumento que la administradora del plan de ahorro no libró el certificado de deuda, impidiendo así conocer la deuda vigente entre ella y el adquirente del vehículo siniestrado. Ello en tanto si bien no medió oposición formal, la reticencia de la administradora a hacer saber la acreencia de la que era titular no podía razonablemente implicar que el actor debiera esperar indefinidamente su cumplimiento. Bajo esa premisa, en los términos de la LS 84, debió consignar judicialmente. No se pasa por alto la conducta negligente de la administradora, empero la aseguradora en su carácter de profesional resulta ser la deudora en este pleito. Por último, si bien, de acuerdo con el tenor del contrato, la responsable del gestionar el cobro era la administradora, no es menos cierto que no era la única interesada en la percepción de la suma asegurada, y el actor también tenía tanto derecho a la liquidación de dicho monto.

CIV 39167/2020

REYNOSO, ARIEL DAVID C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

347. SEGUROS. SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. MOTOVEHICULO. ROBO. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. DAÑO MAYOR.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de seguros, ante el acaecimiento de robo del motovehículo propiedad del actor, cabe condenar a la asegurada a pagar, además del capital asegurado, el "daño mayor" que el incumplimiento del tempestivo pago de ese capital causó al asegurado en términos de pérdida del correspondiente poder adquisitivo. Dicha suma "actual" devengará intereses, en caso de su falta de pago en el plazo fijado en la sentencia apelada y desde el vencimiento de tal plazo hasta el efectivo abono, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días (conf. CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón"), sin capitalización alguna (conf. CNCom, en pleno, 25/8/03, "Calle Guevara"; CSJN, 15/7/97, "Okretich, Raúl A. c/ Editorial Atlántida SA", JA 1999-IV, p. 602).

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón". CNCom, en pleno, 25/8/03, "Calle Guevara"; CSJN, 15/7/97, "Okretich, Raúl A. c/ Editorial Atlántida SA", JA 1999-IV, p. 602.

COM 22362/2021

CABALLERO ROJAS, JULIO CESAR C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 08-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

348. SEGUROS. SEGURO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. RECHAZO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE DENUNCIA.

Cabe rechazar la demanda por incumplimiento del contrato de seguro de vida. Ha sido expresamente fijado un plazo para hacer la denuncia que extiende el previsto en la LS 46; también fija el día a quo de tal plazo y por último repite las causales de la ley para que no sea aplicada la caducidad del derecho. Ello así, el actor, en momento alguno dijo desconocer al tiempo del fallecimiento de su padre, la existencia del seguro y su calidad de beneficiario; tampoco invocó alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito, y menos alegó haber tenido alguna imposibilidad relevante para no poder cumplir la carga legal. En ese marco, frente a la ausencia de denuncia, no existió un deber de la aseguradora de pronunciarse sobre el rechazo o no de la cobertura, en tanto dicha carga se encuentra sujeta a la existencia del correspondiente requerimiento hecho por el asegurado.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, in re "Gullo, Rogelio Isaac y otro c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 4/3/10, ídem, Sala D, Sabelli, Valeria Jazmín c/ La Meridional Cía. de seguros SA s/ ordinario", del 25/5/20.

COM 26929/2015

GUZMAN, CLAUDIO FABIAN C/ CARUSO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

SOCIEDADES

349. SOCIEDADES. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA. LGS 252.

Cabe hacer lugar, previa caución real, a la suspensión en los términos de la LGS 252 de la ejecución de la decisión adoptada en cierto punto del orden del día. Ello en tanto los hechos denunciados, en cuanto son susceptibles de afectar la legalidad del acto asambleario, revisten el grado de gravedad que requiere la norma. Es cierto que muchos aspectos de la pretensión deberán ser cotejados con elementos de prueba pendientes de producir, empero el relato realizado en la demanda, en tanto se encuentra razonablemente abonado con la documentación aportada, posee suficiente verosimilitud. Sucede que logra poner en duda el carácter de "unánime" de las asambleas impugnadas. No obstante ello, el hecho que resulte verosímil la consideración de que la asamblea puede ser un acto nulo -sea por la existencia de vicios de forma o porque viole normas estatutarias- no habilita, por sí solo, la posibilidad de suspender provisoriamente la ejecución de la decisión impugnada en los términos de la LGS

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

251. En estos casos es necesario valorar no solo las presuntas irregularidades del acto asambleario sino también cuál es el efecto perjudicial que se pretende evitar con la medida cautelar.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, "Wertheim, Gerardo c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otros s/ Medida Precautoria", del 26/12/19.

COM 22420/2023/1

HAYMES BIEDMA, BENJAMIN Y OTROS C/ SENCAS SA S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

350. SOCIEDADES. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA. LGS 252.

Cabe hacer lugar, previa caución real, a la suspensión en los términos de la LGS 252 de la ejecución de la decisión adoptada en cierto punto del orden del día, en el cual se decidió sobre la recuperación de la tenencia y posterior venta de cierto inmueble, en tanto reviste la urgencia y gravedad que justifica la toma de una decisión cautelar en los términos de la norma. Es que en función de lo decidido en la asamblea, los actores tienden a evitarlo mediante esta acción de nulidad. A más, la pretensión cautelar también está orientada al resguardo del interés social. Véase que, no solo se procura evitar que dos de los accionantes sean desalojados de la vivienda que ocupan, sino que también se intenta impedir que sea enajenado por quienes, según ellos, no podrían conformar la voluntad social.

COM 22420/2023/1

HAYMES BIEDMA, BENJAMIN Y OTROS C/ SENCAS SA S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

351. SOCIEDADES. ASAMBLEA. IMPUGNACION. LGS 251. NULIDAD ABSOLUTA. ALCANCES.

Siendo que, en el caso, la acción promovida por los actores fue la nulidad absoluta de decisiones asamblearias, el transcurso del plazo de tres meses previstos en la LGS 251 no puede ser el argumento dirimente para desestimar la pretensión cautelar. Si en el caso de que excepcionalmente estuviera implicada una nulidad absoluta la acción pasaría a ser imprescriptible, con mayor razón será imprescriptible la acción tendiente a la declaración de inexistencia del acto de que se trata, pues no podría reputarse eficaz, por el solo transcurso del tiempo, un acto que nunca ha nacido.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala D, "Santoro, Domingo Rubén y otro c/ Agrolucía SA y otros s/ ordinario", del 10/12/19.

COM 22420/2023/1

HAYMES BIEDMA, BENJAMIN Y OTROS C/ SENCAS SA S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 10-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vassallo - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

352. SOCIEDADES. ASAMBLEAS. LGS 233. DECISIONES ASAMBLEARIAS. ACTA. OBLIGATORIEDAD.

La LGS 233 establece que las decisiones asamblearias son obligatorias para todos los accionistas y para el directorio, el que debe cumplirlas. Y es la decisión y no el acta propiamente dicha (que es sólo el instrumento privado que exterioriza la decisión asamblearia) la que obliga a los accionistas. No debe confundirse el acto de asamblea con la forma del acta. La obligatoriedad no es del acta, sino de la decisión tomada. En definitiva, la asamblea es obligatoria para todos los accionistas no sólo que participaron en la misma (aun cuando no hayan firmado el acta), sino también para aquéllos que no lo hicieron, siempre que el acto asambleario haya cumplido con los requisitos legales y estatutarios, y no haya sido declarado nulo u objeto de una medida cautelar suspensiva -LGS 252-.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E en autos "Inspección General de Justicia c/ Socma Americana SA y otro s/ Organismos Externos" del 14/06/23.

COM 1767/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HUTCH SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

353. SOCIEDADES. ASAMBLEAS. LIBROS DE ACTAS. LGS 249.

La facultad prevista por la LGS 249 de la ley de consignar el acta resumida, no implica soslayar el deber de dejar sentado en la misma los debates suscitados y las diferentes opiniones y mociones en torno a los temas que configuran el orden del día; y mucho menos sostener que el funcionario que está a cargo de la presidencia de la asamblea pueda discrecionalmente seleccionar cual de las expresiones, dichos u opiniones de los presentes deba ser consignado o no en el instrumento previsto por la norma, en procura de resumir el acto asambleario. Máxime cuando el autor de las expresiones omitidas en dicho instrumento requirió su expresa inclusión.

COM 1767/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HUTCH SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

354. SOCIEDADES. ASAMBLEAS. LIBROS DE ACTAS. LGS 249 Y 73.

Sabido es que la Ley General de Sociedades prescribe que las asambleas transcriptas al libro de actas deben resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, la forma de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones. Agotado el orden del día o terminadas las deliberaciones por cualquier causa (pase o cuarto intermedio hasta otro día, etc.) se confeccionará el acta (LGS 73 y 249) cuya existencia regular es esencial para la validez de las decisiones adoptadas: hace a la seguridad jurídica, puesto que es el medio por el cual los ausentes y los futuros accionistas pueden conocer lo resuelto; a la esencia del funcionamiento y a la indiferencia de los integrantes ocasionales de los cuerpos colegiados, para que los sucesores conozcan y se las pueda oponer -en las relaciones de ellos con la sociedad e internas entre los socios- con el fin de hacer valer las decisiones sociales y las responsabilidades consiguientes al desempeño legal y diligente.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Referencias Bibliográficas

Jorge Daniel Grispo "Ley General de Sociedades", Tomo I, pág. 621 y su cita doctrinaria, Editorial Rubinzal Culzoni Editores.

COM 1767/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HUTCH SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 21-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

355. SOCIEDADES. DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

El instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica es un recurso excepcional, limitado a casos concretos, utilizable sólo cuando a través de ésta se han buscado y logrado fines contrarios a la ley, que queda configurado mediante el abuso de la personalidad jurídica de forma tal que pueda llevar al resultado de equiparar a la sociedad con los socios (conf. Sala B, in re "Sagemuller SA c/ Grupo Financiero Galicia SA y otros s/ ordinario", del 20/10/19). Su procedencia exige constatar que la figura societaria se ha utilizado para ocultar una realidad distinta de la que se muestra: la actuación personal de los socios o controlante, en su propio beneficio, independientemente del marco de actuación y objeto social del ente (conf. CNCom, Sala C, in re "Migal Publicidad SA c/ Ti Intertele SRL s/ ordinario" del 30/10/14).

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala B, in re "Sagemuller SA c/ Grupo Financiero Galicia SA y otros s/ ordinario", del 20/10/19. CNCom, Sala C, in re "Migal Publicidad SA c/ Ti Intertele SRL s/ ordinario" del 30/10/14.

COM 10666/2021

ROMERO, JUANA RUPERTA C/ CARTASUR CARDS SA Y OTROS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

356. SOCIEDADES. DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. LGS 54.

Para que sea aplicable la LGS 54 deben existir pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales que dicha disposición contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica, porque ello sólo resulta procedente cuando se trata de resguardar intereses de orden superior.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala C, in re "M.J.R. c/ M.R.J.P. y otros s/ ordinario", del 26/02/08.

COM 10666/2021

ROMERO, JUANA RUPERTA C/ CARTASUR CARDS SA Y OTROS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 14-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

357. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA. IMPROCEDENCIA. CONVOCATORIA ANTERIOR. INCLUSION DE LOS PUNTOS PRETENDIDOS POR EL ACTOR.

- 1 - Cabe desestimar el pedido de convocatoria a asamblea.
- 2 - Ello por cuanto existe una convocatoria realizada por la sociedad accionada en la que se incluyeron los puntos del orden del día pretendidos por el actor en esta petición.

COM 6952/2024

JAKOS, MARCO MARTIN C/ DOLE RACING SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

358. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA. TRASLADO DEL MEMORIAL. IMPROCEDENCIA.

- 1 - Resulta improcedente la pretensión de la accionada respecto a que el memorial de la actora sea sustanciado en el marco de un pedido de convocatoria a asamblea.
- 2 - Es que este tipo de procesos constituyen una vía judicial para canalizar el derecho de quien pretende la convocatoria, no tratándose de un procedimiento contencioso, sino voluntario, frente al cual se decide, eventualmente y una vez verificados ciertos extremos, su realización (en similar sentido: CNCom, Sala E, in re: "Madero de Seeber, María Angélica c/ Haras Argentina SA s/ medida precautoria", del 01/11/99).
- 3 - Por esa razón, no cabe considerar la existencia de contienda, más allá de la decisión a la que se arribe respecto de la pretensión concreta.

Referencias Jurisprudenciales

CNCom, Sala E, in re: "Madero de Seeber, María Angélica c/ Haras Argentina SA s/ medida precautoria", del 01/11/99.

COM 6952/2024

JAKOS, MARCO MARTIN C/ DOLE RACING SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 01-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

359. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. DIRECTOR. ACTUACION.

Un director de una sociedad anónima lejos está de ser un simple instrumento de ejecución de las medidas adoptadas por la asamblea de accionistas. Es que, si bien la ley meramente expresa que el directorio tiene la administración de la sociedad (LGS 255), sabido es que esa facultad comprende, entre otras funciones y sustancialmente, la toma de decisiones trascendentales respecto del giro de los negocios de la misma. Se reconoce al directorio un extenso campo de actuación.

COM 4226/2020

DOPORTO MIGUEZ, EVELIN Y OTRO C/ TRANSCONTINENTAL HOTEL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Uzal.

360. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. DIRECTOR. MAL DESEMPEÑO. REMOCION. AUSENCIA DE INSCRIPCION EN LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Cabe admitir la acción de responsabilidad entablada contra el director de la sociedad accionada y hacer lugar a la acción de remoción de éste último. Toda vez que es tarea del órgano de administración confeccionar las actas de asamblea, es claro que mal podría alegar el demandado que no pudo inscribir el directorio en la IGJ porque los accionistas no firmaron el acta en cuestión, dado que era su función confeccionarla debidamente y no lo hizo, sino que meramente transcribió el texto de cierta escritura al libro de actas de asamblea, lo que brinda sustento a la postura de los accionistas quienes, a priori, se negaron fundadamente a suscribirla.

COM 4226/2020

DOPORTO MIGUEZ, EVELIN Y OTRO C/ TRANSCONTINENTAL HOTEL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Uzal.

361. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. DIRECTOR. MAL DESEMPEÑO. REMOCION. CUENTA DE SU TITULARIDAD PARA OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Cabe admitir la acción de responsabilidad entablada contra el director de la sociedad accionada y hacer lugar a la acción de remoción de éste último. Ello por cuanto, había utilizado una cuenta de su titularidad para las operaciones de la sociedad, y numerosos son los motivos para considerar que una actuación como la descrita por parte de un director de una sociedad anónima es evidentemente inapropiada, sino ilegal. Es que, entre otras razones, tal conducta posibilita la confusión del patrimonio del director con el de la sociedad, atenta contra la transparencia contable de la empresa, oscurece el panorama fiscal y genera desconfianza frente a inversores y socios. Y si bien podría considerarse que usó su cuenta personal en pos del interés de la sociedad y que ello pudo resultar de utilidad a la misma para el giro de sus negocios, dada la traba de embargos sobre las cuentas propias de aquella, lo cierto es que tal conducta del director persiguió burlar el embargo judicial que pesaba sobre estas últimas y, en ese sentido, es absolutamente inadmisibles y merece el reproche manifestado por las accionantes y receptado por la a quo.

COM 4226/2020

DOPORTO MIGUEZ, EVELIN Y OTRO C/ TRANSCONTINENTAL HOTEL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Uzal.

362. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. DIRECTOR. MAL DESEMPEÑO. REMOCION. NO LLEVAR LIBROS EN LEGAL FORMA.

Cabe admitir la acción de responsabilidad entablada contra el director de la sociedad accionada y hacer lugar a la acción de remoción de éste último. Ello por cuanto, más allá de que los libros del ente hubieran sido subsanados posteriormente, lo manifestado por aquél evidentemente importa el reconocimiento de que no llevaba los libros en legal forma, lo cual, es aquello que se le reprocha como causal de mal desempeño. Por otra parte, este planteo guarda relación con lo referido por el cuestionado director de la sociedad en cuanto a que, en este carácter, no tenía la obligación de confeccionar los libros contables de aquella ni de velar

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

por su confección en forma legal. Si bien la confección de los libros de la SA fue encargada a un estudio contable; sin embargo, cuidar, controlar y garantizar que los mismos sean llevados en legal forma -esto es, de conformidad con las previsiones del CCCN 320 y ss., así como de acuerdo a los recaudos que establece la Ley General de Sociedades- es una tarea que corresponde al directorio en su carácter de órgano de administración de la sociedad anónima (LGS 255). Por lo que es claro que el argumento presentado por el demandado en cuanto a que su función sólo era ejecutar las decisiones tomadas por la asamblea de accionistas carece de asidero.

COM 4226/2020

DOPORTO MIGUEZ, EVELIN Y OTRO C/ TRANSCONTINENTAL HOTEL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2024

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Uzal.